Contra Negreyros

Ad 42/16

D. Franco Maldonado sobre la porcion de unos Anniversarios

Esno Co

SD-AD
CA:42
DO:40
Fs: 126 ([illegible])

3 2

Razon de las Causas, y
Letras del Señor Doctor Don
chio de mi Cargo.

Primeramente la
nio Lara, Cura de
Manuel Escobar,
sobre que graba con
de Febrero ultimo.
vehido en el mismo
Juramento, de que
para entablar su dem
en cuatro de Marzo, y
las partes_

La Seguida por Doña Francisca
nuel Suarez, Marido y conjunta
Leon, sobre calificar su filiacion = Se mand
bre de 1833. su Estado: haberse nombrado, al
José Miguel Veracar, por Juez de dha. Causa por los SS. de
Corte Superior de Justa. por impedimento del Sor. Juez de
Letras D. D. Benito Laso de Figueroa; y por decreto provei
de hoy dia de la fecha, le mandó se hiciese saber á las
partes dho. Nombramiento, el que se hizo saber á me
dio dia_

Está Conforme con las referidas causas y su Estado. Li
ma, y Marzo diez y seis de mil ochocientos treinta, y si
te_

Geron Villafuerte

1

Los adjuntos Documentos de que se hace expresion en la
Certificación que está por cabeza de ellos, los exibio ante mi
el infraescrito Secretario en la Sala de Audiencia el dia
quatro del corriente el M. Y. S.or Ynquisidor Decano Liz.do
D.n Fran.co Abarca, y expuso, que se los habia remitido
Andres de Sandobal Escribano teniente del mayor de Cabil-
do, en virtud de auto probeido por el S.or D.n Jose Gonzalez
de la Fuente Alcalde ordinario de esta Ciudad como per-
tenecientes á Su Señoria, a quien tocaban los Patronatos
y Capellanias de las fundaciónes que se hallan entre
ellos: Que habiendolos reconocido, ha advertido que el
M. Y. S.or Ynquisidor Decano está llamado á su goze
y posesion en el ultimo lugar, despues de otros varios, y
alguno con sus lineas; y por no constar juridicamente
haber fenecido todos los anteriormente nominados: Dijo
que se debia de abstener y abstenia de entrar á la posesion
y goze de los enunciados Patronatos y Capellanias, de cu-
yas fundaciónes hacia presentacion en el Tribunal del
Santo oficio, á fin de que reconocidas en el probeyese
en justicia y se practicasen las diligencias que ordena
el Derecho, para con vista de ellas declarar la perte-
nencia de los expresados Patronatos y Capellanias. Y en
virtud de lo mandado por d.ho M. Y. S.or Ynquisidor
Liz.do D.n Fran.co Abarca asi lo certifico. Ynquisicion
de los Reyes cinco de Septiembre de mil setecientos noben-
ta y ocho.

D.n Fran.co de Echavarria
y Momediano
S.rio

Inq.on de Lima 6 de Sept.e de 1798.

Hanse por demostrados estos Documentos; pasen a vista del D. D. Narciso de Aragon, quien hara de Fiscal en la presente causa; a cuyo efecto aceptara, y jurara por ante el presente Srio, quien sentara esta diligencia a continuacion.

En el Secreto de la Inq.on de los Reyes en seis de Septiembre de mil setecientos nobenta y ocho hice saber al Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon é Ybañez el contenido del Decreto q.e antecede q.n en su consecuencia dijo q.e aceptaba y juraba en forma el nombram.to de Fiscal q.e por el se le confiere, y lo firmo de q.e certifico.

Dr. Mariano Narciso de Aragon

Echavarria Srio.

✠

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Yo Andres de Sandoval y Davalos Escrivano del Rey N.ro S.r y Notario Publico de las Indias y Theniente del Mayor de Cavildo. En cumplimiento del Auto de veinte y tres de el mes pasado de Agosto de este año proveido por el S.r D.n Josef Gonzalez de la Puente, Alcalde ordinario de esta Ciudad, al escrito presentado por Fran.co Flores amanuense del S.r D.r D.n Agustin de Landaeta, del Orden de Calatrava Albacea y Heredero del Licenciado D.n Antonio Zavala, en el que hace la manifestacion de un deposito de Papeles que contiene varios Instrum.tos de Fundaciones de Capellanias o aniversarios hechas por D.a Maria Rincon de Mendoza, y D.n Juan de Mendoza y Sorrilla su sobrino y por los llamamientos que en ella se contienen. Y llama asi el Patronato como la Capellania, a D.n Bernave Ossera, y este en el Testamento que otorgo ante Jose Ortiz de Cevallos, Escriv.no que fue de S.M. su fecha catorce de Octubre de setecientos setenta y uno nombro al referido Albacea D.r D.n Antonio Zavala, quien con los Instrum.tos respectivos pidio ante la Justicia ordinaria mantenimiento de Posecion de los Aniversarios de Legos y Patronatos que fundo el Licenciado D.n Juan de Mendoza y Sorrillas, y D.a Maria de Rivera y Mendoza su Tia, el que se le mando despachar por Auto proveydo por el S.r Alcalde Ordinario que entonces era D.n Juan Fran.co Fernando Cevallos de Cordova, y Sancho Davila su fecha diez y ocho de Julio de setecientos setenta y uno por ante el Escrivano Juan de Vargas y Aliaga, y en su virtud el dia diez y nueve de dho mes y año el Teniente de Alguacil mayor de esta Ciudad

Dn Miguel Marquez, oió Posesion delos tres A
nevrsarios al expresado Dr Dn Antonio Za
vala, y en señal de ella la aprehendio en
una Casa que esta situada en la Qua
dra antes dela Puerta falsa del llama
do dela Santisima Trinidad que fue
del Dr Blanquer del Negocios como asimis
mo en otra Casa, y tienda Accesoria que
esta en la Calle de San Bartolome, que da
do notificados los Ynquilinos ó las fin
de pagar sus respectivos Arrendamientos
al citado Dr Dn Antonio Zavala. Expre
sandose en el Escrito presentado por el Pro
curador Juan Flores que á falta de los
llamados á dhos Aniversarios ó Capell
nias lo era el Sr Ynquisidor mas anti
guo del Santo Tribunal dela Ynquisicio
de esta Ciudad, a quien convenia Instrui
le de todo para que usase el Patronato
y Capellania, todo lo qual consta de la
Clausula de nombramiento que se halla
en el citado Testamento que su tenor es
como se sigue

Yten declaro soy Patron, y Capellan de lo
Aniversarios Patronatos de Legos que fun
do Dn Juan de Mendoza, y Castillo, como
rara de los documentos que quedan en
mis Papeles, y usando dela facultad que
me compete como tal Patron es mi Volun
tad nombrar como nombro para despues
de mis dias al dho Licenciado Dn Anto
Zavala por Capellan de dhos tres Aniv
sarios para que goce del usufructo seg

las disposiciones para [illegible] trayó el nom-
bramiento necesario en dha forma de dere-
cho. Y para que conste donde convenga y obre
los efectos que hubiere lugar doy la presen-
te en virtud de lo decretado y mandado por el
Decreto, y Auto que va citado en los Reyes
del Perú en Quinze de [illegible] de mil sete-
cientos noventa y ocho años.

Andres de Sandoval
Esno. Ph.co del N.o de Cab.o

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ocio reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES, Y QVATRO.

LGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo el Lizenciado Don Ber[illegible] de Ojeda
Presvitero Abogado de esta Real Audiencia, como
Patron y Capellan que soy de dos Aniversarios
de missas que instituyo y fundo el Comisario
Don Juan de Mendoza y Sentellas en el
Testamento que otorgo en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes
de Marzo del año pasado de mill setecientos
veinte y quatro ante Manuel de Luza Es-
crivano que fue de su Magestad so cuia
disposicion fallecio asi mesmo poseedor de
vno de los dos legados que dejo fundados di-
cho Lizenciado Don Juan de Mendoza
y Sentellas. a favor de Don Pedro de
Ojeda. y de Don Phelipe de Ojeda mis
hermanos en cuios bienes derechos y acciones
he succedido como heredero de dicho Don
Phelipe nombrado por tal en el testamento
que otorgo en la Ciudad del Cuzco el dia

Vinte y vno de Junio del año pasado de mill
Setecientos quarenta y quatro ante Ambrosio
Arias de Roa Escriuano Publico, dela dicha
Ciudad. segun disposicion fallecio en la dicha
Ciudad del Cuzco. Aluacea, y Tenedor de
bienes y vno delos Herederos de dicho
Lizenciado Don Juan de Mendoza
y el Secretario Don Pedro de Ojeda
ynmediato Succesor en los dichos dos
Patronatos y Aniuersarios Dueño y pose-
edor de vno delos dos Legados arriua
mencionados. y Coheredero de dicho Li-
zenciado Don Juan de Mendoza;
Dezimos que por quanto el Referido-
Don Juan de Sentellas dejo Cituada
la Renta asi delos dos Aniuersarios di-
chos, como delos dos legados que arriua se
Refieren en vna Casa principal con vna
tienda accesoria que poseia como suia pro-
pria en la Calle que ba del Colegio Maximo
de San Pablo dela Compañia de Jesus para
el Monasterio dela Santissima Trinidad

en la segunda qu.ª a la mano de derecha a la
mitad de ella bajada la segunda ace-
quia que linda entrando por la mano
derecha. con Casa del Convento grande
de Predicadores. y oy posee Juan Joseph
Balcazar. y por su respaldo con Casa del
mayorasgo de Don Francisco de Melo
y Lumbreras. y con Casas de Doña
Maria Lorenza Moreno. y por la ma-
no yzquierda saliendo y parte de su respaldo -
linda hasta la Calle. con Casas y posesio-
nes de Don Antonio de Querejasu. Caua-
llero del orden de Santiago la qual dicha
Casa la hubo y compro dicho Lizenciado
Don Juan en remate publico que sobre
los bienes de Don Amador de Cabrera
formo el Santo Tribunal de la Inqui-
sision en seis de Abril del año pasado
de mill seiscientos ochenta y cinco, como
mas largamente parese por el testimo-
nio de dicho remate. que para en nu-
estro poder. dado por Don Phelipe
de Castañeda Atienza Secretario de
dicho Santo Tribunal. y hauiendo la

dicha Casa quedado del todo demolida
y arruinada con el grande terremoto
dela noche de veinte y ocho de octubre del
año de mill setecientos quarenta y seis
tenemos practicado nos los otorgantes qu-
antas diligencias han sido posibles afin
de hallar persona que reedifique de nue-
bo la dicha posecion por quenta de los
arrendamientos que pudiera fructi-
ficar acauado que fuese ó que Comprase
el dicho Solar à Censo perpetuo y no lo
hauemos podido conseguir, en cuia con
formidad reconociendo quedauan del todo
extinguidas las disposiciones de dicho
Lizenciado Don Juan de Mendoza
y Sentellas ocurrimos al Superior Go-
vierno pidiendo se nos Concediese Lizen
cia para poder vender el referido Solar
a Censo al redimir y quitar irritando
aun mismo tiempo cierta Clausula
dela referida fundacion que sobre
la materia trata y con efecto se nos
Concedio la referida Lizencia irri-

tando para ello la dicha Clausula en fuerza
delas diligencias actuadas en dicho Superior
Gobierno. y que originales Entregamos al
presente Escrivano para que las inserte
y Copia en este Registro que su tenor
es el siguiente

Excelentissimo Señor. El Lizenciado Don
Bernabe de Oxeda Abogado de esta Real
Audiencia Patron y Capellan de los Anivera-
sarios que fundo el Lizenciado Don Juan
de Mendoza Sentella. y Don Pedro de
Oxeda Sucesor en dicho Patronato y Ani-
versario, con su mayor Rendimiento: Dicen
que como parece del testamento del dicho Li-
zenciado Don Juan. que en devida forma
precentan. Otorgado en treinta y uno de
Marzo de mill setecientos treinta y
quatro ante Manuel de Luza Escrivano
de su Magestad ympuso dos Aniversa-
rios de Legos de quatro mill pesos cada-
uno Sobre la Casa que quedo por sus
bienes y esta enla Calle que ba dela
Compañia al Monasterio dela Trini-
dad ala segunda quadra ala mano dere-

cha ala mitad de ella pasado la Segunda asegura en que fue el Marques de Negreiros en que nombro alos Suplicantes por Patronos y Capellanes preuiniendo por una desus Clausulas que hera su boluntad que por ningun acontecimiento se le bendiman ni mueban de dicha Casa, los principales como ofreserse otra mas á proposito. y que sus arrendamientos daran siempre los quatrocientos pesos delos dos Aniuersarios Ordenando tambien que quando fuese necesario algun gasto preciso se hiziese á Costa delos interesados dela Cantidad que cada uno hauia de perseuir delos arrendamientos rata por Cantidad. y que esta Clausula nose pudiese interpretar mudar ni alterar aunque fuese con pretesto de gasto de mucha Cantidad afin de que nose arruine ni obligue la Casa y permanesca la posecion en la administracion y Dominio delos Capellanes gastandose en sus reparos todo lo que redituase la Casa hasta Conseguir su perfecto reparo. Y es assi que con el Espantoso terremoto del dia Veinte y ocho de octubre del año pasado de setecientos quarenta y seis. se arruino totalmente dicha Casa como todas las de esta Ciudad. sin que aya quedado pieza ni pared que no viniese al suelo. De suerte que a quedado hecha solar. lleno de Desmontes. sin que aya forma de poderla reedificar en todo ni en parte. pues previniendo el fundador se hiziese el reparo y reedificacion de los propios arrendamientos. y haviendo quedado hecha solar sin fructificar Cosa alguna, no puede ni hay de donde Costear su fabrica. y prohiviendo al mismo tiempo. en la Expresada fabrica que no se pueda obligar ni acensuar con el motivo de su reparo y reedificacion. no queda otro recurso que venderla aunque al mismo tiempo hordeno el fundador que siempre quedase su administra-

ción enla poseción y Dominio delos Ca-
pellanes; pero todo esto parese que la
entendió el Fundador de vn reparo de
parte dela Casa. y no de toda ella, y que
sepudiese Costear delos mismos arren-
damientos. pero siendo la ruina total
y no haviendo arrendamiento al-
guno. deue sesar la prohibición del
Fundador para su Enagenación pues
nunca pudo discurrir de semejante
ruina como la que ha padecido toda la
Ciudad, en Yglecias. Conventos Monas-
terios, obligando a estos a vender todas
sus fincas. y q. son solares por haver
quedado pereciendo. y no tener con que
levantar. ni aun sus propios Monaste-
rios y Conventos: Pero en el año que han
corrido despues dela ruina. han prac-
ticado los suplicantes quantas diligen-
cias han podido. a fin de buscar per-
sona que Compre el solar a Censo
perpetuo y no lo han podido encon-
trar. por que ninguno quiere pagar el

Censo perpetuo. sino á dos por Ciento
quando mas. y de este modo benia á per-
derse. vn Aniversario y parte del otro
porque ocho mill pesos á dos por ciento
solo Redituan al año Ciento y sesenta
pesos contra la Voluntad del fundador
que asignó quatrocientos pesos de Renta
para los dos aniversarios fuera de que
tampoco quieren los Compradores su-
getarse á pagar el Censo perpetuo de
toda vna finca. diciendo que despues de
gastar en su fabrica mucho mas de lo
que Vale el suelo. quedan perpetuamente
obligados á pagar el Redito que es lo mis-
mo que no tener propiedad en la Casa
y quando la necesidad obliga á alguno á
Comprar á Censo perpetuo es con Rebaja
de la tercia parte de la tasacion de
suerte que de todos modos cede en per-
juicio y Diminucion de los aniversa-
rios. Vendiendose á Censo Redimible
al quatro por Ciento se consigue que
queden Integros los dos aniversarios

y asegurados en el Valor del suelo y dcho
que se reedificare con solo la Contingencia
de que el Comprador redimiera en algun
tiempo los principales. pero entonses no
faltaran fincas seguras como Chacras
o haziendas en que imponerlos y sub-
rrogarlos libres de perdida ~~alguna~~ y ruina
de edificio para su perpetuidad, con estos
fundamentos han resuelto los suplican-
tes. Vender dicho solar a Censo redimi-
ble. y a razon de quatro por ciento en
cada un año. pero para executarlo nece-
sitan lizencia de Vuexelencia sirvien-
dose de Interpetrar o irritar la Clau-
sula de dicha fundacion. en fuerza de la
suprema authoridad y representacion
que reside en Vuexelencia en los aniuer-
sarios de Legos pues quales quiera Clau-
sulas se deuen irritar o interpetrar
de modo que surta efecto la Voluntad
del fundador lo qual priuatiuamente
toca al principe de los aniuersarios
de Legos. y si la dicha Casa no se Vende
perece en el todo la Voluntad del fun

dador. y de a Cerse a Censo perpetuo
se destruye vn aniuersario. y se minoran
las missas y sufragios. y quedan expuestos a
que en otra ruina se reuaje la mitad de su
principal como se a mandado en todos los
Censos. a que Concurre que por auto acor-
dado. sea concedido facultad a todos los
interesados para hazer redimibles los
Censos que antes heran perpetuos afin
de aumentar los reditos que perdieron con
la mitad del principal. lo que con maior
razon se deue conseder en las ventas que
de nuebo se hizieren. y para que el Compra-
dor quede con plena seguridad de esta venta
y se haga sin tropieso ni reparo en lo fu-
turo. por tanto. A Vuexelencia piden y su-
plican que hauiendo por presentado dicho
testamento. se sirua de Irritar. o inte
pretar la referida Clausula Concediendo
a los suplicantes licencia para vender
dicho solar a Censo redimible a razon de
quatro por ciento en cada vn año por el
precio de su tasacion que sera Justicia
con merced que esperan alcansar

dela poderosa mano de Vuessellencia &a.
Lizenciado Don Bernave de Ojeda. Don Pedro
de Ojeda

Decreto Lima y Noviembre siete de mill setecien-
tos quarenta y siete; Traslado al Defen-
sor General de Legados y obras pías, y Vista
al Señor Fiscal. Una Rubrica. Hesles.

Peticion Excelentissimo Señor El Defensor General
de Legados y Obras pías de este Arzobispado
respondiendo al traslado que se me dio del
Escrito presentado por parte del Lizen-
ciado Don Bernabe de Ojeda. Patron y
Capellan delos Anniversarios que fundo el
Lizenciado Don Juan de Mendoza
y Ancella, y assi mismo presentado por
Don Pedro de Ojeda inmediato Sucsesor
en que pide se releve e irrite la Clausula
de non alienando la Finca fundo delos
Anniversarios conque el dicho fundador
la dexo afecta y lo demas deducido: Dize
que no pudiendose dudar el daño Univer-
sal que recivio con el terremoto dela
noche de veinte y ocho de octubre del
año proximo passado como se evidencia

por las Certificaciones y declaraciones de q̄ se haze preciso se proceda ala enagenacion dela dicha finca sin que se embaraze la prohiuicion del citado Lizenciado Don Juan asi porque solo mirò à q̄ no se asensuase y obligase de nuebo demas delos grauamenes delos Aniversarios, lo que por este medio no se efectua, como porque solo por el puede tener Cumplimiento su disposicion pues no hauiendo otros bienes con que repararla y reedificarla desde los cimientos segun es necesario se extinguieran los Aniversarios por no ser posible que vna Area casi desnuda produjese frutos Correspondientes alos reditos de quatrocientos pesos que les señalo anualmente demas que quedando en la conformidad que oy se halla no puede practicarse cosa alguna por lo que interpretando la Voluntad, asi à el efecto dela mente que dispuso. parese indispensable el proceder ala enagenacion pues es verosimil que preguntando al testador delo que se hauia de hazer en este Caso respondiera de consentir en la venta para que tubiesen algun

Cuasquiera Graduaciones. Y aunque es cierto que en la Clausula cit.da previene que los Reparos que se ofreciesen se costeen de los arrendamientos sin que en el intermedio dexan Correr los Aniversarios, cuios Sufragios, hayan de parar por esto ba hablando de un daño particular que con los mismos arrendamientos se pueda superar; pero no de un costo maior que el presente valor del suelo y fragmentos como sera el que se haya de hazer en la reedificacion. demas que dezir que se costee de los arrendamientos es suponer que los haya, y solo es posible que estos se logren quando fuese la Ruina mui particular pues en caso de ser General, cesarán perpetuamente si no se interpusiese la diligencia de vender la finca fuera de que en el principio de la misma Clausula prozede a cuenta de la duracion y existencia que de ella presumia segun su nueba fabrica con que esta providencia y arbitrio del Reparo que previno el fundador no es adaptable al presente Caso pues.

es cierto que aun quando hablase expresa-
mente de Daño Universal, siempre se havia de
interpretar del mismo modo, por ser voluntad
inepta y delas que el derecho desprecia la
de querer se fabricase desde sus Simientos
una Casa sin mas Caudal que sus arrendami-
entos, y mas quando la administracion de
ello la dexa Cometida alos Capellanes enquie-
nes no se deven suponer rezagos delos arren
damientos que hayan recaido porque siendo
la limosna desus misas los habrian apli-
cado a sus necesidades y destinos: en quanto
a que sea la renta al quatro por ciento redimi-
blemente tampoco se deve ofrecer reparo
mirando a que tenga efecto la disposicion
del fundador, pues es constante que con el
redito de uno dos, o tres por ciento que
Corresponde al Censo perpetuo no se
cubren los reditos delos dos Aniversarios
que se hayan enla finca, antes si queda ex-
cluido el uno de ellos. A esto se agrega el no
hallarse Comprador que tome redimiblemen-
te la quiera segun representan los intere-
sados aun haviendo interpuesto esquelas

diligencias Sobre Encontrarle como lo demas
que ponen en la Superior Concideracion
de Vuexcelencia atento alo qual. A Vuexcelen-
cia pide y Suplica que desu Consentimiento
se sirua de Relaxar e interpretar la mencio-
nada Clausula para que se proceda ala tasa-
cion dela finca y demas diligencias desu
Venta que asi es Justicia con merced. que
pide Va Doctor Don Antonio Joseph
Aluares de Ron

Resp.ta Excelentisimo Señor. el Fiscal. Dize que
siendo Vuexcelencia Servido podra mandar
que sobre el asumpto se Reciva informacion
de Vtilidad, y fecho Corra la vista, Lima
y Noviembre nueve de mill Setecientos
quarenta y siete. el Marquez de Villa
Fuerte

Decr.to Lima y Noviembre Diez de mill Setecie-
ntos quarenta y siete. Los Suplicantes
daran la informacion de Vtilidad, que
pide el Señor Fiscal, y fecha Corra
la Vista. Vna rubrica. [illegible]

Informn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze
de Noviembre de mill Setecientos quarenta

y siete años. el Lizenciado Don Bernardo de Ojeda y Don Pedro de Ojeda. para la informacion de Vtilidad que se les ha mandado dar por el Decreto de arriba presentaron por testigo al Doctor Don Manuel de Silva y Lamanda. Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en esta Real Universidad de San Marcos. Procurador General y Asesor del Cavildo de esta Ciudad, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al thenor del memorial presentado. Dixo que haviendo reconocido la representacion que haze el Patron y Capellan de esta Aniversarios, es de parecer que no solo es util sino necesaria la enagenacion: en la Constitucion presente por que como expresan estos y el Defensor no se puede entender la Voluntad de los fundadores de modo que sea contraria a su mismo intento, y que lo que discurrieron por medio para perpetuar sus piadosas disposiciones.

fuese motivo el que del todo se extinguiesen si se dexasen arruinadas las fincas que en tal estado no podian sufragar reditos algunos para repararse, y esto no es nuebo para el testigo por que haviendose offrecido en la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario la misma y mas estrecha duda sobre las fincas que dejó el Doctor Don Joseph del Ollo por contener Clausula expresa en que aunque la ruina fuesse General no se enagenasen, pidiendo pena y ordenando por un testamentario de las Calidades del Doctor Don Pedro de la Peña Cathedratico de Prima de Canones Arcediano de esta Santa Yglesia y Provisor de este Arzobispado que estas Clausulas se devian entender en su mas rigoroso significado por ser de un Juris Perito tan conocido sin embargo este Testigo hizo la Consulta en nombre de la Mayordomia al Doctor Don Andres de Munibe asimismo Cathedratico de Prima Arcediano y Provisor, y

Substanciada la Causa, se declaró que
el caso presente no hera Comprehendido
en aquella disposicion por ser incompatible
con ella el presente estado, y que si se consul-
tasen los fundadores Respondrian no haver
sido su animo, ni voluntad estenderse à
caso tan irregular, principalmente quando
la Ciudad tiene por si accion para presi-
sar a sus vecinos à que fabriquen ò Vendan
del modo que pudieren Comprar los Solares
para evitar la deformidad del aspecto
dela Ciudad lo que el testigo solicitará a su
tiempo en Cumplimiento de su obligacion
y ministerio: por lo que es, y será de pare-
ser que esta y las demas fincas que no se
pudieren reedificar por los dueños, aunque
tengan las prohiviciones mas authori-
sadas y solemnes no solo se deuen Vender
sino presisar a los Dueños à que fabriquen
ò Vendan; y que esta es la Verdad so car-
go del Juramento fecho en que se afirmo
y ratifico siendole leida, que no le tocan las
Generales de la Ley, y que es de hedad de
quarenta y quatro años, y lo firmo de que

doy fe. Doctor Don Manuel de Silva
y la Bandera Ante mi Orencio de Ascarrunz
Escriuano de su Magestad

Tgo 1o I luego Incontinenti en dicho dia mes y año
dichos el Licenciado Don Bernave de
Ojeda y Don Pedro de Ojeda para la dicha
informacion de Vtilidad presentaron por
testigo al Doctor Don Domingo Marti-
nez de Aldunate Cathedratico de Vispe-
ras de Sagrados Canones en esta Real
Vniversidad de San Marcos y Abogado del
Fisco del Santo Oficio de la Inquisicion
de estos Reynos de quien recivi Juramento
que lo hizo por Dios Nuestro Señor y
a vna señal de Cruz segun forma de
derecho so cargo del qual ofrecio decir ver-
dad y siendo preguntado al thenor del
memorial presentado. Dijo que ha visto y
reconocido la Clausula del testamento del
fundador de estos Aniversarios y siente
que no solo es vtil sino necesario y preciso
el que se venda el Solar arruinado por
que no dejando otros fondos y facultades
para su reedificacion que los arrendam-

entera dela propia Casa haviendo sido la Ruina Universal, quedo frustrada aquella disposicion por cuio motivo, deve presumirse que la prohivicion para vender la Casa fue sola en Caso de Ruina parcial o particular en que quedando parte della havitable pudiesen sus arrendamientos servir para reedificar la otra parte arruinada, pero en el Caso presente en que toda la Casa vino al suelo como expresa el Alarife y Escrivano que la reconocieron. y no hera necesaria esta diligencia asi por la notoriedad como porque los ojos regestran la lamentable Ruina de toda esta Ciudad no deve entenderse la prohivicion a estas circunstancias porque fuera opuesta ala misma voluntad pues al mismo tiempo que quiere la perpetuidad dela obra pia; impidiera su continuacion prohiviendo el medio unico de reedificarla. y restaurarla por medio dela Venta, y esto es deparecer el testigo que es mas util. y conforme ala voluntad del fundador el que se haga a Censo redimible, y no a Censo perpetuo porque haviendo distribuido el fundador el valor de esta Casa en dos Aniversarios asignando á cada uno Doscientos pesos de Renta si se Vendiese á Censo perpetuo se consigue el uno porque la Renta ó Reditos que produjese, todo el Valor del Solar á Censo perpetuo solo alcanzaria para uno, y si se distribuyere entre los dos cada uno percibiria la mitad lo qual cede en perjuicio de los Sufragios que se minoran, y de los Capellanes á cuio Sustento se destinan quando al Contrario Vendiendose á Censo Redimible y á razon de quatro por ciento quedan integros los dos Aniversarios, y el numero de misas por cuio motibo y los demas fundamentos que representan los Patrones y Capellanes tiene por util y necesario el que su Excelencia en fuerza de su Superior Representacion y facultades se sirva de limitar ó interpretar la voluntad del Fundador declarando no estar prohivida la Venta en estas Circunstancias, concediendo á los Patrones y Capellanes Lizencia para Vender el Solar á Censo Redimible y á razon de quatro

por Ciento; que es la berdad y lo que puede
declarar so cargo del Juramento que tiene
fecho en que se afirmo y ratifico siendole
leido que no le tocan las Generales de la Ley
y que es de hedad de treinta y nuebe años
y lo firmo de que doy fee = Doctor Don
Domingo Martinez de Adaunate = ante
mi Orencio de Ascarrunz Escrivano de
su Magestad

Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
dichos. el Lizenciado Don Bernave de
Ojeda. y Don Pedro de Ojeda. para su infor-
macion presento por testigo al Doctor
Don Pedro Vazquez Abogado de esta Real
Audiencia de quien recivi Juramento que lo
hizo por Dios Nuestro Señor y a una
señal de Cruz segun forma de derecho
so cargo del qual ofrecio decir verdad y
siendo preguntado al tenor del memo-
rial presentado: Dijo que ha reconocido
las representaciones hechas por los Patro-
nos y Capellanes y la Clausula del testa-
mento del fundador de los Aniversarios
y hecho cargo de los fundamentos que de-
dusen tiene por conveniente la venta del

Solar arruinado porque no hauiendo dejado el fundador otros medios para su reedificacion que los frutos ó arrendamientos dela propria finca. hauiendo esta quedado del todo arruinada con el espantoso terremoto dela noche del dia Veinte y ocho de octubre que fue Vniversal, quedo frustrada aquella disposicion. y no es Creible que si el fundador hubiese tenido presente este Caso hubiese prohiuido la enagenacion dela finca quando esta es el medio necesario para la permanencia desu Voluntad. y asi se deue presumir que la prohiuicion fue solo en Caso de alguna ruina particular que dejase la maior parte dela finca hauitable y fructifera para que con sus arrendamientos se reparase lo arruinado. y asi fuera opuesto ala Voluntad del fundador en las presentes circunstancias la prohiuicion dela Venta pues al mesmo tiempo que quiere la perpetuidad dela obra pia impidiera su Continuacion prohiuiendo el modo Vnico de hauilitarla y restaurarla por medio.

dela Venta. y ensu sentir del testigo es la
mas conforme ala Voluntad del Fundador
la Venta á Censo redimible. por los funda
mentos que exponen ensus representacio
nes los Patronos y Capellanes y el Defen
sor dealegados pues haziendose enesta con
formidad se aumenta con el redito de
quatro por ciento el Usufructo. y al contra
rio Vendiendose á Censo perpetuo se mi
nora el redito. y por consiguiente el nu
mero de sufragios enperjuicio delos Cape
llanes á cuyo Sustento se destinan. Y así
no solo es util sino Conveniente la inter
pretacion ó explicacion dela Clausula de
no enagenando. y que se le conceda alos Patro
nos la Lizencia para la Venta á Censo
redimible á razon de quatro por ciento
y asi lo siente y es la Verdad so cargo del
Juramento que tiene fecho enque se afir
mo y ratifico siendole leido que no le
tocan las Generales dela Ley. y que es
de hedad de   y lo firmo de que
doy fe Doctor Don Pedro Vazquez ante
mi Orencio de Ascarrunz Escribano
desu Magestad

Resp.ta Excelentissimo Señor. El Fiscal Visto estos Autos = Dize que haziendose Constar por ellos, y por la ynformacion de Utilidad la que resulta a la obra pia, en que se yrrite y relaxe la Clausula dela Disposicion del fundador Vendiendose la finca en la forma que se expresa, para que tenga efecto su Voluntad, no encuentra reparo para que siendo Vuecelencia servido pueda yrritar la Clausula dela fundacion y Conceder a los Suplicantes la Lizencia que solicitan para otorgar la Venta dela finca en la forma que se propone o lo que fuere desu Superior arvitrio Lima y Noviembre diez y siete de mill setecientos quarenta y siete = El Marques de Villafuerte

Decreto Lima y Noviembre diez y siete de mill setecientos quarenta y siete. en conformidad delo que resulta delas diligencias actuadas en este asumpto, y dize el Señor Fiscal se Concede a los Suplicantes la Lizencia que solicitan para que pasen a celebrar la Venta dela Casa que refieren a cuio fin se yrrita la Clausula dela fundacion que mencionan = Una rubrica = Hesles

Certifon Yo Don Joseph de Aguirre Escrivano de su Magestad y del Cavildo de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Certifico y doy fe en la manera que pueda y ha lugar en derecho como haviendo Pasado a reconocer una Casa principal con su tienda accesoria que esta en la Calle que ba dela Compañia de Jesus ala puerta falsa del Monasterio dela Santissima Trinidad la segunda Quadra a mano derecha ala mitad de ella, pasando la segunda Asequia, perteneciente, al Patronato de Legos que instituio, y fundo el Lizenciado Don Juan de Mendoza y Cenecillas; la qual dicha Casa se halla totalmente destruida. como tambien la tienda accesoria con el terremoto acaesido la noche del dia veinte y ocho de octubre del año pasado de mill setecientos quarenta y seis, y estan incapazes de havitacion. y de producir arrendamiento alguno si no se reedifica nuevamente desde los zimientos, en que precisamente se Consumira Considerable Caudal. y asimismo Reconoci

que se hallan sin algunas puertas y Venta-
nas que se las han llebado como se a expe-
rimentado en las demas fincas de esta Ciu-
dad. y la poca madera que en ellas se halla
esta apolillada. y Casi inutil de poder ser-
uir; y para que conste donde Convenga
de pedimento del Lizenciado Don Ber-
naue de Ojeda presuitero y Don Pedro
de Ojeda doy la presente en los Reyes del
Peru en ocho de Noviembre de mill Setecien-
tos quarenta y Siete años. Joseph de
Aguero escriuano de Cauildo ——

nriquez

En conformidad de dicha Lizencia suso
incerta que original queda Cosida en este
Registro. Nos los dichos Lizdo. Don Bernaue y
Don Pedro de Ojeda. para proceder con mas
formalidad en la enagenacion y Venta del
referido Solar nos presentamos ante la
Justicia ordinaria de esta Ciudad de los
Reyes. pidiendo se tasase la dicha finca
nombrando para ello a Don Xptoval
de Vargas Natural de los Reynos de españa
y Maestro aprouado de Alarife de esta
dicha Ciudad. y hauiendolo por nombrado
mando su Señoria que aseptando y Ju-

rando el dicho Don Aporal procedie-
se a la tasacion del mencionado solar, y
con efecto lo abaluo el dia nuebe de Diziem-
bre del año proximo pasado de mill setecien-
tos quarenta y siete, en la Cantidad de
Catorze mill quatrocientos y seis pesos de
á ocho reales, segun parese de las diligen-
cias y tasacion Originales, que asimismo
entregamos al presente Escrivano para
que las copie y inserte que es del thenor
siguiente

Digo Yo el Maestro Pedro Ramirez uno
de los Alarifes aprobados de esta Ciudad
que tengo conocido una Casa principal con
una tienda asesoria que esta en la Calle que
ba de la Compañia al Monasterio de la Trini-
dad la segunda quadra a la mano derecha
a la mitad della parando la segunda, a es-
quina perteneciente al Patronato de Legos
que instituyo y fundo el Lizenciado Don
Juan de Mendoza y Sentellas la qual di-
cha Casa se halla totalmente destruida
como tambien la tienda asesoria, con el
terremoto acaesido la noche del dia veinte
y ocho de octubre del año pasado de mill sete-

cientos quarenta y seis y estan inca-
pases de havitacion y de producir arren-
damiento alguno sino se Redifican nueva-
mente desde los Simientos en que se con-
sumira Considerable Caudal; Y demas
de esto Reconoci que se hallan sin algunas
puertas y Ventanas que al parecer se las
han rrobado como se ha experimentado en las
demas fincas de esta Ciudad. y alguna ma-
dera que en ella se halla esta apolillada
y Casi inutil que es quanto tengo reconocido
y visto en la referida Casa y tienda
accesoria como lo Juro a Dios Nuestro
Señor y a esta Señal de Cruz †. y para que
conste donde Convenga la firme en Lima
seis de Noviembre de mill setecientos qua-
renta y siete. Pedro Ramirez

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y seis de Noviembre de mill setecientos qua
renta y siete años ante el Señor General
Don Agustin de Salazar y Muñatones
Conde de Monte Blanco Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad se presento esta Peticion

El Lizenciado Don Bernave de Ojeda presvítero Abogado de esta Real Audiencia Patron y Capellan delos Aniversarios que dexó fundados el Lizenciado Don Juan de Mendoza y Sentellas de quatro mill pesos cada vno y Don Pedro de Ojeda Suzesor en dicho Patronato y aniversario y ambos herederos del dicho Don Juan de Mendoza. como mas aya lugar en derecho parecemos ante Vuestra Señoria y Dezimos que dichos aniversarios quedaron fundados en vna Casa principal que está enla Calle que va dela Compañia de Jesus al Monasterio dela Santissima Trinidad en la segunda quadra ala mano derecha ala entrada de ella passada la segunda Acequia y haviendosenos concedido Lizenzia por el Superior Gobierno para la enagenacion dela dicha Casa estamos entendiendo en su ajuste y para efectuarlo con la debida formalidad tenemos por conveniente que se tase Judicialmente assi el suelo de dicha Casa como todas las maderas y demas piezas que se hallaren en ella y para ello desde luego nombramos a Don Christoval de Vargas Maestro aprovado de Alarife de esta Ciudad y

en esta atencion. A V. Señoria pedimos y su-
plicamos se sirva de hauer por nombrado al
dicho Don Christoval de Vargas para que
asetando y Jurando en la forma ordinaria
proceda a la tasacion de dicha Casa Justa y
legitimamente sin agrauio de las partes y que
fecha se nos entregue original para proceder
a las diligencias de la dicha venta que sera Jus-
ticia que pedimos y para ello &a. Lizenciado
Don Bernardo de Ojeda. Pedro de Ojeda

Decreto Vista por su Señoria Dixo que hauia y hubo
por nombrado por tasador de la Casa que
en este escrito se expresa a Don Christoval
de Vargas. y mando asete y Jure en la
forma ordinaria y fecha proceda a hazer
la tasacion asi lo proueyo y firmo con
parezer del Doctor Don Manuel de
Silva Abogado de esta Real Audiencia
Cathedratico de Prima de Sagrados Cano-
nes en la Real Vniversidad y Asesor
de esta Ciudad. El Conde de Monteblanco
Ante mi Francisco Estacio Melendez
Escriuano Publico

Asepto En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de
Noviembre de mill setecientos quarenta

y siete. Yo el escriuano Ley notifiqué
i hize sauer el nombramiento de tasador 10
que por el Decreto de arriba se á hecho
a Don Xptoval de Vargas Maestro —
Alarife de esta Ciudad quien hauiendolo
oydo y entendido. Dijo que aceptaua y acepto
y Juro por Dios Nuestro Señor y á vna
Señal de Cruz segun Derecho que vsara
de dicho Cargo bien y fielmente asu leal
sauer y entender sin agrauio de partes
y si asi lo hiziere Dios le ayude y al Con
trario selo demande. y asu Conclucion
dijo si Juro y amen y lo firmo: eyo:
que de todo doy fee Xptoval de Vargas
ante mi Christoval de Leon y Carauajal
Escriuano de su Magestad

acion En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
dias del mes de Diziembre de mill sette
cientos quarenta y siete años ante mi el Escri
uano de su Magestad y testigos parecio Xpto
val de Vargas Maestro Alarife á quien
doy fee que conozco, y en conformidad del
nombramiento notificacion aceptacion
y Juramento que tiene fecho; Dijo que ha
visto reconocido y medido vna Casa principal

que esta en la Calle que ba de la Iglesia de la
Compañia de Jesus ala puerta falsa del
Monasterio de Religiosas Bernardas de la
santissima Trinidad ala Segunda Quadra.
ala mano derecha ala mitad de ella bajada
la Segunda Azequia, la primera Casa
que fue del Comisario Don Juan de
Mendoza Sentella y oy la poseen el Li-
zenciado Don Bernave de Ojeda pres-
vitero Abogado de esta Real Audiencia
y Don Pedro de Ojeda como herederos
del dicho Don Juan. y linda dicha Casa
entrando por la mano derecha, con Casa del
Combento grande de Santo Domingo.
que oy posee Juan Joseph de Balcazar
y por sus espaldas con Casas del Mayorazgo
de Don Juan de Mela y con Casas de Doña
Maria Lorenza Moreno y por la mano yz-
quierda y parte de su espalda con Casas
de Don Antonio de Ituregasu. y havien
dola medido, tiene de frente veinte y cinco
baras, y por el costado hasta encontrar con
el espaldar tiene de fondo setenta y una
baras y por el yzquierdo entra al fondo
con veinte y una baras, hasta un recalto

que habre el citio nuebe baras y tres quartas
hasta otro resalto que habre el sitio por el
frente esta Calle, cinco baras y media hasta
otro resalto que habre el citio para la yzquier-
da siete baras y tres quartas, y buelue para
el fondo con treinta y dos baras y sesma
hasta otro resalto que cierra el citio siete
baras y media; hasta otro resalto que buelue
para el fondo con quinze baras y quarta
hasta otro resalto que cierra el citio doze
baras hasta otro resalto que buelue el citio
para el fondo con ocho baras y media hasta
otro resalto que cierra el citio siete baras
y quarta hasta otro resalto que rebuelue
para el fondo hasta encontrar con el
respaldo con [illegible] siete baras y quar-
ta, y cierra con el citio en dicho respaldo
con doze baras y media que reducidas a
baras planas [illegible] de los linderos
mencionados: Dos mill trescientas veinte
y seis baras planas quadradas, ni excedi-
dales que componen un solar y tres quar-
tas partes de solar, y mas doscientas veinte
y seis baras las que dandole su justo valor
de tierra que a las [illegible] quinientas treinta

baras que Corresponden alas Veinte y Cinco
de frente y Sesenta de fondo à razon de
Cinco pesos bara montan Siete mill Seteci-
entos y Cinquenta pesos, y alas Seiscientas No-
venta y seis baras restantes alas Dos mill-
Trescientas Veinte y Seis à quatro y medio bara
montan tres mill quinientos ochenta y dos
pesos que Juntas las dos partidas Componen
Onse mill Doscientos Treinta y dos pesos: y
asimismo reconosio lo que tiene de Carpinte-
ria de puertas Cubiertas y Ventanas en el
estado en que està Valen y montan Un
mill Seiscientos Veinte y quatro pesos: asi
mismo reconosio lo que tiene de fabrica
en el estado en que està como tambien la
Azequia y Empedrado, y le aprecia y tasa
en mill quinientos y Cinquenta pesos, que
Juntas estas dos partidas con el Valor del
1 or tas. 14406 Suelo montan Catorze mill quatrocientos
y seis pesos que es el Valor en que aprecia
y tasa la referida posecion, a su legal saber
y entender sin agrabio de partes. So cargo
del dicho Juramento que tiene fecho en que
se afirmo y ratifico esta su declaracion
de Justiprecio siendo leyda. y la firmo.

de su nombre siendo testigos Manuel
Bustamante, Don Joseph Grijalva y Manuel
Valanzategui presentes. Christoval de Varela
ante mi Christoval de Leon y Carvajal
Escriuano de Su Magestad

que Vsando de la dicha Lizencia suso incorporada y de
la facultad que en ella se nos concede, y como
[illegible] y [illegible] que somos de Nuestro
Derecho. Otorgamos que Vendemos y Damos
en venta Real desde aora para siempre
al Señor Don Domingo de Negreyros
y Sierra Marquez de Negreyros que esta
presente para su Persona y sus herederos
y sucesores, y quien su Causa hubiere
y en su derecho [illegible] la dicha Casa
Solar con su tienda accessoria de suso
declarada y deslindada, con todo quanto
tiene y le pertenese segun y como al
presente esta con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres Derechos
y Servidumbres, en precio y quantia
de Doze mill pesos de a ocho reales, y
a razon de quatro por ciento los quales
han de quedar como de este luego quedan

ympuestos y Cargados en dicha solar
a Censo al Redimir y quitar en la Cantidad
siguiente

Ymd. Los ocho mill pesos de a ocho reales a fa-
vor de los dos aniversarios que sobre dicha
finca dejo ympuestos y Cargados el susso dicho
Lizenciado Don Juan de Mendoza y Sen-
tellas, Dos mill pesos a favor del primer
legado, y los Dos mill restantes a favor
del segundo legado, que asimismo dejo
05 fundado el mencionado Don Juan de
4/00 Mendoza, y los reditos de los dichos ocho
mill pesos que a razon de quatro por
ciento ymportan en cada un año trescien-
tos y veinte pesos de a ocho Reales ha de
ser obligado dicho Señor Marques y sus
herederos y subcesores a pagar por
tercios de seis en seis meses la mitad
como fueren Cumplidos de los que Co-
rrieren desde el dia primero de este
presente mes de Enero y año de la fe-
cha en adelante a mi el dicho Lizencia-
do Don Bernardo de Ojeda como Patron
y Capellan propietario que soy de los

dichos dos a mi [illegible] ô â quien mi poder
hubiere Con toda seguridad las pague en esta dicha
Ciudad por quenta costo y Riesgo de dicho Se
ñor Comprador. Los Reditos de los Dos mil
pesos del primer legado que â Razon de quatro
por ciento importan en cada un año ochen
ta pesos de a ocho reales ha de ser obligado
dicho Señor Marquez â dar y pagar a mi
el dicho Don Pedro de Ojeda como poseedor
que es oy del dicho legado, y los Reditos de los
Dos mil pesos restantes Cumplimiento
â dichos Dos mil pesos pertenecientes
al Ultimo legado que â los mismos quatro
por ciento y importan ochenta pesos ha de
dar y pagar a mi el dicho Lizenciado
Don Buenaventura de Ojeda como â heredero
que oy es del dicho Don Phelipe de Ojeda
mi hermano y su sucesor en el gose de
dicho Legado de renta de lo qual ha de ser
obligado dicho Señor Marques y sus
herederos y Successores â guardar y cum
plir las Condiciones siguientes

1a. Primeramente con condicion que ni por

[illegible] ó Union particular ó General de
[illegible] ha de poder pedir la paga de estos
Censos mientras no se redimieren assi en
quanto a sus principales como en quanto a sus
reditos, y que aunque a pedimiento de la Ciudad
ó de otra persona, se conceda por las Justi-
cias de esta Ciudad no le ha de aprovechar
en materia alguna, respecto de que los dichos
principales proceden del Justo valor del suelo
que es lo que unicamente se vende a censo y
siempre ha de quedar existente, y por con-
siguiente su valor, que es el que se impone a
Censo en este instrumento.

2a Iten es Condicion que de ninguna manera
ha de poder dicho Señor Marques ni sus
herederos y subcesores subrrogar el
Censo de ocho mill pesos por lo mismo que
quedan ympuestos a favor de dichos dos
aniversarios ni su correspondiente por que
solo ha de poder los redimir en caso de
querer dejar libre de estos Censos el dicho
Solar atendiendo a la disposicion de la fundado-
ra conquanto a la permanencia de estos

dichos aniversarios, en la dicha finca,
no obstante la limitacion de su Clausula——

5ª Item es Condicion que en atencion a la referida
Clausula dela fundacion de dichos aniversarios
siempre que dicho Señor Marques o sus here-
deros quisieren redimir dichos dos Censos de
los aniversarios ha de ser obligado a hazer
exibicion de todos los ocho mill pesos de sus
principales enteramente, y no por partes
y ha de hauisar vn año antes a mi el dicho
Lizenciado Don Bernave o a quien me sub-
cediere en el goze de los dichos Patronatos y
aniversarios. y no por dicha noticia se en-
tienda cesar los Reditos de ellos, por que
solo pararan el dia dela Real paga, para
en este termino, solicitar finca segura
donde se buelvan a imponer o elegir la
persona mas llana y abonada en quien
se ponga y se haga el Deposito, por que por
ningun acontecimiento se ha de poder hazer
la Exibicion ante el Depositario General
de esta Ciudad por que desde luego lo
prohivimos——

6ª Item con Condicion que dicha Casa solar que
le han de tener dicho Señor Marquez y

sus herederos bien labrada y reparada de todas las labores y reparos de que tubiere necesidad. de manera que siempre baya en aumento. y no benga en diminucion. y si asi no lo hizieren y Cumplieren. he de poder yo el dicho Lizenciado Don Bernave como tal Patron y Capellan y los que me Sucedieren mandar hazer los dichos reparos. a costa del posehedor de la finca. y por lo que estos inportaren ha de ser executado con solo esta escriptura y el Juramento y declaracion simple de la parte de dicho Patron y Capellan en quien ha de quedar diferida la prueba y aberiguacion de todo ello ——

5ª Iten con Condicion que dicha Casa no se ha de poder Vender dividir. ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos por ninguna Causa que Suceda. y si se Vendiere o dividiere ha de ser con el Cargo y gravamen expreso de dichos Censos los quales y sus reditos se han de poder Cobrar de qualquiera poseedor o posehedores aunque digan o alegaren que solo deven pagar Rata. por Cantidades segun la parte que poseen y heredaron. ni aunque por Cobrar de los unos se ha visto perjudicar el derecho de dichos Censos para poder Cobrar de los otros, porque para este efecto y los demas que convengan ha de quedar como queda obligada é ypotecada la dicha finca con todo lo que le pertenecer —

Co. Iten con Condicion que dicha Casa no se ha de poder vender ni enagenar á ninguna de las personas en derecho y Costumbre prohibidas sino que haviendo de ser sea á persona lega llana y abonada en quien dichos Censos y sus reditos y dichos dos legados esten ciertos y seguros. y de quien bien y llanamente se puedan Cobrar sus reditos pasandole con el cargo de ellos. y Condiciones de esta escriptura. con que antes que la tal venta ó enagenacion se haya de hazer han de ser obligados los poseedores de dicha finca. a lo decir y hazer saver al Patron y Capellan de dichos aniversarios declarandoles con Juramento el precio cierto que dieren por dicha Casa. para que si nos los otorgaren ó quien nos subcediere la quisieremos por el tanto la llevemos primero que otra persona alguna, y no la quiriendo hemos de Conceder Lizencia para hazerse la tal venta ó enagenacion. y lo que en Contrario

de esto se hiziere hade ser de ningun valor
ni efecto

7ª y Iten con condicion que todas las bezes que el
treslado de esta escriptura se presentare
a execucion por los corridos de dichos censos y
legados hade ser obligado el poseedor que fuere
de dicha casa a lo dar y pagado a la parte que lo
presentare quedando en tanto en la causa y
costa de los bienes embargados y por lo que impor-
taren los derechos hade ser executado como por los
corridos de dichos censos

Vta Con las quales dichas condiciones y segun ba
dicho y declarado le vendemos a dicho señor
Marques la dicha casa solar. Y desde luego
nos desistimos y apartamos del derecho y
accion propiedad y señorio y otras acciones
reales y personales que a dicha casa tene-
mos y la cedemos y traspasamos en dicho
señor Marques y en quien su causa y
derecho hubiere para que con el cargo de
dichos censos y legados la goze posea y dis-
ponga de ella lo que le pareciere para lo
qual y en señal de posecion y para titulo
y verdadera tradicion le otorgamos esta

Escriptura, y pedimos al presente Escrivano le entregue un traslado de ella, para que en su virtud se le de y adquiera la dicha posesion y se ha visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quisiere Judicial pedimos y Suplicamos a las Justicias y Jueces de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar y den en la forma prevenida por derecho sin que para ello sea necesario citarnos ni requerirnos porque desde luego nos damos por requeridos y citados; y nos obligamos al Saneamiento y Seguridad de esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera dicha Casa a dicho Señor Marques y a sus herederos cierta y segura, y no se le pondra pleito embargo ni Contradicion por persona alguna, y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fecho saber aun que sea antes o despues de fecha publicacion de provanzas saldremos qualquiera de nos a la Causa y tomaremos la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y a nuestra Costa los seguiremos y acabaremos hasta que dicho Señor Marquez y sus herederos queden con dicha Casa en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hizieremos y Sanearselo no pudieremos le pagaremos todas las Costas. y menos Cavos que se le Siguieren y con las de la Cobranza: a cuya firmesa paga y Cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver. Y yo el dicho Marquez de Negreiros que soy presente a esta escriptura otorgo que la asepto como en ella se contiene. y recibo Comprada la dicha Casa con su tienda accesoria de su uso declarada. con todo quanto tiene bienes y le pertenese Segun y como al presente bajo de los linderos. y con las varas de frente y fondo. que se Convienen en la tasacion inserta en el precio de los dichos Dose mill pesos de a ocho reales que se quedan impuestos a Censo. redimible y a razon de quatro por ciento. Sobre dicha Casa. los ocho mill a favor de dichos dos aniversarios, y los quatro mill a favor de los dos Legados. cuyos reditos del un legado y de los referidos aniversarios. me obligo y a mis herederos y Subcesores a pagar a dicho Lizenciado Don Bernave o a quien le Succediere en el goze de ellos. y por lo que toca a los reditos de los ochenta pesos de los reditos del legado a dicho Don Bernave o a

Aseptasion y Obligacion

quien su Causa hubiere, y los otros ochenta del otro legado a dicho Don Pedro de Ojeda. y todas las dichas pagas, de seis en seis meses la mitad. desde dicho dia primero de este presente mes de henero en adelante. y asimismo me obligo yo a dichos mis herederos y subcesores a guardar y Cumplir todas las Condiciones Contenidas en esta escriptura sin faltar en cosa alguna de ellas, y especialmente la primera Condicion que trata en orden a no poder pedir Venta de dichos Censos por la Razon que en ella se expressa, las quales e en esta aceptacion por insertas y repetidas, como si de berbo adberbum se mencionaran; a cuya firmeza paga y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver. y todos los otorgantes damos poder a las Justicias y Jueses que de nuestras Causas devan conocer conforme a derecho a cuyo fuero y jurisdiccion cada vno en el nuestro nos sometemos y obligamos y renunciamos Nuestro Domicilio y Vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes y derechos

de nuestro favor y la General que lo prohibe
y todos los otodos los otorgantes Vendedores y com-
pradores declaramos que el precio justo y verdadero
valor de dicha Casa son los dichos Dose mill p.s
y que no vale mas ni menos. y de la demasia ó me-
nos valor en qualquier Cantidad que sea nos haze-
mos de vnas partes á otras gracia y Donacion irre-
bocable con las clausulas y firmesas para su Valida-
cion en derecho necesario. y renunciamos la Ley
de ordenamiento. real fecha en Cortes de Alcala
de Henares que trata en razon de las Compras y
Ventas. y Engaños de ellas y los quatro años en
dicha Ley declarados que teniamos para reçindir
el Contrato que es fecha la Carta en la Ciudad
5 de Hen.º de 1748- de los Reyes del Peru en Cinco de henero de mill
setecientos quarenta y ocho años. y lo firmaron
los otorgantes á quienes yo el presente escrivano
publico doy fe conosco siendo testigos Juan Joseph
de Gadea Thomas de la fuente y Marcelo de
Salazar = Licenciado Don Bernardo de Ojeda
Don Pedro de Ojedas el Marques de Negreiros
ante mi Francisco Estacio Melendes escrivano pu.co
Y al margen de dha escriptura esta lo siguiente
En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del
mes de Julio de mill setecientos quarenta y nueve a.s
ante mi el Escrivano y tg.os el Licenciado Don Ber-
nardo de Ojeda presvitero y Don Pedro de Ojeda: Dije-
ron que ante los señores Precidente y Oydores de
esta Real Audiencia. se han seguido autos por Caso

de Contho por parte delos otorgantes Contra el Señor
Marques de Negreiros, por Cantidad de pesos proce- 28
didos dela venta dela Casa. Contenida en esta escri-
ptura enlos quales se presento escrito por parte del
dicho Don Pedro, pidiendo sele despachase manda-
miento de execucion contra los bienes de dicho Señor
Marques por la Cantidad de quatro mill pesos con
mas la Dezima y Costas. y lo pedido por parte
de dicho Lizenciado Don Bernaue en orden
a que delos quatro mill p.s que se exiuieron por
dicho Señor Marques. sele entregasen los dos
mill de ellos. y por auto probeydo por dichos Seño-
res hubieron por exiuidos los referidos quatro
mill p.s y mandaron sele Chancelase a dicho Señor
Marques esta escriptura en esta Cantidad. y
que se anotase al margen de ella entregandose
a dicho Lizenciado. Don Bernaue Dos mill pesos y
los Dos mill restantes al dicho Don Pedro de Ojeda.
Segun paresa de dicho auto que su thenor Copiado
de su original de que doy fe y conosco alos otorgantes.
es el siguiente—

En la Ciudad delos Reyes en quatro de Julio de mill
Setecientos quarenta y nueve a. Los Señores Don Al-
uaro Nauia Bolaño y Moscoso del orden de San
tiago del Consejo de su Magestad en el Real y Su-
premo de Indias, Don Joseph tagle Bracho y
Don Pedro Joseph Bravo y Castilla. Presidente
Vistos los autos [illegible]
y Oydores de esta Real Audiencia, por parte de Don
Pedro de Ojeda. y el Lizenciado Don Bernaue
de Ojeda. presuitero. Contra el Marques de
Negreiros por Cantidad de p.s procedidos dela venta

dicha Casa y lo demas deducido y lo pedido por
parte de Don Pedro de Ojeda en su escrito de foxas
quatro sobre que se les despache mandamiento
de execuzion contra el Marques de Negreyros y
sus bienes por la Cantidad de quatro mill p.s con mas
la Dezima y Costas. y asimesmo lo pedido por parte
del Lizdo. Don Bernardo de Ojeda en su escrito de
foxas cinco en orden a que de los quatro mill p.s q.e se
exivieron por el Marques en su escrito de foxas
dose sele entreguen Dos mill p.s hubieron por exividos
los quatro mill p.s y mandaron sele Chancele al Marques
de Negreyros la escriptura en esta Cantidad
y que se anote al margen dela escriptura de Censo
de los Dose mill p.s de principal de los que se entreguen a
Don Bernardo de Ojeda Dos mill p.s y los restantes
Dos mill sele entreguen a Don Pedro de Ojeda. y asi lo
proveyeron y rubricaron dichos Señores con tres rubricas
Pronunciose este auto en Audiencia publica que
hizieron los Señores Precidente y Oydores de esta Real
Audiencia en los Reyes, en Cinco de Julio de mill setecientos
quarenta y nuebe años. D.n Fran.co Roldan

En conformidad de dicho auto suso inserto, y Cumpliendo
los otorgantes con lo p.r se manda, por los Señores
Precidente y Oydores de esta Real Audiencia
otorgaron que dieron por Chancelada esta escriptura
en quanto a los quatro mill p.s que en ella
les pertenese. y quedaron ympuestos en la Casa
que en esta escriptura se menciona, por haver
recivido cada uno de los otorgantes, a razon de
Dos mill p.s de dicho S.r Marques de Negreyros. por
mano de D.n Fran.co Roldan Escrivano de Camara

de esta Real Audiencia, y asimismo Confesaron los otorgantes estar pagados cada uno de los Reditos que han corrido hasta el dia dela Execucion de que se dieron por Entregados a su satisfacion y renunciaron las leyes dela non numerata pecunia, y entrega. y le otorgaron Carta de pago Redencion y Chancelacion con finiquito de todos los Corridos hasta, el dia dela Execucion quedando Viua esta Escriptura en quanto ala demas Cantidad, que en ella se expresa. assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Antonio Garcia Casasola Juan Joseph de Garcia, y Marcelo de Salasar vez.os Don Bernabe de Ojeda Don Pedro de Ojeda ante mi Juan Francisco Estacio Melendes escrivano Publico

Entre renglones = [illegible] Corridos = Vale. [illegible] hasta el dia de la Execucion [illegible]
[illegible] = [illegible]

Bernabe Ojeda =

Antonio

Casasola =

Pedro =

Juan Estacio Melendes
Esno

Leg 12

Venta de Casa=

El Liz.do Dn. Bernave de Ojeda
y Don Pedro de Ojeda=

Al Señor
Marques de Tegrejiros=

30

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

En el nombre de Dios nuestro Señor amen
con cuio principio todas las cosas tienen buen
medio loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren
como yo el Dr. Don Juan de Mendoza y Santella Pres-
bitero Ministro Comisario del tribunal de la santa
Inquisicion de estos Reynos natural que declaro ser
de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de don Juan de Men-
doza, y de Doña Maria Santella mis Padres difuntos
que santa gloria hayan, estando en todo mi salud y
en mi entero juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y creiendo lo demas que tiene [illegible]
[illegible] la Santa Madre Iglesia
Catolica Romana [illegible] fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como Catolico
[illegible] eligiendo [illegible] por mi abo-
gada e intercesora a la serenissima Reyna de los
Angeles Madre de Dios, y Señora nuestra para que
interceda con su Divina Magestad perdone mis pecados y
lleve mi alma a carrera de salvacion y temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda criatura humana

otorgo que hago y ordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente
1 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nuestro señor que la crio, y redimio con su precioso
sangre muerte y pasion; el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado y quando su Divina Magestad
fuere servido de llevarme de esta presente vida es mi volun(tad)
ser enterrado en la Yglesia del Convento grande de
nuestro Padre san Francisco con el Abito de la Tercera
Orden por su hermano profeso de ella o en la Yglesia
parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas y es
amortajo mi cuerpo con las Vestiduras [illegible] sacandole
acompañandole a la sepultura la Cruz alta Cura
y sacristan de mi Parroquia y el demas acompaña
miento de entierro [illegible] que pareciere competente
a los dichos mis Albaceas a cuia eleccion dexo la forma
de mi funeral, y entierro, y mando se diga el dia de
celebrar o en el siguiente dia por mi alma una misa
cantada con su Vigilia, y responso como se acostumbra y
la limosna de ella se pague de mis bienes
2 Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos
a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros doce
pesos a la Santa Casa de Jerusalem donde Christo nuestro
nuestro bien obro la redencion = Y otros dos pesos para
ayuda de [illegible] Niño [illegible] continuar
el [illegible] con [illegible] las [illegible] e indu
gencias concedidas por su Santidad a los que dan estas limosnas
3 Item declaro que no debo cosa alguna
4 Item declaro [illegible] Capellania [illegible] que
mando fundar [illegible] sobre Censo principal que es
de doce mil pesos estan impuestos los seis mil de ellos
en una hacienda que quedo por bienes de [illegible]
[illegible] que esta en terminos
de esta Ciudad en el Camino que va a la Rinconada

el Lazo aque se ha formado concurso de Acree-
dores que para en el dicho tribunal dela Inqui-
sicion y al presente se me [illegible] deviendo muchos
cobrados Asi al tiempo que corrio con su admi-
nistrazion Doña Ana de Urdanegui Viuda del
dicho Don Santiago Larraguie se embargo
y tomo en si el dicho tribunal que como consta
de los mismos Autos por declaracion dela dicha Dª
Ana son setecientos y mas pesos y como del
tiempo que despues ha corrido por adminis
tracion por orden delos señores de dicho
tribunal, y todo importara dos mil y do-
cientos pesos = Ha otros diez mil pesos de censos
estan impuestos en la Hacienda de Guachipa
que quedo por fin y muerte del Capitan Don
Garcia Mogollon aque tambien se ha formado
concurso de Acreedores que para ante el señor Juez
de Provincia desta Corte en el oficio del Capitan
Juan Nuñez de Porras aque se me esta deviendo
otra tanta cantidad como la de arriba poco mas
o menos Declaro lo Asi para que con efecto
cobrados se tengan por mis bienes

5 Item Declaro que confidencialmente se remato
en un terreno para mi una Hacienda de viña
nombrada Chanquillo que esta en el Valle del
Yngenio dela Barca por catorce mil y mas pesos
de principal y corridos que se me debian como
a Capellan Propietario dela Capellania que fundo Don
Juan Sanz Prosita Sevilla y Dª Anna Fernandez
Balomeque su muger que es de seis mil pesos de principal
y para que hubiere proxima como propria [illegible] 8

la dha Hazienda, y la dicha Capellania corriera
en beneficio delas Almas por quienes se aplican
sus sufragios Di Poder à Christobal de Soto
Maior Vezino de Yca para que solicitase la venta
de dicha Hazienda, y el susodicho usando de
voluntariamente dela facultad del Poder; la vendio
en Siete mil y quinientos pesos à censo, los seis
mil pesos que declaro pertenecian, y quedaban
impuestos en ella afabor dela expresada Capp.a
y los mil y quinientos pesos restantes afabor del
Sinodo del Cura, para cuia imposicion no se le dió
Poder como de ella constarà; Antes si se lo ordené
a fin que lo que pasase delos dichos Seis mil pesos en el
precio dela Hazienda se le remitiese à el otorgante
respecto de lo qual es mi voluntad se siga
hasta la final conclusion la Causa de Nulidad
que tengo puesta, y principiada Ante el Señor
Fiscal de esta Provincia, y el dicho Juan Nuñez de Porras
en quanto alos referidos mil y quinientos pesos los
quales cobrados que sean se [illegible] por mis Albaceas

6 Item Declaro soy Patron y Capellan dela Capellania
que fundó D.a Maria de Ribera y Mendoza mi tia
cuio principal que es de quatro mil pesos està impuestos
en una Casa que esta en esta Ciudad en la Calle que va
dela Yglesia Parroquial de mi Señora Santa Ana a la
del Hospital de San Bartolome, ala mano derecha
en la mitad dela quadra, que oy posee D.a Nicolasa de
Ortega, y sus Reditos estan pagados y satisfechos hasta
oy dia dela fecha, y assi lo declaro para q.e conste

7 Item Declaro que Don Melchor de Herrera Vezino
de Oruro me deve doscientos y quarenta pesos en
Dinero de un Vale, y es mi voluntad q.e para su cobranza
tengan facultad los Curas que son ó fueren dela Parroquia
del Señor San Lazaro fundada en la Ciudad de la Plata

y el del Pueblo de san Juan de Cabari Provincia de
Sicasica, y cobrados que sean los combierta en
alo que pareciere mas nesesario en el culto dela
santas Ymagenes de nuestra señora de Guadalupe
de dicho Pueblo de Cabari, y nuestra señora dela
Candelaria dela dicha Parrochia de san Lazaro para
lo qual se les entregara el Vale, y esta Clausula

8- Item Declaro por mis bienes una Casa principal de
morada que tengo en esta Ciudad en la Calle que ba
dela Yglecia del Colegio Maximo de san Pablo dela Compa
ñia de Jesus ala Puerta falsa del Monasterio de
Religiosas Bernardas dela santisima Trinidad a la
segunda Quadra en la Mano derecha dela misma
de ella, pasando la segunda Asequia en la primera
Casa la qual esta libre de Censo ni obligacion tacita
ni expresa que la hube, y compre por bienes de Dn
Amador de Cabrera por el Concurso formado à ellos
que paso en el dicho Tribunal del santo oficio dela Ynqui-
sicion en precio de diez mil pesos, y despues aca la he
reedificado de todo Costo en que he combertido mas de veinte
mil pesos Declarola por mis bienes

Esta
clausula
en q.to
ala do
nacion
esta re
vocada
en el
Codicilo

9 Asimismo Declaro por mis bienes una Casa que
tengo en esta Ciudad en la dicha Calle de mi señora Santa
Anna contigua ala dela Capellania de Doña Maria de Ribera
de que tengo echa mencion en la Clausula antes de esta
que hube, y herede del dicho Don Juan de Mendoza
mi Padre, y esta pencionada con quinientos pesos de
à ocho reales de Censo afavor del Monasterio de nues-
tra señora dela Encarnacion de esta Ciudad de cuios
corridos no se deve cosa alguna, y es mi Voluntad donar
graciosamente como desde luego en aquella via, y forma
que mejor haya lugar en derecho la dono, y cedo en
Doña Nicolasa Carrasco por los dias de su vida
y no mas porque despues se ha de agregar, y unir

alos dos Aniversarios de Misas que hize, fundar sin que
pueda en vida ni por su fallecimiento obligarla ê
Ypotecarla ni acensuarla, pena de la nulidad lo qual
hago por los buenos servicios, y asistencia que le debo
7 digno de remuneracion == Y asi mismo es mi Voluntad
que para que con mas comodidad durante su vida la d.
goze de dicha Casita, y que por su fallecimiento quede
libre el Censo, y accion que tiene se saquen de lo
primero, y mejor de mis bienes, y con la mayor bre
vedad posible los dichos quinientos pesos, y se redi
man, y quite el dicho Censo, pagandose los corridos
que se devieren que Asi es mi Voluntad
10 Y asi mismo es mi Voluntad que sobre la dha Casa
que va de la Iglesia de San Pablo al Monasterio de la
Santissima Trinidad de suso declarada queden impuestos
y cargados à Censo quatro mil pesos à ocho reales
y con sus Reditos que son Doscientos pesos al año
à razon de cinco por ciento se situa un Aniversario
de Misas Patronato de Legos libre, y exempto de la
Jurisdicion Eclesiastica, porque solo ha de estar al
cuidado del dho cargo, y conciencia de su Patrono, y
Capellanes, y es mi Voluntad nombrar como desde luego
nombro por Patrono, y primero Capellan Propietario
11 servidor de dho Aniversario al Dn. Francisco de Arriena
y por su fallecimiento a Dn. Bernave de Obala, y por
el de este à Don Pedro de Obala, y a sus hijos legitimos
y descendientes prefiriendo siempre el Mayor
al menor, y el legitimo al Natural, y el baron
à la hembra conforme à la Ley de la subcession sin que
porque este Patronato recaiga en hembra en
el caso que le tocare le falte la facultad de
poder nombrar a su hijo, y no a los estraños, porque

en este Caso les doy tal facultad como de derecho
se Requiere = Y despues de los dias del dicho Don Pedro 33
de Ojeda nombro por tal Patron, y Capellan a Dn
Phelipe de Ojeda, y despues de sus dias a sus hijos le-
gitimos, y descendientes en la misma conformidad que
arriba se declara = Y el Capellan que asi fuere de
dicho Aniversario ha de tener obligacion a decir
en cada un año cien missas Rezadas en los dias Festivos
y lugares que le pareciere, y donde las dixere apli-
cando el sufragio dellas por mi Alma la de mis
Padres, parientes, y Personas a quienes en Justicia
ó Caridad deva alguna Cosa que Yo no me acuerdo
que asi es mi Voluntad

51 Y assi mismo es mi Voluntad fundar como desde
luego fundo sobre la dha Casa de la trinidad Otro
y sea otro Aniversario de missas Perpetuo
de legos libre, y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica
y la doto con otros quatro mil pesos de a ocho reales
que mando queden impuestos en dicha Casa a razon
del cinco por ciento, y con la limosna que rentaren
que son doscientos pesos se digan otras cien missas
Rezadas, y nombro por primero Patron, y Capellan
# de el al dicho Don Bernabe de Ojeda, y para despues
de sus dias si le alcansare en ello al dho Don Francisco
de Ariona, y a falta de este al dicho Don Pedro de
Ojeda y por la suya al dicho Don Phelipe de Ojeda
y a los hijos legitimos, y descendientes de ambos en
Orden, y en la Conformidad que ba expresado en la
Clausula Antecedente la qual para su observacion
y devido cumplimiento doy aqui por inserta, y por
Repetida, y por escusar prolixidad, y porque como llevo

declarado la dicha Casa esta libre de Censo en Calle
principal Reedificada a todo costo, y que si Dios
no permite otra cosa, prometo duracion mientras
todos que estimulan a que perpetuamente se man-
tengan estos censos en el fundo de ella es mi Voluntad
que por ningun acontecimiento se Rediman ni mue-
ban de dicha Casa, pues bien visto no puede hacerse
otra mas a proposito, y sus arrendamientos daran
siempre los quatrocientos para que son necesarios
pues solo rinde los quinientos de ella, sin la vivienda
principal en que vivo doscientos y mas pesos y para
que esta Voluntad se cumpla, y no se deteriore
la dicha finca ordeno que quando sea necesario gasto
preciso, y con atencion al legado que aqui dispondre
a cuenta de todos los aniversarios a mis Capellanes como
Legatarios que en tiempo fueren se haga rata por
cantidad segun la cantidad que cada uno percibiere el
mas como mas, y el menos como menos que asi es
mi Voluntad, y que esta Clausula no se puede interpretar
mudar ni alterar aunque sea con pretexto de ser
el Reparo o gasto de mucha cantidad porque es fin
a que no se avanze ni obligue la dicha Casa, y que
permanezca la posesion en la administracion y domi-
nio de mis Capellanes han de ser estos obligados a gastar
en ella, todo lo que rindieren los arrendamientos de la Casa
hasta conseguir el perfecto adorno, y Reparo de ella
aunque en alguna manera o por este tiempo cesen
los sufragios ——————

esta clau-
sula esta
modifi-
cada en
el Codici-

12 Item es mi Voluntad que en caso que venga a esta Ciudad
del Reyno de Chile Don Juan Lopez de Ayala ha de
ser preferido en el goce del Patronato de los Aniversarios
que dexo fundados, y sus hijos legitimos y descendientes

viniendo à esta Ciudad, y si el dicho Don Juan se
ordenare gozarà de uno de dichos Aniversarios y si esto
sucediere en tiempo que los dichos Don francisco de
Frias y Don Bernave de Ojeda estan gozando de dichos
Aniversarios partiran estos la renta de la renta
del segundo Aniversario con la obligacion de dezir las
Misas correspondientes y aplicarlas a mi voluntad y en su
defecto se acabe esta Clausula a favor de dicho Don Juan
Lopez de Ayala sus hijos, y descendientes viniendo à
esta Ciudad, y no en otra forma y se lo prefiera Acabada
en caso que totalmente faltaren los nombrados y
sus descendientes.

13 Item es mi voluntad que todo lo que importare
el arrendamiento de la Casa pequeña que tengo
en el Barrio de mi Señora Santa Ana, cuia abocacion
tengo donada à la dicha Doña Micaela Carrasco
se funde otro Aniversario de Misas Rezadas de
Legos libre y exempto de jurisdiccion Eclesiastica
y nombro por primero Patron y Capellan de el
à dicho Don francisco de Frias, y despues de sus
[illegible] al servicio de dicha Capellania nombro en
segundo lugar à Antonio de Villavicencio y por su falle-
0/0 - cimiento al dicho Don Bernave de Ojeda, y despues de
sus dias al dicho Don Pedro de Ojeda y despues de los
dichos al dicho Don Phelipe de Ojeda, prefiriendo siempre
y en todo acontecimiento en el nombramiento de Patron
de Capellan el dicho Don Juan Lopez de Ayala y sus
hijos legitimos, y descendientes si se hallaren en esta
Ciudad y despues seran tales Patrones y Capellanes
los hijos legitimos y descendientes del dicho Don Pedro de Ojeda
y despues de ellos al dicho los del dicho Don Phelipe de Ojeda
y el que lo fuere en tiempo ha de ser obligado à dezir conforme

Esta Clausula en q.to al llam.to de el 2.º Lugar se revoca en el codicilo

Missas Rezadas en cada un año, en los dias Pascu-
y Lugares que les pareciere aplicando el sufragio
de ellas por mi intencion = Yten declaro que este beneficio
lo han de gozar y poseer con el cargo de Reedificar
y Reparar la dicha Capilla aunq. e sea gastando
lo que Rentare en cuio tiempo se suspendera
el sufragio de las Missas y en todo se observara lo que
arriba llevo dispuesto en quanto à este punto de Reparos

14 Yten Declaro que como llevo dicho soy Patron, y
Capellan Propietario de la Capellania que fundò Doña
Maria de Ribera, y Mendoza mi tia, fundada
en la dicha Casa grande de mi Señora Santa Anna
para que haia Capellan y Patron me suceda usando de la
facultad que el derecho me concede, y en aquella via
y forma que mejor haia lugar nombro para despues
de mis dias en el dicho Patronato, y Capellania al dicho
don Bernave de Ojeda, y Mendoza, y por su fallecimiento
al dicho Don francisco de Mendoza, y despues al dicho
Don Pedro de Ojeda, y Mendoza y despues al dicho Don
Phelipe de Ojeda, y despues a los hijos legitimos y descen-
dientes del dicho Don Pedro de Ojeda, y despues a los del dicho
Don Phelipe de Ojeda prefiriendo en todas lineas
el maior al menor, y el varon a la hembra segun ba
declarado, y con la obligacion de Missas que se contie-
ne en la dicha fundacion de Capellanìa = Sobre cuio dro.
declaro tener Pleyto en este Juzgado Eclesiastico con el dho.
Antonio de Billabicencio sobre pretender el suso dicho
tener dicha Capellania en virtud de un nombramiento
que le hizo Don Antonio de Guadalupe suponiendo immediato
parentesco con la fundadora, y por Sentencias de vista
y Revista pronunciadas en dhos. Autos por los señores

Provisor [illegible] Doctor Don Gregorio de Loaiza y Doctor
Don Pedro de la Peña, se declaró no haber lugar su pre-
tención por haber llegado el caso de nombrar el pariente
mas immediato y hallarme nombrado como tal por
la fundadora en su conformidad he estado sirviendo
dicho Patronato y Capellania sin contradicion de alguna
[illegible]clarolo para que conste

15ª Item [illegible] declaro por mis bienes lo incluso, y amonedado
casa, y alhajas que se hallaren en ella que tengo [illegible]
vna memoria firmada de mi mano y en ella le ci[illegible]
la haran los dichos Don Francisco y Don Bernardino
formaran con asistencia de los dichos Don Bernardino
[illegible] Don Phelipe Garcia Cid
[illegible] Melendez y [illegible] respecto de haber [illegible]
para que con advertencia y [illegible]
personalidad Paz y sosiego que deseo, y lo que asi fuere
y quedare liquido pagado mi funeral y entierro, y los
quinientos pesos del censo perteneciente a la capella-
cion se partira igualmente entre los dichos Don
Juan Lopez de A[illegible] Don Francisco [illegible] Don
Bernardino de Ojeda, Don Pedro y Don Phelipe de Ojeda
[illegible] fin de su voluntad que aquel o aquella de los
aqui nombrados que quisiere contradecir o mover
algun disgusto o [illegible] de donde precisa-
mente les hade venir de abatimiento y nombre
[illegible] suyos hande en tribunales o a lo menos entre
sus mismos parientes, y conocidos desde luego revoco
y doy por de ningun efecto qualquier clausula de
herencia legado derecho, o Donación que les toque
en virtud de este nombramiento lo qual hade quedar
justificado al favor del que no lo impugnare con solo la
declaracion o parecer de los dichos Don Bernardino
y Don Phelipe o con el acto de haber presentado en juicio

algun [illegible], y con esta condicion y [illegible] otra quie
ro tornar las disposiciones de este Testamento porque
mi deseo, y intencion es que Viban en Paz y amistosa
mente, y lo que perdiere el que esto no obserbare es mi
Voluntad se Reparta entre los demas nominados—

16 Ytten digo que por quanto la Casa de mi Morada esta Re
ditando quinientos pesos y [illegible] quinientos [illegible]
ya dispuesto en la fundacion de dos Aniversarios [illegible]
[illegible] Restantes es mi Voluntad gozen por
iguales partes en cada un año Don Pedro de Ojeda
y Don Phelipe de Ojeda su hermano y sus herederos
y subcesores

17a Ytten asi mismo es mi Voluntad que despues de los Patronatos
y Capellanias que tengo Referidos sea del Patron
y Capellan de los Referidos Aniversarios Don Silbestre [illegible]
Sentella Vesino de la Villa de [illegible] y sus hijos y
nietos prefiriendo el mayor al menor

18a Fenecidos todos los Patrones y Capellanes nombrados
en mi Voluntad lo sea el Señor Ynquisidor mas anti
guo de dicho Tribunal del Santo Oficio

19 Y para cumplir y pagar este mi Testamento las Mandas
y legados en el contenido nombro por mis Albaceas
al Licenciado Don Bernardino Muñoz [illegible]
al licenciado Don Phelipe Garcia Ciudad Presbitero
y por Albacea y tenedor de bienes a los dichos Don
Francisco de [illegible] y Don Bernardo de Ojeda a
quienes les doy poder para que entren en ellos observan
do la Paz y Reciproca union que les tengo encarga
da Vendan y Rematen dichos mis vienes en al
moneda publica o fuera della y los demas vienes que
quedaren en una Memoria firmada assi de Esclabos
y demas Menaje de Casa, y de todo [illegible] y otorguen
Cartas de Pago y los demas Recaudos Necesarios pare
ciendo en juicio ante las Justicias y Juezes de su Magestad y

Cobrar, demandar, litigar, jurar y hacer todo lo demas y
[illegible] lo que fuere conbenga sin limitacion alguna 36
que para ello les doy poder de Albaceazgo con libre y
general Administracion y prorrogacion de todo el
tiempo que hubieren menester

20 Y cumplido este mi testamento, y lo en el contenido
del remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones instituyo y nombro por mis
universales herederos a los dichos Don Juan de
[illegible] de Ojeda Don Pedro de
[illegible], Don Hermane [illegible] Lopez de
Ojeda, y Don Phelipe de Ojeda para que los ayan
y hereden con la bendicion de Dios
y la mia, en atencion a no tener como no tengo
ascendientes ni descendien-
tes forzosos herederos conforme a Dro puedan y me deban
heredar

21 Con lo qual revoco, y anulo y doy por nulos y
de ningun valor ni efecto otros qualesquier
testamentos codicilos y poder para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este
haya fecho, y otorgado por escrito o de palabra para
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
salbo este mi testamento que ahora otorgo que
se ha de guardar, y cumplir por mi final voluntad
en aquella via y forma que mejor lugar en
dro haya. En cuyo testimonio lo otorgo asi
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
y un dias del mes de Marzo de mil setecientos
y veinte, y quatro años, y el otorgante a quien
yo el presente Escribano doy fe conozco y que
estaba en su entero juicio memoria y entendimiento
natural al parecer, y en pie, asi lo otorgo y firmo
siendo testigos llamados y rogados Manuel Vasquez
de Andrade Escribano de Su Magestad, Joseph

Galindo [illegible] = Pedro Mendoza y [illegible]
Vicente de Vila, y Baltasar de Toxia Escriba-
no de su mag.d presente = Don Juan
de Mendoza, y Sentella = Ante mi Manuel de
Luna Escribano de su mag.d

Codicilo. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis dias del mes de [illegible] año de mil setecientos
Veinte, y cinco años Ante mi el Escribano de
su magestad y testigos parecio el [illegible]
Don Juan de Mendoza y Sentella [illegible]
estando [illegible], y en sana salud en todo su acuerdo
y juicio memoria, y entendimiento natural
de que doy fe y de conocer al otorgante = y dixo
que por quanto tiene fecho, y otorgado su
testamento Ante Don Manuel de Luna Escriv.o
Real que fue en treinta y uno de marzo del año
pasado de mil setecientos y veinte y quatro
en el qual tiene nombrado sepultura Albaceas
y herederos; y Aora se le ofrece que añadir y quitar
de dicho su testamento por via de Codicilo e Instrum.to
Publico en aquella via, y forma que mas haya lugar
en Dro. quiere, y es su Voluntad se guarde cumpla
y execute lo siguiente.

Yo Primeram.te que por quanto en una de las Clausulas de
dicho su testamento dispuso que en una Casa que
tiene y posee por suya propria en la Calle de mi
Señora Santa Anna para [illegible] Bartolome ama
no derecha Antes de la Casa en que esta fundada la
Capellania de Doña Maria de Ribera dispuso cederla
graciosamente como desde luego [illegible] dio la abitacion
de dicha Casa en D.a Micaela Carrasco por los dias de su
vida, y no mas lo qual se havia de entender despues de las

Otorgante == Ahora quiere y es su voluntad revocar
como por la presente revoca y anula y da por ninguna
y de ningun valor fuerza ni efecto la referida Cesion
y donacion gratuita que por la Clausula del dicho
su testamento Otorgado hizo en la referida Doña Mi-
caela Carrasco porque aunque esta hizo por alguna
advertencia que le dexa declarado tiene correspondidas
y en atencion a haber experimentado ingratitud
y mala correspondencia revoca la dicha Cesion
y quiere que la dicha Doña Micaela no adquiera
dicha Casa, y solo quiere que se cumpla y execute
la Capellania que en otra Clausula del dicho
testamento dexa dispuesta y fundada en dicha
Casa para que corra despues de los dias de su vida
por ser asi su determinada voluntad

2ª Item que por quanto en dicha Clausula del dho
testamento dispuso la fundacion de Aniver
sario de misas Patronato de legos en el referido
de la dha Casa que contiene la Clausula de arriba
nombrando por primero Patrono y Capellan
de el a Don Francisco de Oxiona y despues de este
en quanto al servicio de dicha Capellania nom
bro en segundo lugar a Antonio de Villavicencio
Ahora es su voluntad revocar como por la presente
revoca y anula el referido nombramiento que hizo
en segundo lugar en el dicho Antonio de Villa
vicencio, para que no corra en manera alguna
y lo demas que refiere la dicha Clausula la
dexa en su fuerza y vigor por ser asi su deter-
minada voluntad

3ª Item que por quanto en otra Clausula del dicho

testamento dispuso que en caso que benga a
esta Ciudad del Reyno de Chile Don Juan Lopez
de Ayala havia de preferir en el goze de los Patro-
nazgos y Capellanias legas que dexa fundadas en
su hijo legitimo = Otra qualquier y en su rezolucion
q. el dicho Don Juan Lopez solamente pueda y deba gozar de [illegible]
de uno de dichos Patronazgos. No mas y para esto se en-
tienda viniendo a vivir y morar, o aviendo en
esta Ciudad de los Reyes, y no de otra forma, y
mismo se entienda en quanto al servicio de dicha
Capellania por ser assi su voluntad

4.a Item es su voluntad que en caso de que la Capellanias
que dexa nombradas en dicho su testamento para
el servicio de los Aniversarios que dexa fundados
no se ordenaren de sacerdotes y para que desde
luego haya sacerdote que diga las missas de la
obligacion de dichos Aniversarios nombra por
Capellan Interinario [illegible] al Licenciado
Don Bernave de Ojeda Presvitero Abogado de esta
Real Audiencia para que diga las missas de la obli-
gacion de todas las dichas Capellanias y haya y lleve
la renta de un peso por la limosna de cada missa
y lo demas lleve el Propietario por razon de Supe-
ravit por ser assi su determinada voluntad

Item quiere y es su voluntad que si los dichos Don
Francisco de Ojeda Licenciado Don Bernave
Don Pedro y Don Phelipe de Ojeda, quisieren vivir
y abitar en la referida Casa de la Calle de San
Bartolome en que dexa fundada la Capellania
lega que expressa en las clausulas de arriba se
entienda que lo hande poder executar con el cargo
de pagar al Capellan Propietario e Interinario

nombrado, las cinquenta Missas que tiene
señaladas por la limosna ordinaria de un peso R-
partiendose entre los que hubieren de decirlas en ella
terza por Cantd. segun lo que montare dicha Cant
por vez alli su determinada [illegible]
Con lo qual quiere que se cumpla y execute
lo que lleva dispuesto en este Codicilo con el dho te-
stamento en lo q. no se [illegible] opusiere el uno
al otro respecto de llevarlo revocado porque su
Voluntad es se cumpla en aquella via y forma
que mas haya lugar en dro. en testimonio de
lo qual otorgo y firmo de su nombre siendo tes-
tigos Dn. Felix Lopez de Zuñiga y Almendariz
Dn. Joseph Geminiano de Arenas, y fr. Franco. de Guevara
presentes = Dn. Juan de Mendoza y Sentella = Ante mi
Baltasar de Soria Escribano de Su magestad [illegible]

Concuerda con el testamto. original q. parece haberse otorgado
ante Manuel de [illegible]ra Escribano de Su magestad y asimismo
con el Codicilo original q. despues otorgo Dn. Juan de Mendoza
y Sentella ante Baltasar de Soria Escribano Pco. y
Registros de Ambos Escribanos paran en el oficio de este Archibo
de Cabildo. con cuyos originales Correji y concuerda este traslado mi cargo
q. va cierto y verdadero y paraq. conste de parte lo ssro. madr. el
prez.te en la Ciudad de los Reyes en doze de Enero de mil setecientos
noventa y nueve =
entre rengs. Parroq. = solamente = mi cargo = vale

En testimo. de verdad

Sin Dros.

Marin Lopez Davalos
[illegible]

Blanca

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL, S
TECIENTOS Y CINQVENT
Y OCHO, Y CINQVENTA
NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Carca

Testam.to del Com.o D.n Juan de Mendoza
y Centella — y su codicilo —.

✝

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

En el Nombre de Dios todo Pode-
roso amen, y de la Virgen Santis-
sima Maria Madre de Dios, y Se-
ñora Nuestra consevida en Gra-
cia sin mancha de pecado Original
desde el primer instante de su ser
natural, con cuia gracia todas las co-
sas tienen buen principio, loablemen-
te, y dichoso fin amen = Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo el Comisario
Don Juan de Mendoza y Sentellas Presbi-
tero Domisiliario de este Arzobispado
y Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que
por quanto tengo por mia propria vna Casa
pequeña que esta en la Calle que va del
Hospital de mi Señora Santa Anna, a la de
señor San Bartholome, cuios linderos constan
de los titulos que tengo en mi poder, la qual
herede de mi Padre, y esta tasada en tres
mill, y quinientos pesos, y en ella esta
impuesto vn Censo de quinientos pesos de
Principal, y veinte y sinco de Renta en cada
vn año a favor del Convento de Religio-
sas de Nuestra Señora de la Encarnacion
de esta Ciudad, y en lo demas esta libre
y exempta de otro Censo, ni grava-
men alguno: Y considerando que

Vna de las Cosas mas aceptas á Nuestro
Señor Jesuchristo, es el Sacrificio de la
Santa Misa instituido, y Ordenado por el
qual mediante, su Diuina Magestad per
dona nuestros pecados, y las Almas del
Purgatorio con mas breuedad son aliuiadas
de sus penas, y las lleua á gozar de su eterna
Gloria, y se siguen otros efectos piadosos,
y Lustre de las familias; por tanto, Otor
go por el thenor de la presente, que en maior
honrra, y Gloria de Dios Nuestro Señor
y de Su Santissima Madre la Virgen
Santa Maria, y para que su Diuino cul
to sea Celebrado, y su Santo Nombre
mas ensalsado, Instituyo, y fundo Vna
Capellania, la qual ha de ser Colatiua bene
ficio Eclesiastico, para que á titulo de
Ella se puedan Ordenar los Capellanes
Propietarios, que fueren nombrados en di
cha Capellania, la qual, y el estipendio
de las misas, renta, y numero de Ellas
empesará á correr y contarse desde el dia
que se le diere la Poseción y Canonica Ins
titucion en adelante, y para que tenga
Dotacion por Dote y Capital de ella le señalo dos
mill de principal, y cien pesos de renta en
cada vn año Impuestos, y cargados á Cen
so sobre la referida Casa, con cargo que
el Capellan, ó Capellanes que lo fueren
de ella, hayan de pagar Pan, vino, y Cera
Ostia, y Seminario; y pido, y Suplico

y Ruego al Excelentisimo, é Ilustrisimo Señor Don Frai Diego Morsillo Rubio de Auñon Virrey Governador, y Capitan General que fue de estos Reinos, y actual Dignisimo Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y su Jurisdicion, y al Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, erija, y cree los bienes de esta Capellania de Temporales en Espirituales, para que pueda correr y corra como beneficio ecleciastico, y que pueda darsele Colacion y Canonica Institucion al Capellan, ó Capellanes que fueren nombrados en esta fundacion, y mediante lo referido, Nombro por Patron, y Capellan de esta dicha Capellania á Don Francisco del Poso y Vivana, con el cargo de que se digan por mi Alma, la de mis Padres y antepasados de quienes fuere en algun cargo, Cinquenta misas resadas en la parte y lugar que le pareciere al dicho Capellan, y los que en adelante fueren; Y asimismo le Nombro al Susodicho por Patron, y Capellan de la Capellania que fundó Doña Maria de Mendoza, y Rivera de quatro mil pesos de Principal, y Docientos de Renta en cada un año fundada en Una Casa contigua ala de esta fundacion antecedente de que soi Patron

tron, y
apellan

y Capellan, y hé renunciado la dicha Capellania en el dicho Don Fransisco del Paso, y Uriona, cuia renuncia há aprouado el señor Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, y desde luego para en todo tiempo, me desisto, y aparto del derecho, accion, propriedad, y señorio que al dicho Censo, y su renta tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en esta dicha Capellania para que la dicha renta la haya, y goze el dicho Don Fransisco del Paso, y Uriona, y los demas Patrones, y Capellanes que fueren nombrados por el susodicho con el referido cargo de las Cinquenta misas expresadas, y las que se contienen en la renuncia que tengo hecha en favor de la Capellania que fundó la dicha Doña Maria de Mendoza y Rivera con lo demas cargos de su fundacion y si yo le sobre viviere al dicho Don Fransisco del Paso, y Uriona sin que haiga el susodicho nombrado Patrones y Capellanes de ella, dejo á salvo mi derecho para poderlos nombrar, y faltando el susodicho, y yo sin haver echo Nombramiento de Patrones, y Capellanes en cuyo caso pasa el poderlos nombrar al Ordinario por jure devoluto, ha de nombrar dicho Ordinario á los Capellanes llamados y Nombrados en la fundacion de la dicha Capellania que fundó la dicha Doña María de Mendosa y Rivera; en cuia conformidad Suplico, y Ruego a los señores Prelados que al presente son, y adelante fueren, se sirvan de aprobar esta dicha fundacion, y Dar poder, y facultad al dicho Don Fransisco del Paso, y Barona como al Patron y Capellan de las dichas dos Capellanias, y a los que en adelante lo fueren y se Nombraren, para que puedan pedir, y pidan cada uno en su lugar, y tiempo la Colacion, y Canonica Institucion, y Posecion de dichas dos Capellanias, y asimismo para que puedan cobrar, y cobren de los Dueños de dichas fincas, é Inquilinos que las havitaren, sobre que asi estan afectas à la[s] estas dichas dos Capellanias, y de sus bienes, y de quienes mas con derecho puedan, y devan las Rentas que se les deviere, de tiempo que hubieren servido dichas Capellanias, de cuyo recivo den, y otorguen Cartas de pago, Cancelacion, finiquito, Lasto, y los demas recados necesarios, con fee, ó renunciacion de la pecunia, y Entrega, y sobre la Cobranza de cada paga, parescan ante las Justicias, y Jueces de ambos fueras, que con derecho deuan, y hagan y presenten las demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, Prisiones, consentimientos y desolturas, alegaciones, defenciones, hagan pruebas, presenten testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y demas recados que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, abonen, tachen y contradigan, recusen, Juren, apelen, y supliquen, oygan autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitiuas, apelen, y supliquen, saquen Censuras, y sigan las Instançias, y hagan todo quanto sea necesario a su derecho, que para todo les doi poder con bastante y cumplida forma de derecho a los dichos Patrones y Capellanes, y que ellos puedan dar los Poderes que sean necesarios, todas las veces que convenga = A cuia firmesa y cumplimiento Obligo mis bienes hauidos, y por hauer; y doi poder cumplido a los Jueses que de mis causas puedan, y deuan conocer de qualesquier partes, y Lugares que sean; y en especial a las de este Arzobispado, para que

Lo que dicho es, me Executen, compelan y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y quales quiera Leyes, fueros, y derechos de mi fauor y la general que las prohiue= E Yo el dicho Don Francisco del Pozo, y Oriona beneficiado que soi presente a lo contenido en esta Escritura de Nombramiento de Patron, y Capellan en mi fecho de las dichas dos Capellanias, otorgo que las aceto en mi fauor como en ellas se contienen, y le estimo, y agradesco al dicho Comisario Don Juan de Mendoza, y Centellas el bien que por ellas me hace, por que le doi las deuidas gracias, y me obligo a las seruir y acudir a todo lo demas que en esta escritura e institucion de Capellania se declara. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Marzo de mill Setecientos, y veinte y ocho años y los otorgantes, a quienes Yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus Nombres, siendo

testigos Don Phelis Lopez de Zuniga, Don Joseph
de Torres, y Cayetano de Soria presentes = Don Juan
de Mendoza Centellas = Don Francisco del Pozo, y Vicu-
ña = Ante mi // Balthazar de Soria Escrivano de
Su Magestad

Concuerda con su original, que parece haverse otorgado an
Balthazar de Soria Escrivano que fue de Su Mag.d cuios pape
por su fin, y muerte paran en este oficio de Cauildo de mi cargo, y es
cierto, y verdadero, corregido, y concertado à que me remito; y p
que conste donde convenga de pedimento de parte doi el presen
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Octubre de m
settecientos quarenta y sinco años.

Antonio de Alarcon

Don Joseph Platau

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Blanca

Fundazion de Capellania.

Papeles del P. Dn Joseph Bernal

Año de 1728.

Fundazn. de Capellania Colatiua

El Comisario Dn. Juan de Mendoza y Zentellas.

Un Quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y un años: Ante mi el Escribano Publico y testigos parecio el Licenciado Don Antonio Zabala Sotomediano Presbitero Albacea Tenedor de Bienes y heredero del Licenciado Don Bernabe de Ojeda, y Arenas, Cura Interino que fue de la Vice Parrochia de el Corazon de Jesus, nombrado por tal en el poder para testar, que le otorgó en primero lugar, y en segundo del Doctor Don

D.
Pedro Barquez de Noboa Abogado
de esta Real Audiencia, y
Cathedratico de Prima de Canones
en esta Real Universidad de San
Marcos por ante Joseph
Cruz de Zeballos Escrivano de su
Magestad su fecha catorce de
Mayo de este presente año de
Mill setecientos setenta, y
uno: Estando en la Casa dela
Morada, que fue de dicho Licen-
ciado Don Bernabe para efec-
to de hazer Ymbentario de los
Bienes, que quedaron por
su fin, y muerte a presencia
y con asistencia del Doctor
Don Alfonso Pinto Abogado
de esta Real Audiencia, y de

fensor General de Legados y obras pias deeste Arzobispado Dijo, que por quanto â pedimento dedicho Defensor selehicieron saver varias providencias expedidas porel Señor Juez dedicho Juzgado, para que procediesse hacer Inventario desus Bienes, y que ensu cumplimiento precentó el referido Poder para Testar, y por no constar enel ningun Legado, ni disposicion pidio se declarase aver cumplido, y sele debolviese el Documento, de que sedio traslado âel enunciado Defensor quien pidio se notificasse â ambos Albaceas, que para dhn ãotorgar testamento en forma como era desu cargo, y fecho lo precentaran enel Juzgado enel termino dela Ley, loque se mandó ãssi; y aviendoseles echo saber representó por su pedimento que sin embargo deno ãver Interesados, ni dexado deuda ãlguna el Difunto; encuyo Casso no le era preciso formar Ymbentarios, no obstante presentó una Memoria expresando contenia todos los pertenecientes ãla testamentaria, y pidió se pusiesse con los Autos teniéndola por Ym-

45

bentario para proceder âvenderlos in numeriendo tasacion de ellos y que igualmente se dio traslado âl Defensor y con su respuesta proveyó Auto dicho señor Juez el Dia Diez, y ocho de Septiembre de este año, mandando se procediese âel Imbentario de los Bienes contenidos en la Memoria presentada, y que se eborçaren ânte mi con intervencion del Defensor General, y que

fechos procediese el
Albacea alas demas
diligencias desu cargo,
segun consta delos Autos
y diligencias, de que se ha
echo mencion; cuyo the-
nor ala letra es como se
sigue ——

Aguilar
Autos

El Defensor General de
Legados, y obras pias
deeste Arzobispado: Dice que
enesta ciudad fallecio el Licen-
ciado Don Bernabe de Aveda
bajo de disposicion testamen-
taria, y para que el Juz-
gado se instruya es con-
veniente sele notifique

ã sus Albaceas presenten
en este Juzgado el tes
tamento baxo de cuya dis
posicion fallecio entro de ter
cero Dia = Por tanto = A Vu
señoria pido y suplico
se sirva mandar se no
tifique ã los Albaceas
de dicho Licenciado como
llevo pedido en Justicia ex
cetera = Doctor Pinto ——

Auto. En la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos
Dias del Mes de Mayo de mil
setecientos setenta y seis
años, ãnte el señor Doctor
Don Francisco de Tagle, y

Br. nacho Cavallero profeso en el Orden, y Cavalleria de Calatrava Dignidad Arzediano de esta Santa Yglecia Metropolitana Vicario, y Juez ordinario de testamentos Legados, y obras pias de este Arzobispado se presentó esta peticion = Y vista por su Señoria mandó se notifique a los Albaceas del Licenciado Don Bernabe de Ojeda Presvitero presenten dentro de tercero Dia el testamento bajo de cuya disposicion fallecio el susso dicho como pide el Defensor, y lo firmo Doctor tagle = Ante mi Don Maxiano Antonio Muños cabero ——

Not.or

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete Dias del Mes de Mayo de mil setecientos setenta y un años Yo el presente Notario Ley, notifique, e hice saver el Auto de su frente segun, y como en el se contiene al Licenciado Don Antonio de Zabala, y dela Riva Presvitero Albacea

herederos de Bienes, y he
rederos del Licenciado
Don Bernabe de Ojeda
Presvitero en su Persona
de que doy fee. Calero

Por Petn. El Defensor General de Le-
gados, y Obras pias de este
Arzobispado. Dice que
aviendosele notificado al
Albacea del Licenciado
Don Bernabe de Ojeda Pres-
vitero presente el testamen-
to; se ha tenido noticia que
dicho Albacea es Heredero
Igualmente Eclesiastico
y con el cargo de cumplir
algunas comiciones; por

cuya razon debe proceder à otorgar los Ymbentarios en esta Jurisdicion conforme à derecho = Por tanto: A Useñoria pido y suplico que dicho Albacea proceda en esta Jurisdicion à hacer los Ymbentarios, que son de su cargo, por ser de Justicia et cetera = Doctor Pinto

Auto. En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho Dias del Mes de Mayo de Mill setesientos setenta y un años: Ante el señor Doctor Don Francisco de Tagle, y Bracho del orden de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Visario Juez ordinario de testamentos, Legados y obras pias deste Arzobispado se presentó esta peticion = Y vista por su Señoria mandó se notifique al Albacea proceda á hacer los Ymbentarios en este Juzgado segun y como pide el Defensor y lo firmo. Doctor Tagle = Ante mi Don Mariano Antonio Muñoz Calero —

Por
Not[illegible]

En la Ciudad de los Reyes

del Perú en veinte, y
ocho Dias del mes de Julio
de mil setecientos se-
tenta y un años Yo el pre-
cente Notario notifique
e hize saver el Auto de suso
como en el se contiene al Li-
cenciado Don Antonio de
Zabala Sotomediano Pres-
vitero Albacea y Heredero
del Licenciado Don Ber-
nabe de Ojeda Presvitero
en su Persona de que doy
fee Calero

D. or
Ecri.

Al Defensor General de
Legados y obras Pias de este
Arzobispado en los Autos
del cumplimiento del

testamento del Licen-
ciado Don Bernabe de
Ojeda Presvitero = Dice
que del Licenciado Don
Antonio de Zabala assi
mismo Presvitero se le
ha notificado presente
el testamento, y pro-
ceda a otorgar sus
Imbentarios por la Ju-
risdiccion a quien le to-
can privativamente
y no ha cumplido, y
para que lo haga en
esta atencion = A V Se-
ñoria pido y suplico se
sirva mandar se le
notifique a dicho Al-

haçer por segundo cumpla con lo mandado, que assi es de Justicia etcetera = Doctor Pinto

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del Mes de Junio de mill setecientos setenta, y un años Ante el señor Doctor Don Francisco de Tagle, y Bracho del orden de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Sancta Yglesia Metropolitana Vicario Juez ordinario de testamentos legados y obras pias de este Arzobispado se presentó esta peticion = Y vista por su Señoria mandó se notifique por segundo como pide el De

fensor, y lo firmo = Doctor
Tagle = Ante mi Don Ma-
riano Antonio Muñoz
Calero ———

Nor.or En la ciudad de los Reyes
del Peru en doce dias del
Mes de Junio de mil sete-
cientos setenta y un años
Yo el presente Notario no-
tifique e hice saber el Auto
de arriba como en el se contie-
ne al Licenciado Don An-
tonio de Zabala Dormediano
Presvitero Albacea, y Here-
dero de el Licenciado Don
Bernabe de Ojeda en su
Persona de que doy fee = Calero

pno [illegible]
feii El Licenciado Don Antonio,

Zabala Bosmediano en la mejor forma que mas haya lugar en derecho paresco ante Vseñoria = y Digo que se me ha echo saver un Auto en que a pedimento del Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado se ha servido Vseñoria mandar que dentro de tercero Dia presente el testamento bajo de cuya disposicion fallecio el Licenciado Don Bernabe de Ojeda Presvitero, y cumpliendo con lo mandado presento en debida forma el testimonio del Poder para testar que me otorgó en primer lugar y en segundo al Doctor Don Pedro Vasquez arzobispal por el que se conozera V. Señoria no se contiene ningun Legado, ni disposicion piadosa = Por tanto A V. Señoria pido y suplico que aviendo por presentado dicho testimonio se sirva de declarar he cumplido con lo mandado, y fecho se me debuelva para los efectos que me convengan que es Justicia, que pido etcetera = Licenciado Don Antonio Zabala

Auto. En la ciudad de los Reyes del Peru en Diez, y siete dias del mes de Junio de Mill setecientos setenta, y un años: Ante el señor Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho cavallero Profeso en el Orden, y Cavalleria de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Sancta Yglecia Metropolitana Vicario Juez Ordinario de Testamentos, Legados, y Obras Pias de este Arzobispado se presentó esta petición. Y vista por su Señoria: Dixo: que la havia, y huvo por presentado el testimonio del Poder para testar, que se expresa y mando dar traslado al Defensor General de este Juzgado y lo firmó. Doctor Tagle. Ante mi Don Mariano Antonio Muñoz Calero.

En la Ciudad de los Reyes

del Perú en diez y siete dias del Mes de Junio de mil setecientos setenta y un años Yo el presente Notario Notifique, e hice saver el Auto de enfrente del Doctor Don Alfonsso Pinto Abogado Defenssor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado en su Persona de que doy fee = Calero

Resp.ta El Defenssor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado en vista de estos Autos = Dice que aviendo fallesido el testador bajo de Poder para testar dado al Licenciado Don Antonio de Zabala

Domediano Presvitero en
primero lugar, y en segundo
del Doctor Don Pedro Vazquez
de Noboa se les debera notificar
procedan à otorgar el testamento
como es de su cargo
en el termino de la Ley, y
fecho lo precenten. Lima,
y Jullio trece de mill setteci-
entos setenta y un años

Auto. Doctor Pinto

En la ciudad de los Reyes
del Perú en Quince Dias de
el Mes de Jullio de mill setteci-
entos setenta, y un años: el
Señor Doctor Don Francisco
de Arze, y Sbracho cavalle-
ro del orden de Calatrava Dig-

nidad de Arcediano desta Sancta Yglesia Metropolitana Vicario Juez ordinario de testamentos, Legados, y obras Pias deste Arzobispado se presentó esta peticion = Y vista por su Señoria mandó se notifique á los Albaceas del Licenciado Don Bernabe de Ojeda procedan á otorgar el testamento en el termino de la Ley, como pide el Defensor y fecho lo presenten, y lo firmó Doctor Tagle = Ante mi Don Mariano Antonio Muñoz Calero

Notn En la Ciudad de los Reyes

en Quince de Julio de mil
setecientos setenta y un años
Yo el precente Notario no-
tifique é hice saver el auto
antecedente, segun y como en
el se contiene al Licenciado
Don Antonio de Zabala
Dosmediano Presvitero
Albacea thenedor de Biene
deel Licenciado Don Ber-
nabe de Ojeda en su perso-
na aque doy fee Calero

tra Y luego incontinenti en
dicho Dia, Mes, y año
Dichos hice otra notifi-
cacion como la antece-
dente al Doctor Don
Pedro Basquez de
Nobóa Albacea nombrado

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

en segundo Lugar, y D
rector de las Disposiciones
del dicho Licenciado Don
Bernabe en su Persona
doy fee: entero

P

Poder p.al testar

En el nombre de Dios todo Pode-
roso con cuyo principio
todas las cosas tienen
buen Medio loable, y dichoso
fin = sea notorio a todos
los que vieren este mi Po-
der para testar como yo
el Licenciado Don Ber-
nabe de Ojeda Presvitero
Natural, que declaro ser

desta Ciudad del Cuzco lexitimo de Don Francisco de Ojeda y Centellas, y de Doña Francisca de Arenas y Mendoza mis Padres Difuntos que s[illegible]a Gloria hayan estando como estoy Enfermo en cama dela enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme; pero en todo mi entero juicio Memoria y entendimiento natural y creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altisimo Misterio dela Santisima Trinidad Padre

Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas mistherios, que tiene, cree, confiessa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica, Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como catholico, y fiel christiano imbocando como desde luego imboco por mi Abogada, e Yntercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y

Señora Nuestra, Sancto
Angel de mi Guarda, San-
to de mi nombre, y demas
Sanctos, y Sanctas de la
Corthe celestial, para
que intercedan con mi
Señor Jesu Christo per-
done mis culpas y pecados,
y encamine mi Alma à
carrera de salvacion qu-
ando de este Mundo salga,
y themiendome de la Mu-
erte, que es cosa natu-
ral à toda Criatura
Humana porquanto
tengo comunicadas
las cosas tocantes àel
descargo de mi conciencia

conel Licenciado Don Antonio Zabala, y Dormediano Presvitero vecino de esta Ciudad, y el Doctor Don Pedro Vazquez de Noboa Abogado de esta Real Audiencia; Otorgo, que les doy todo mi Poder cumplido elque porderecho serequiere, y es necesario en Primer lugar del dicho Licenciado Don Antonio de Zabala, y Dormediano, y ensegundo del dicho Doctor Don Pedro Vazquez, para que enel lugar que les corresponde hagan, y ordenen mi testamento en la forma siguiente y segun lo tengo comunicado—

Primeramente en comiorden que Yo desde luego encomiendo mi Alma â Dios Nuestro señor, que la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre Pacion, y muerte, y el Cuerpo âla tierra de que fue formado——

Yten quieran que Yo quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente

vida mi cuerpo sea amor
tajado con el habito, y
cuerda de Nuestro Padre
San Francisco, y vestidura
Sacerdotal, y sepultado
en la Yglecia de la Vice Pa-
rrochia de el Corazon
de Jesus de el Barrio de
los Huerfanos con la
cruz de ella en la sepoltu-
ra immediata, a la que
está enterrado Don Josef
Nieto de Lara practicando
el Entierro mis Albaceas
con la mayor humildad
sin pompa alguna ——

Ytem mando que Yo
mando a las mandas

forzosas y acostumbradas 58
vn peso a cada vna dellas
y otro peso a los santos
Lugares de Jerusalem
donde christo nuestro bien
obro nuestra Redempcion
Yttem declaro que yo de-
claro ser mi voluntad que
quede libre vna esclava mia
nombrada Augustina Sa-
mudio de casta sambaiga
la que goze despues de mi
fallecimiento solo en vir-
tud de la clausula de este
Poder para testar sin
necesidad de otro Ynstrumento
Yttem declaro que yo de-
claro ser mi voluntad que

vna Esclava mia nom-
brada Clara de Casta mulata
se le entregue al Mayordo-
mo del Hospital de la Cha-
ridad, para que sirba à
las Enfermas de dicho Hos-
pital por todos los dias
de su vida, como esclava
de dicho Hospital, para
lo qual le hago la dona-
cion necesaria en derecho,
y encargo à los Mayor-
domos, y Diputados cui-
den, que dicha esclava se
mantenga en el servicio
interior de dicho Hospital

Ytem Declaro, que Yo
declaro aver sido vno de los

Albaceas, y herederos de
Bienes, y Heredero de
Don Josef Nieto de Lara
en consorcio é igual grado
con el Doctor Don Francisco
de Villalta, y el Doctor Don
Pedro Vasquez de Novoa
en fuerza del Poder para
testar, que nos confirió;
en cuya virtud hicimos los
Ymbentarios, y tasaciones_
Yten declaren, que Yo
declaro, que ni mis Alba-
ceas, herederos, ni otra
Persona alguna, tienen
que pedir por razon de
dicha Herencia cosa al-
guna delos Bienes, y ter-

tamentaria de el referido difunto Don Josef Nieto de Lara, por ser mi expresa voluntad que qualquier derecho, que por esta razon, o otra aya adquirido incluso el derecho de Albaceazgo recaiga en el Doctor Don Pedro Vazquez de Noboa, y para ello le hago la Donacion necesaria en toda forma de derecho, lo que assi se declarara en el testamento que se hiciere.

Yten Declaro, que todos los Bienes, y Atrasos que se hallaron en poder de dicho Don Josef Nieto de Lara pertenecientes ala mayordomia de nuestro Amo sacramentado, y su Yglecia del Corazon de Jesus que constan delos Ymbentarios con toda indibidualidad entraron ami poder por entrega, que me hicieron mis Dos Coalbaceas, para que los guardase con las demas Alhajas dela Yglecia, que estaban ami cuidado, las que existen entre mis Bienes, y en la Yglecia, lo que declaro para que conste

Ytten declaren que Yo declaro, que quando de comun ãcuerdo delos tres Albaceas se dibidio la ãdministracion, y Bienes dl dicho Difunto Don Josef Nieto, para facilitar su expedicion me encargue Yo delas Casas que fueron del señor Peña en la calle dela Puerta falsa dla concepcion: Asimismo varios colores Antimonio, Polvos azules, y algunos Libros imbentariados, y Pagados para su cobranza, y expendio, los que estan entre mis Bienes

y ãsimo unas Balanzas
grandes, y otras chicas
con sus Marcos, y pesso-
Dessuerte, que lo vendido
consta de mis Papeles, como
tambien, lo que he cobrado
y pagado delos arrendami-
entos delas cassas referidas-
Deven Declaren, que toda
claro, que por mi mano, y
en Persona he cumplido con
los comunicatos, que dexó
el dicho Difunto Don Josef
Nieto, y que por parte del
dicho Doctor Don Pedro
Vazquez se me han en-
tregado las cantidades
necesarias para ello

á quien le tengo dados
Recibos para su res-
guardo ____

Ytem Declaro, que Yo
declaro, que âssi mismo
se me entregó por los ci-
tados Albaceas vna Col-
gadura entera de Cama
de Damasco = Quatro Si-
llas Poltronas = vna estola
para la cabeza de nues-
tro Amo, vn Atacor
pequeño para vna Lam-
para, lo que declaro para
que conste ____

Ytem declaro, que con el
motibo de no âver querido
con currir âlas Juntas

nuestro compañero el
Doctor Don Francisco de
Villalta todos los negocios
que dela testamentaria
han ocurrido, los hemos
expedido de un acuerdo
y conformidad con el Doc-
tor Don Pedro Vazquez
por quien siempre seme
ha dado parte en todo lo
que ha executado en ven-
tas, cobranzas, dependen-
cias, y pagas, que ha echo
del Dinero, que ha estado
a su cuidado, y adminis-
tracion; en cuya conducta
y manejo siempre he ex-
perimentado un gran y

celo, y honor enel desem
peño dela obligacion de el
dicho Albaceazgo, lo que
assi declaro, para el caso
enque me hallo, como tam
bien que dicho Difunto
primero que à mi, y que
al dicho Don Francisco
nombró por su Albacea
y heredero de Bienes del
Doctor Vazquez, y que por
su modestia, y desinte
res dirigio al Difunto
à que nombrare à todos
tres en igual grado,
y facultades lo que declaro
para que siempre conste

Ytem Declaro que Yodeclaro, que fui Albacea y thenedor de los Bienes de don Bruno de Õsedas, pero que sola han entrado en mi poder Dos Mill, y Mas pesos con los que se costeo su funeral, y entregué Mill pesos de ellos al Reverendo Padre Maestro Fray Diego Bermudez del orden de nuestra señora de las Mercedes, como uno de los Coalbaceas de dicho Difunto, todo lo que consta por los papeles que quedan entre mis Bienes para govierno de mis Albaceas, quienes recaudaran el tanto por ciento que me pertenecieren en dicha testamentaria

Yten Declaro que no tengo Bienes algunos en mi Poder de dicha testamentaria, y que vnas Alhajas, que avia empeñadas se entregaron, de que tengo los Documentos correspondientes

Yten Declaren que Yo declaro, que tengo entre mis Bienes Quatrocientos y quarenta pesos pertenecientes à Don Joseph Gomez Carrillo reſidente en la Ciudad del Cuzco quien melos dexó àntes asu partida para cierto encargo

que no ha tenido effecto; por
lo que mando à mis Albace-
as que le dén àbiso para
que disponga dellos ___

stos 200p
ue le entre
garon a
Vsebia co
mo consta
de su Reci
bo su fha
24 de Maio
de 1771 fir
mada de Bal
thasar Se
minario

Ytten Declaro que Yo
declaro tengo en mi poder Dos
cientos pesos pertenecientes
à Eusebia Hernandez Yndia
que vive en la Cassa, que lla-
man del Pizarro à quien mis
Albaceas se los entregaran despu-
es de mi fallecimiento sin demorar-
la con pretexto alguno ___

Ytten Declaro, que assimesmo
existen en mi Poder treci-
entos pesos pertenecientes
à Rita Salazar Negra Ohe-
rranosa, que vive en la calle

de Santa Theresa, segun consta de la cuenta de cargo, y data que se halla en mi Libro, por donde se vera el resto en que soy alcanzado, y el que fuere mandado se le entregue ___

Yten Declaro que Yo declaro que por la misericordia de Dios no debo cantidad alguna a ninguna persona, y que las que me estan debiendo constan de mis papeles, Libros, y otros Documentos ___

Yten declaro que Yo declaro soy patron, y Capellan de tres Aniversarios Patronatos de Legos que fundó

Don Juan de Mendoza, y Chitillar, como constara de los documentos que quedan entre mis Papeles. Y usando de la facultad que me compete como tal Patron es mi voluntad nombrar como nombro para despues de mis Dias del Licenciado Don Antonio Zabala por Capellan de dichos tres Aniversarios, para que goze del usufructo, segun las disposiciones para lo que le hago el nombramiento necesario en toda forma de Derecho ———

Yten Declaro, que Yo declaro por mis Bienes todos los que se encontraren despues de mi fallecimiento ———

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere, se dejen y nombren, que Yo desde luego nombro por mis Albaceas y herederos de Bienes en primer lugar al dicho Licenciado Don Antonio Zabala, y Bormediano, y en segundo al dicho Doctor Don Pedro Rodriguez Noboa, con quien previamente ha de consultar el de el primer lugar la Direccion de mis comunicatos, y disposiciones testamento que ha de otorgar, y en todo lo demas que ocurra e ocurra, por quanto no solamente tengo la gran satisfacion con dicho Doctor por Amigo y compadre, sino tambien por estar enterado este en todos mis comunicatos, los quales cada uno en el lugar que le corresponde entren en todos mis Bienes, y los vendan en Almoneda publica, ó fuera della, den recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necessarios, pareciendo en juicio siempre que convenga en los terminos que sea necesario, y finalmente hagan tanto quanto conduzca al cumplimiento de este Poder para testar y el testamento que se hiciere; para todo lo qual les prorrogo el termino que sea necesario a mas del que esta Dispuesto por Derecho ——

Y cumplido y pagado este mi poder para testar y el testamento, que en su virtud se hiciere acerca de no tener Herederos forzosos instituyan, y nombren

que ya desde luego ins- 67
tituyo, y nombro en el
Remaniente de mis Bie-
nes por mi unico, y univer-
sal Heredero al Licenciado
Don Antonio Zabala, y
Dosmediano, para que los
que assi fueren los goze con
la bendicion de Dios, y en
caso de falleser, lo que Dios
no permita, el dicho Licenciado
Don Antonio Zabala sin
averse verificado en su Per-
sona la Herencia sobreviviendo
en ella del dicho Doctor Don
Pedro Vazquez de Nobóa para
que en este caso recaiga en
el la Herencia, y la goze con

la vendicion a Dios

Yt. es mi voluntad que Revoquen y anulen, que Yo desde luego Revoco, y anulo y doy por ningun valor, ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escripto, ò de palabra, que quiero que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde y cumpla

por mi vltima, y postrimera
voluntad: Y en este estado añadio
que por quanto como Cura
Ynter de dicha vice Parro-
chia estan a su cuidado al-
gunas cosas de la Yglesia;
se hallan algunas en su Poder
y otras en poder del Sacristan
Don Mariano Seminario qui-
en dara razon de todas las
que existen en su Poder.
Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru
en catorce de Mayo de mill
setecientos setenta, y
un años: Y el otorgante
a quien Yo el Escrivano de
su Magestad doy fee co-

nosco, como tambien, de que
a lo que me parecio estaba
en todo su acuerdo, memoria,
y entendimiento natural;
assi lo otorgo, y firmo siendo
testigos el Marquez de Santa
Rosa = el Licenciado Don
Thoribio Thinaſero = y don
Phelipe de Aguilar = Licen-
ciado Don Bernabe de Ojeda =
El Marquez de Sancta Rosa =
Licenciado Thoribio Finaſero =
Phelipe de Aguilar = Ante
mi Josef Ortiz de Zeballos
Escrivano de su Magestad —
Concuerda este traslado
con el Poder original otorgado
ante mi, que original queda

en mi Rexistro, el que va
copiado en siete fojas, y la
primera de el sello en diuersa
letra, y para que conste doy
el presente a pedimento de la
parte en veinte y siete de Mayo
de mil setecientos setenta, y
un años en testimonio de
verdad Josef Ortiz de Ze-
ballos Escribano de su Magestad

P.or Pet.r

Don Antonio de Zeballos y Bor-
mediano Presvitero Albacea
Tenedor de Bienes, y heredero
del Licenciado Don Bernabe
de Ojeda asi mismo Presvitero
en los Autos del cumpli-
miento de su testamento y
lo demas deducido: Digo que

sin embarazo de no aver
Ynteresados, ni dexado
Deuda alguna el Difunto
en cuyo casso no me era
precisso la formacion de
Ymbentarios; con todo he
procedido a formar una Ra-
zon individual de todos ellos
en precencia de testigos, que es
la que en debida forma pre-
sento, para que vs señoria se
sirva de mandarla poner con
los Autos, y que se tenga por
Ymbentario formal, para
que en todo tiempo conste,
los que son, y pueda Yo pro-
ceder a venderlos precediendo
su abaluo y tasacion: Por tanto=

A vSeñoria pido y suplico, que aviendo por precentada la Memoria jurada de todos los Bienes se sirva de mandar se ponga con los Autos y se tenga por Ymbentario formal, y mediante ello pueda proceder á su Venta, tasandose antes por Peritos de la facultad, que es Justicia que pido y en lo necesario excetera - Licenciado Don Antonio Zabala —

Auto. En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mill setecientos setenta y un años. Ante el Señor Doctor Don Francisco e Magle y Bracho de el orden de Calatrava Dignidad Arcediano de esta Sancta Yglesia Metropolitana Vicario Juez ordinario de testamentos, Legados, y obras pias de este Arzobispado se presentó esta peticion = Y vista por su Señoria: Dixo, que havia, y hubo por presentada la Memoria de los Bienes, que se expresan y mandó dar traslado al Defensor General de este Juzgado, y lo firmó Doctor Fagle = Ante mi - Don Mariano Antonio

Ntf.on

Muñoz Calero

En la Ciudad delos Reyes del Peru enquatro Dias del Mez de Septiembre de Mill setecientos, setenta y un años Yo el presente Notario notifique, e hice saver el Auto desuso al Doctor Don Alfonso Pinto Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado en su Persona de que Doy Fee. Calero.

Resp.ta

El Defensor General de testamentos, Legados, y obras pias de este Arzobispado

en vista delas memorias
presentadas por el Li-
cenciado Don Antonio de
Zabala, y Bosmediano
Presvitero como Albacea
Thenedor de Bienes, y
Heredero del Licenciado
Don Bernabe de Ojeda
Dice, que estas se deberan
poner en Registro de
Escrivano; Reconosien-
dose los Bienes, segun
àdbitrare V Señoria; y
se formalise el Ymben-
tario prosediendose des-
pues àlas Diligencias de
Tasacion, y Venta, sobre
que pide Justicia: Lima,

y Septiembre trece de mil setecientos setenta y un años
Doctor Pinto

Auto.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez, y ocho Dias del Mes de Septiembre de mil setecientos setenta y un años: El Señor Doctor Don Francisco de Tagle, y Bracho Cavallero professo en el orden de Calatrava Dignidad de Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana, Vicario Juez ordinario de testamentos, Legados, y obras pias de este Arzobispado: Haviendo visto estos Autos

mandó se proceda del
Ymbentario delos Bie-
nes, que se expresan en
las Memorias presen-
tadas, los que se otorga-
ran ante Don Leonardo
Muños Calero Escrivano
Publico, con Ynterbencion
deel Defensor, y fecho
proceda el Albacea álas
demas Diligencias desu
cargo, y lo firmó Doctor
Tagle = Ante mi Don
Mariano Antonio Mu-
ños Calero ———

Not.on

Enla Ciudad delos Reyes
deel Peru en Diez y ócho

Dias del Mes de Septiembre de mil setecientos setenta y un años Yo el precente Notario notifique, é hice saber el Auto de uso, como en el se contiene al Doctor Don Alfonso Pinto Abogado de esta Real Audiencia y Defensor General de Juzgados, y obras pias de este Arzobispado en su Persona, de que doy fee Calero

Otra.

Y luego incontinenti en dicho dia, Mes, y año, dichos Yo el precente Notario hice otra notificacion como la antecedente al Licenciado Don Antonio de

Zabala, y Bormediano heredero Albacea, y heredero del Licenciado Don Bernabe de Ojeda en su persona, de que doy fee.

Cabezas

6 Enrique

En conformidad de todo lo fecho, y actuado en las diligencias, y Autos, que van insertos el dicho Licenciado Don Antonio Zabala Bormediano, como tal Albacea, tenedor de Bienes, y Heredero estando presente el citado Defensor general de Legados, y obras pias deeste Arzobispado õtro tpõ, que hacia el hizo Ymbentario delos Bienes, que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Bernabe de Õjeda, y Arena, con ârreglo â dicha memoria, que se cotejó enla forma y manera siguiente ___

Ymbent.º
Plata labr.ª

Primeramente dos platoncillos de Plata de â quatro Marcos cada uno, y los dos Con peso de ôcho marcos.

Ytem ôcho platillos pequeños con dos marcos cada uno, y todos con Diez y seis Marcos.

Ytem dos Bacenicas

y âmbas con peso de tres
Marcos

Ytten Dos Tembladeritas
pequeñas con peso de un
marco y seis onzas

Ytten Dos Palmatorias
con sus candeleros y
una Despabiladera con
peso de ocho marcos

Ytten una Palangana con
peso de veinte Marcos

Ytten un Librilbito con
peso de dos marcos y quatro onzas

Ytten una tabla de tinteros
con tres piezas y peso
de Diez marcos

Ytten un Adherente de Mate

guarnecido y Bernegal salbilla, y cucharita y todo con peso de tres marcos quatro onzas de plata

Iten un Lomillo guarnecido con Espuelas, Evillas de Taquima, y todo con peso de nueve marcos quatro onzas de plata

Neto

Iten un juego de Vinageras dorado con su salbilla, y todo con peso de ocho marcos

Iten seis cucharas y quatro tenedores con peso de dos marcos quatro onzas

Iten un calentador de agua con peso de ocho marcos

Itten Dos cajetas de plata
de tabaco en polbo con peso
de siete onzas ——

Itten una Ebilla de plata
de corbatin ——

Itten una cajeta de tumbaga
con pesso de diez y ocho
castellanos ——

Itten un Relicario con su
Cadena, y Pajuela, con
pesso de nueve castellanos
y tres tomines de oro ——

P
Plata en Reales

Itten se hallò en un talego Quinientos pessos ——

Itten se hallò en otra talega
Doscientos cincuenta pesos
en Reales ——

Por carta Libr.to de D.n José Gomez Carrilo que le entregò con D.n Miguel Ygnacio Otegui p.r Recibo su fh.a 16 de Julio de 775.

Itten en otra talega quatro-
cientos

cientos, y quarenta pesos 76
con su Sorebete, y que son
pertenecientes à Don Josef
Gomez Carrillo

Ytem en otra talega Dozi-
entos pesos perteneciente
à nuestro Amo

Ytem se hallò en un cajon de una
Escrivania ciento Diez pesos
pertenecientes à la cobranza
del Callejon del Tigante, que
es à nuestro Amo

Ytem en Dos talequitas ama-
rradas setenta y dos pesos

Ytem en otra Talequita
Dose pesos

Ytem se hallo en otro Cajoncito
Cinco pesos

Ditas. Ytten por vale debe Don Antonio Pontesso, y Doña Juana Sanchez su Muger de mancomun quatrocientos y ochenta pessos.

Ytten por escriptura debe Don Diego Rabava quinientos siete pessos quatro reales

Ytten debe Doña Melchora de la Campaña por vale seiscientos pessos

Ytten Don Domingo Bachiller debe por vale quatro pessos

Ytten debe por vale Doña Cathalina Remungo ciento treinta y quatro pessos

Ytten por otro debe el Doctor Don Ramon de Cegarra

Siete pesos ———

Ytten por otro, y carta obligatoria debe Don Joachin de Cuobar quarenta y cinco pesos —

Ytten por vn Papel Doña Antonia de Prado cinquenta, y nuebe pesos ———

Ytten el Marquez de Negreyros de Censo de Capellania impuestos sobre sus Casas de corridos, que no ha pagado debe la cantidad de Quatro mill Doscientos sesenta y vn peso seis reales, y medio —

Ytten vna Calesa corriente Diesa ———

Ytten dos casas pequeñas nuebas en el Barrio de lo

Huerfanos ——————

Yttem vna sambita deEdad de
ônce años ——————

Yttem dos Negros desu servicio
que entre sus Bienes sehalla
ran los titulos dellos ——————

Con lo qual se suspendio el
Ymbentario delos Bienes
que quedaron por fin, y
muerte del Licenciado
Don Bernabe de Ôjeda y de
los âqui Ymbentariados
y van expresados sedio por
contento y entregado âtoda
su satisfaccion el expre-
sado Licenciado Don An-
tonio de Zabala Bormediano
Presvitero como tal Albacea

thenedor de dhos Bienes, por ha-
verlos Recibido realmente,
y con efecto ā toda su satis-
faccion ā hora de presente
en mi precencia, y como tal
Albacea se ōbligó ā tenerlos
ā disposicion del señor Juez
dela Causa, o de otro que lo sea
competente, y della conosca
para dar cuenta siempre que
sele pida y demande, y por
que àsi lo cumplirá ōbligó
ā el saneamiento de todo lo
dicho sus Bienes àvidos y
por haver que conforme
ā derecho puede, y debe
ōbligar, y para ello dio
su poder cumplido ā las

Justicias y Jueces que de sus causas, y las desta testamentaria puedan, y deban conoser, à cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio, obligò, y renuncio el suyo propio fuero Jurisdiccion, Domicilio, y vecindad, y el privilegio del, y la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que, à lo que dicho es le executen, compelan, y àpremien por todo rigor de derecho, y via executiva; y assi lo otorgò, y firmò juntamente con el Defensor General de Legados

y obras pias de este Arzobispado
siendo testigos Don Vicente
Morillo = Don Mathias de Jau-
regui = y Don Feliz de la Rossa
del Coba = Doctor Don Al-
fonso Pinto = Licenciado Don
Antonio Zabala = Ante
mi Don Leonardo Muñoz
Calero Escrivano Publico

2.º
mb.º

En la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco
Dias del Mes de septiembre
de mill setecientos setenta
y un años Ante mi el Escrivano
Publico, y testigos el Licen-
ciado Don Antonio Zabala
Bermediano Presvitero
Abbacea y thenedor de bienes,

y Heredero del Licenciado Don Bernabe de Ojeda, y Arenas Difunto, continuando el Ymbentario delos Bienes, que por su fin, y muerte, han quedado en virtud del Auto proveydo por el Señor Juez de Legados, y obras pias deste Arzobispado, en precencia y con assistencia del Doctor Don Alfonsso Pinto Defensor General de aquel Juzgado puso por Ymbentario por lo perteneciente ala Libreria de dicho Difunto enla manera siguiente

Libreria. Primeramente Quince tomos de a folio de Thorrecilla

Yttem vn Bocabulario Eclesi-
astico añadido ——

Yttem tres Thomos del Padre
Eusebio Nierembert ——

Yttem vn tomo dela segunda parte
dela Marina Escobar ——

Yttem dos sumas de Remirio ——

Yttem vn Tomo de Selectas de
Espeleta ——

Yttem la tercera parte dela
Canonica de Castilla ——

Yttem la vida de San Francisco
de Borja en vn Tomo ——

Yttem Dos Bocabularios de An-
tonio Nebrixa ——

Yttem vn Bulario del Hospital
de San Juan de Dios ——

Yttem la conquista dela Ysla de Ytalucar ——

Ytten vn Tomo dela Historia del señor Don Carlos Quinto ___

Ytten vn Atril el nuebo, Benensiano ___

Ytten vn Tomo delas Signodales de Lima ___

Ytten Dos tomos de Catene aurea ___

Ytten vn Thomo la mayor obra de Dios ___

Ytten tres Thomos dela Madre Agueda ___

Ytten Quatro Thomos obras de Santa Thereza ___

Ytten vn tomo sumas de Vega ___

Ytten Dos Thomos Sumas de Tholedo ___

Ytten vn tomo dela Azucena de Quito ___

Ytten vn Tomo explicacion dela Bulla dla santa Cruzada ___

Ytten vn Tomo Medula de Bucembaum ___

Ytten dos thomos de Theologia Moral ___

Ytten Dos Tomos de Olaya Missa cantada y Rezada ___

Ytten vn Tomo de Amadeo ___

Ytten vn tomo compilacio moral ___

Ytten vn tomo fuero dla conciencia ___

Ytten vn Tomo de Platicas de Calatayud ___

Ytten vn tomo vida de san Francisco Xaber ___

Ytten dos tomos cartas espiritua-les de san Francisco Xaber ___

Ytten vn Tomo de Albiox Deuen

gaños Atiuricos

Ytten un thomo Zoharra
Directorio moral

Ytten un tomo la Raga añadido

Ytten un thomo suma de
Henrriquez

Ytten un tomo tratado del
Purgatorio contra Luthero

Ytten un thomo Historia Eu-
charistica

Ytten un tomo Reglas de Rezar
el officio Divino

Ytten Dos thomos de Valdecebro
de Aves, y Animales

Ytten tres dichos de año virgineo

Ytten Dos dichos Luz de
verdades Catholicas

Ytten un tomo ẽ precio

de la gracia ____

Yten otro dicho Ritos Bap-
tismales ____

Yten un tomo de Sermones
de Ayala ____

Yten otro tomo Escuela
de Daniel ____

Yten otro dicho Suma consi-
liorum de carranza ____

Yten uno dicho Dubia Regularia ____

Yten otro dicho consilii tri-
dentinii ____

Yten dos tomos Pedro Andres ____

Yten un tomo Molina de oracion ____

Yten un tomo tercero de la Histo-
ria, y Poblacion de España ____

Yten un tomo examen de Yngenios ____

Yten un tomo consideraciones de Ulloa ____

Ytten vn tomo obras de Baleta

Ytten vn tomo Lima fundada

Ytten vno dicho señorio Devoto de la Virgen

Ytten vno dicho vida de Geronimo Benet de la compañia

Ytten veinte y cinco de Fray Luis de Granada

Ytten dos dichos retiro espiritual

Ytten vn tomo confianza en la misericordia de Dios

Ytten vno dicho Via de los quatro estados

Ytten tres tomos del corazon de Jesus

Ytten vn tomo del corazon del Señor San Josef

Ytten vno dicho Promptuario de Romirio

Yttem otro tomo Practica de Secretario ___ 83

Yttem uno dicho Arte de Lengua ___

Yttem uno dicho Devocioni Articulo mortis ___

Yttem otro Nomplus ultra Lunario ___

Yttem otro dicho Buenaventura ___

Yttem otro tomo Ynfancia Ylustrada ___

Yttem uno dicho Kempis ___

Yttem uno dicho Virgilio ___

Yttem dos tomos Documentos Espirituales ___

Yttem un caton Christiano ___

Yttem uno Rectorica ___

Yttem uno Siveron ___

Yttem uno examen de Cõfesores ___

Yttem un Arte viejo ___

Yttem una Thomas Morillo ——

Yttem uno, Dichos y echos del
Señor Phelipe Segundo ——

Yttem una Fabula de Ysopo ——

Yttem uno compendio de exer-
cicios ——

Yttem Dos, Oracion Mental ——

Yttem uno la Hermosura
de Dios ——

Yttem uno confeciones de San
Augustin ——

Yttem uno Debocionario de San
Joseph ——

Yttem uno Villacastin ——

Yttem uno Meditaciones de
San Augustin ——

Yttem uno Escuela de Maria ——

Yttem uno concordia de Dios ——

Ytten una Pragmatica de Peña

Ytten un Quaderno de Rezo

Ytten un Brebiario de cuerpo entero viejo

Ytten un Diurno

Ytten un Semanario santo

Ytten un oficio de Corpus

Ytten Quatro Brebiarios dela quatro tiempos

Ytten Dos Brebiarios forrados en Pergamino viejos

Ytten Dos tomos de Berlamino

Ytten uno Athlas abrebiado

Ytten Quince Tomos obras del señor Palafox

Ytten uno calepino de Salas

Ytten quatro Tomos

Monarchia Yñea

Ytem dos tomos Historia de Plinio

Lienzos Ytem vn Lienzo de vna Batalla apaisado de vara y quarta de Ancho, y vna vara de alto con su Laurel viejo

Ytem vna Ymagen de los Dolores de vna vara de alto con Laurel viejo

Ytem vno de Susana, dos varas y media de ancho con moldura de color

Ytem vn christo de dos varas de alto y vara y quarta de Ancho con su marco viejo

Ytten Dos Paises de fabulas de dos varas, y media de ancho con Laureles viejos

Ytten Dos Laminas de una tercia en quadro, una de la Misericordia, y otra de San Phelipe Nery

Ytten vn santo Christo de Marfil de Docel

Ytten vno del Beato Simon Roxas de una Bara y quarta de alto con de Laurel viejo

Ytten quatro cabezas de San Pablo, San Juan, la Magdalena, y la Egypciaca, de una bara de ancho, y tres quartas de alto con marcos negros

Ytten Dos Laminas vna del,

Señor, y otra dla Virgen con

Marcos negros ___

Ytten una nuestra señora

del Carmen con su moldura

dorada de dos varas y me-

dia de alto ___

Ytten otro dla Purissima con

su Marco dorado de dos baras

y tres quartas de alto ___

Ytten quatro Doctores con

sus Laureles dorados de

vara, y tercia de alto ___

Ytten uno dela Vicitacion

con su Laurel de dos varas

y quarta de alto ___

Ytten un Christo con su Lau-

rel de dos varas de alto y ancho

correspondiente ___

Ytten vno de San Juan de Dios 86
con su laurel de vara y media de alto—
Ytten vno de San Onofre con su
Laurel de vara y tercia de alto—
Ytten otro de la Cabeza de nu
estra Señora de el Rº Pueblo
con su Laurel de tres qua-
rtas de alto——
Ytten vno de San Augustin
de una vara y tres quartas
de alto sin Laurel——
Ytten vno de la concepcion
de una vara, y tercia de alto
con el laurel quebrado——
Ytten vno de la Cabeza de San
Nicolas de tolentino con su
laurel——
Ytten vno de la Humildad, y Pa

ciencia del señor con su laurel—

Ytem Dos Niños Jesus de a tres
quartas enquadros con sus
Laureles ———

Ytem uno de San Pedro Nolasco con
laurel de vara, y media de alto ——

Ytem uno de san Juan con
Laurel de vara y tres qu-
artas de alto ———

Ytem uno de mi Padre san
Cayetano con su laurel
de dos varas de alto ———

Ytem uno de santa Gertrudis
de vara, y media de alto, y una
de ancho sin laurel ———

Ytem una nuestra señora
del Rosario de vara y tres
quartas de alto sin laurel

Ytten una Nuestra Señora
de Purissima de Dos varas, y qua
rta de alto sin Laurel——

Ytten uno de San Vicente Ferrer
con su laurel de dos varas de ãlto—

Ytten õtro dela Purissima de
dos varas de alto sin laurel——

Ytten uno de Santa Rossa de
Biterbo de vara, y media de al
to sin laurel——

Ytten õtro de la concepcion con
su Laurel de vara y media de ãlto—

Ytten una Cabeza dela Magda
lena con su Laurel de una vara
de ãlto, y tres quartas de ãncho—

Ytten õtro dela Purissima de
Dos varas de ãlto, y una vara
y quarta de ãncho llano——

Ytten vna Nuestra señora de Bethelem de vara ochabada en quadro con su marco dorado —

Ytten dela Huida de Egipto de dos varas tres quartas de alto y dos varas de ancho llano —

Ytten uno dela Samaritana de dos varas de alto, vna y quarta de ancho con marco —

Ytten uno dela Santa Rosa de vara en quadro con marco dorado viejo —

Ytten uno de Pilatos de vara en quadro con laurel —

Ytten vn Ecce homo de media vara en quadro con moldura vieja dorada —

Ytten dos Laminitas de a-

Gracia enquadro; la una de
Nuestra Señora dla Merced
y la otra del Carmen con-
moldura vieja dorada ——

Itenes de Sala } Item una Mesa grande en
la sala, que se dice está em-
peñada ——

Item un camape viejo ——

Item Diez sillas servidas
enla sala ——

Cuadra } Item un Guarda ropa viejo
enla Cuadra ——

Item Quatro Laminas en
Madera ——

Item Dos Escriptorios viejos
con sus Mesitas ——

Item un camape viejo ——

Item un Guitarrol que se dice

con de Nuestro Amo ——

Ytten una Artesa forrada en Baqueta servida ——

Ytten ocho sillas viejas ——

Quarto de Dormir.

Ytten un Camape de cabezera ——

Ytten un Cerradito = una Artevita Vieja ——

Ytten otro Quita sol ——

Ytten una frasquera sin frascos ——

Recamara.

Ytten un par de Estribos con sus cantoneras de fierro ——

Ytten una Caja grande con sus Bancos ——

Ytten otra dicha pequeña Vieja ——

Ytten una Caja de ornamentos Viejos forrados en Baqueta ——

Ytten dos mesitas pequeñas viejas

Ytten vn medio Escaparrate

con dos Cajones, en los que hay

vnos clabos de todos tamaños

Ytten vn Estradito pequeño =

vn Moton = y vna Botella de ser-

vida pequeña

Estudio. Ytten vna mesita vieja, y vna

Escrivania

Ytten vn Guardarropa servido

Ytten vna Valla de Pico de oro empeñada

y vna Barilla de fierro

Ytten dos Barretas pequeñas

y vna Lampa

Ytten dos Bastones viejos

vno con puño de plata, y otro que-

brado con puño de similoro

Ytten vna Pataya de madera

y dos Candados pequeños, y

vnas tixeras decortar papel—

Ytten quatro sillas ————

Cocina. Ytten Quatro Porongos viejos—
y seis Pedazos de Quartones
Biejos ————

Ytten vn Perol aujerado,
y otro de nuestro Amo, segun
se dice, y vna Escalerita ————

Ytten vna Altula de vn vrro de
Camino ————

Con lo qual se acabo el Ym-
bentario de los Bienes, que
quedaron por fin, y muerte
del Licenciado Don Bernabe
de Ojeda, y Arenas, y de todos
los aqui Ymbentariados, y
demas, que constan en el
Ymbentario antecedente

el dicho Licenciado Don Anto-
nio Zabala Bormediano Pres-
vitero se dio por contento, y en-
tregado a toda su satisfaccion
y voluntad, por tenerlos en su
poder, y se obligó a tenerlos
promptos, y de manifiesto a
disposicion del señor Juez
de la Causa de dicho Juzgado,
o de otro, que lo sea competente
y de ella conosca, para dar cu-
enta con pago de ellos siempre
que se le pida, y mandé y juró
por Dios Nuestro Señor, pu-
esta la mano sobre el pecho
imberbo Sacerdotis tacto
pectore que no quedan otros
por muerte del dicho Licenciado,

Don Bernabe, quelos, que lleva Ymbentariados, y que siempre, que en âdelante descubriere âlgunos, ô llegare âsu noticia, ô adquiriere, los recogerá, y pondrá por Ymbentario, como lo ha executado, con los que van declarados = Y ala firmeza, pago, y cumplimiento, se obligô entoda forma de derecho con todos sus Bienes havidos, y por haver, y dio su Poder cumplido âlas Justicias, y Jueces Eclesiasticos, que de sus causas conforme â derecho puedan, y deban conocer de qualesquiera de

Partes, y Lugares que sean
y especial, y señaladamente
del señor Juez de testamen-
tos, Legados, y obras Pias
deste Arzobispado, a cuyo
fuero e Jurisdiccion me so-
meto, obligo, y Renuncio el
mio propio fuero, Domicilio
y vecindad, y el privilegio de
el, y la Ley que dice, que el
Actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que
dicho es me executen, com-
pelan, y apremien por todo
rigor de Derecho, y via execu-
tiva, como por sentencia pa-
sada en Authoridad de

cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos demi favor, y la General, que las prôhibe; en cuyo testimonio âsi lo Dixo, ôtorgó, y firmó Juntamente con el Doctor Don Alfonsso Pinto Abogado desta Real Audiencia, y Defensor General de Legados, y ôbras Pias deste Arzobispado: siendo testigos Don Vicente Morillo = don Mathias de Jaurigui = y Don Feliz dela Rosa Ralcoba = Doctor Don Alfonsso Pinto = Licenciado Don Antonio Zabala = Ante-

mi Don Leonardo Muños
Calero Escrivano Publico

+ n
Tasac.

Aqui las tasaciones

En la ciudad de los Reyes del Perú en Diez, y nueve Dias del Mes de Diciembre de mill setecientos setenta y un años Ante mi el escrivano Publico, y testigos parecio Don Joseph Xavier Estacio Corredor Mayor de Lonja del Comercio de esta dicha ciudad a quien doy fee conosco y Dixo que por quanto a pedimento del Licenciado Don Antonio Zabala Bosmediano Presvitero

Albacea y heredor de Bie
nes del Licenciado Don
Bernabe de Quesada enlos
Autos del cumplimiento
de su testamento, que pa-
san Ante el señor Doc-
tor Don Francisco de
Tagle, Bracho Cavallero
Profeso del orden de Cala-
trava Dignidad Arzedia
no de esta santa Yglecia
Metropolitana Vicario
Juez ordinario de testa-
mentos, Legados, y obras
pias de este Arzobispado
fue nombrado por tasa-
dor delos Bienes que que-
daron por fin, y muerte

del Dicho Licenciado Don Bernabe de Ojeda, de que se dio traslado al Doctor Don Alfonso Pinto Defensor General de Legados y obras Pias, quien en su Respuesta de fojas se sirvio de conformarse, por su Parte con el tasador nombrado por el Albacea pidiendo, que aceptando, y jurando en la forma ordinaria procediese al aprecio de los Bienes inbentariados; y por Auto proveydo el Dia Diez del Corriente Mes de Diciembre de este presente año

de mill setecientos setenta
y uno, que tiene aceptado,
y jurado el expresado
tasador nombrado; en
cuya conformidad proce-
dio al Reconosimiento
a dichos Bienes para
su tasacion, que la actuó
en la forma, y manera
siguiente ——

Primeramente Quin-
ce tomos de a folio de
Torrecilla corrientes
en Quarenta pesos —

Por un Bocabulario ecle-
siastico añadido vale
tres pesos ——

Por tres tomos del Padre

Eusebio Nieremberg q. se sup. 94

Por vn tomo suelto segunda parte de las obras de Ve Marina de Escobar dos pesos

Por dos sumas de Remigio vale tres pesos

Por saetas de Capeleta Dos pesos

Por la tercera parte de la Provincia de castilla dos pesos

Por la vida de San francisco de Borja dos pesos

Por dos Vocabularios de Nebrija quatro pesos

Por vn Bulario del Hospital de San Juan de Dios vn peso

Por la Conquista de las Islas de Malucas vn peso

Por la Historia de Carlos Quinto vn peso

Por vn Attisal Benenciano Quatro p.s

Por la Signo Saler de Lima Dos pessos

Por dos Tomos de catherenea aurea quatro pesos

Por vn tomo la mayordoma de Dios dos pesos

Por tres tomos de la madre Agueda Diez pesos

Por Quatro tomos de las obras de santa Thereza diez p.s

Por vn tomo suma de Vega vale vn peso

Por dos tomos suma de toledo vale dos pesos

Por vn tomo la Azucena de Quito vn peso

Por vn tomo la explicacion de la Bulla vn peso

Por otro Medula de Buzem-
bau un pesso ——————
Por dos tomos de Theologia
Moral tres pessos ——————
Por dos tomos de Olaya Missa
cantada y Resada dos pessos ——
Por otro dicho Amadio un pesso —
Por un tomo compindio Mo-
ral un pesso ——————
Por otro Lucero de concien-
cia un pesso ——————
Por otro Calatayu de Plati-
cas un pesso ——————
Por otro vida de San francisco
Zales un pesso ——————
Por dos tomos Cartas Espiri-
tuales de San francisco Zales dos p.
Por un tomo Desengaños
——————

Misticos un peso ———

Por õtro Directorio moral un p.

Por õtro Larraga añadido viejo un peso ———

Por õtro Suma de Henriquez un peso ———

Por õtro tomo del Purgatorio contra Lutero un peso —

Por õtro Historia Eucaristica un peso ———

Por dos tomos de Baldesebio Dos pesos ———

Por dos tomos Luz de verdades catholicas dos pesos ———

Por õtro Aprecio de la gracia un peso ———

Por õtro Sermones de Ayala un peso ———

Por otro Ciruelas de Daniel
un peso ———

Por una suma consiliorum
un peso ———

Por otro Dubia regularia un pº

Por un tomo consilio tridentino
vale un peso ———

Por otro dicho examen de Yn-
genios vale un peso ———

Por dos dichos Petra Andrea
Dos pesos ———

Por otro de consideraciones de
Uyoa dos pesos ———

Por otro obras de Naleta un peso —

Por otro Lima fundada un peso —

Por otro Señeri Devoto de la Vir-
gen Quatro reales ———

Por otro vida de Geronimo venel
———

de la compañia Quatro reales —

Por vn Juego de fray Luis de Granada en veinte, y cinco tomitos maltratados valen Diez pesos ——

Por veinte, y ocho tomos de varios Autores maltratados a dos Reales cada vno montan siete pesos ——

Por un Brebiario de a cuerpo entero viejo vale dos pesos —

Por un Diurno Semanario, y oficio de corpus vale dos pesos —

Por quatro Brebiarios viejos a peso ——

Por Quince tomos de a folio de Palafox valen Quarenta p.

Por quatro tomos, Monarchia

Hebrea viejos dos pesos ——
Por dos tomos Historia de Plinio dos pesos ——
Que las Partidas ântecedentes suman, y montan la cantidad de Doscientos ônce pesos de â ocho reales, y es el valor de los Libros, que se han reconocido salvo yerro de Pluma ô de Suma, y assi mesmo declaró el dicho Don Joseph Xavier Estacio âver echo esta taxacion a su leal saber, y entender sin agravio de partes vajo del juramento que tiene fecho y ôtorgado, y siendo necesario

lo buelve hacer. de nuevo por
Dios nuestro señor, y una
señal de cruz segun forma
de derecho, y âla conclucion
de dicho Juramento Dixo
si Juro, y Amen, y lo fir-
mó siendo âello testigos
Don Mariano Antonio Mu-
ñoz - Don Joseph Villamar
y Don Bernardo de Nicolas
Joseph Xavier Eustacio - An-
te mi Don Leonardo Muñoz
Calero Escrivano Publica

2.da D.n Tarac. En la Ciudad de los Reyes de
el Peru en veinte, y dos dias
del Mes de Diciembre de mil
setecientos setenta, y un años
Ante mi el Escrivano Publico

y testigos parecio Don Joseph Xavier Eustacio corredor Mayor de Lonja del comercio de esta dicha Ciudad ā quien doy fee conosco, y en conformidad del nombramiento echo por los Interezados, aceptacion, y juramento, que tiene otorgado ante mi Dixo, y otorgó que continuando con las tasaciones, que tiene principiadas de los Bienes, que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Bernabe de Osera Presvitero su Albacea thenedor de Bienes el Licenciado Don

Antonio Zabala, Bormediano en prosecucion de dichas taxaciones manifestó los Bienes de dicha testamentaria, para que con vista, y reconocimiento de ellos proceda á hacer taxacion en la forma, y manera siguiente ——

Bienes muebles — Primeramente, por un Estante veinte pesos ——

Por un Guarda Ropa viejo diez p.s

Por un Camapé viejo diez pesos —

Por una Mesita pequeña dos pesos —

Por un Escrito embutido dos pesos —

Por un vancto chiquito de madera Quatro pesos ——

Por otro Camapé viejo diez pesos —

Por otro Pequeño sin Ba-
queta Quatro pesos ——
Por un Guarda Ropa de cedro
treinta pesos ——
Por vn Medio escaparate
Quatro pesos ——
Por vna Meza forrada en
Baqueta, vieja en quatro p.s ——
Por otra Meza con sus cajones
vale treinta pesos ——
Por otra Meza de Pies lisos con
su cruzeta tres pesos ——
Por otra dicha pequeña de Pies
de columnas Dos pesos ——
Por otra dicha sin cajon vieja
vn peso ——
Por vna caja de ornamento
vieja dos pesos ——

Por una Caxa de cedro con sus
Argoyas Diez pesos ___

Por otra dicha Apolillada la
tapa quatro pesos ___

Por un Estradico pequeño un peso ___

Por dos Mesitas viejas dos
pesos quatro reales ___

Por dos Escritorios viejos con
sus Mesitas Diez pesos ___

Por seis Sillas à dos pesos cada
una doce pesos ___

Por catorce dichas antiguas à
seis reales montan Diez pesos quatro reales ___

Lienzos.

Por un Lienzo de una Bataya
àpaisado de vara y quarta con
su Laurel viejo quatro p.s ___

Por otro de Nuestra Señora de lo

Dolores tres pesos ——

Por õtro de Juana navieso quatro pesos ——

Por un Christo con su losa de laurel tres pesos ——

Por dos Payses de fabulas diez p.

Por dos Laminitas dela misericordia y San Phelipe de Neri quatro pesos ——

Por un Christo de Marfil pequeño quatro pesos ——

Por õtro del Beato Simon de Rosas tres pesos ——

Por Quatro Cabezas de diferentes Adbocaciones con Marcos Negros Dose pesos ——

Yten Dos dichos del Señor y dela Virgen con Marcos.

negros seis pessos

Ytten un Lienso de nuestra señora del carmen ocho pesos

Ytten otro dela Purissima concepcion Diez pesos

Por Quatro Doctores de vara y tercia de alto doce pesos

Por otro dela Visitacion seis pesos

Por un christo de dos varas de alto Quatro pesos

Por un san Juan de Dios y un San onofre quatro pesos

Por una cabeza de nuestra señora del Populo un pesso

Por un san Augustin un peso

Por otro dela concepcion de Nuestra señora un peso

Por una Cabeza de San Nicolas quatro reales

Por otro del señor de la Humildad un peso ——

Por dos Niños Jesucristos un peso ——

Por un Lienzo de San Pedro Nolasco, y otro de San Juan Baptista tres pesos ——

Por otro de San Cayetano dos p[eso]s ——

Por otro de Santa Getrudiz, y otro de Nuestra señora del Rosario, y otro de Nuestra Señora de Pomata todos en tres pesos ——

Por uno de San Vicente Ferrer Dos pesos ——

Por uno de la Concepcion, y Santa Rosa de Biterbo, otro de la Concepcion, y otro dicho de la

Concepcion; por vna Cabeza
dela Magdalena = otro de Nuestra Señora de Bethelem =
otro dela Huida de Egipto = otro
dela Samaritana otro de Nuestra señora = Por dos Excehomo = otro dicho Excehomo =
que componen trece Lienzos todos viejos ã ocho reales hacen trece pesos ——
Por un Pilatos viejo dos pesos —
Por dos Laminitas de Nuestra
señora delas Mercedes y de
el Carmen vn peso ——

Plata
Labrada

Por ochenta, y dos Marcos tres
onzas de Plata labrada en varias Piezas toda de chafalonia, que ã seis pesos Qua

tro reales el marco montan Quinientos treinta y cinco pesos tres reales, y medio ——

Por una cajeta de tumbaga con peso de diez, y ocho castellanos a ocho reales ————

Por un Relicario de oro co peso de nueve castellanos a diez y ocho reales castellanos montan veinte pesos dos reales ——

Por una caleza vieja çiento y cincuenta pessos ————

Esclavos

Por un Negro nombrado Curraquio como de edad de veinte años vale la cantidad de Quinientos pessos ————

Yten por otro nombrado Joseph criollo como de edad de veinte, y dos años quebrado vale tresientos pesos—

Por otra Zambita nombrada Eulalia con edad de onçe años quebrada, y adicionada de la Pierna Yzquierda se tasa en la cantidad de Docientos p—

Esta referida Zambita nombrada Eulalia es quebrada por el ombligo que no se declaró en el lugar, que le correspondia, y se aclara aqui para que siempre assi conste. Y que todas las dichas partidas suman, y montan la cantidad de un Mill

nobecientos quarenta
y un pesos un real, y me
dio, salvo yerro de suma,
calculo, ó cuenta, á los
precios, que van señala-
dos. La qual dicha tassa-
cion Dixo averla echo bien
y fielmente, segun su leal
saber y entender sin agra-
bio álguno delas Partes
Ynteresadas en dichos Bi-
enes bajo del Juramento
que tiene fecho en la acep-
tacion, que escogió para
tal Tassador, y á mayor
ábundamiento en caso
necesario lo buelve á
hazer de nuevo por

Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz que hizo con la mano derecha, y esta da forma de derecho, y lo firmó de su nombre siendo testigos Don Mariano Antonio Muñoz: Don Joseph Mariano de Villamar = y Don Juan Joseph Gutierrez de Baldivia: Joseph Xavier Gracia: Ante mi Don Leonardo Muñoz escribano Publico =

Concuerda este traslado con los Ymbentarios y

104

tassaciones echas por los Peritos nombrados, con lo que se corrigio, y concertó va cierto y verdadero a que en lo necessario me Remito ——

Enmendado: se: qui: fe: da: en: t: Amigo: 3 Bonada: dee Viaje: to: V de: Testados: Vales ——

En Tes.e De ello Lo Signo y Firmo ——

En testim.to de verdad

Drõs, a la tasaz.on

Leonardo Muñoz Calero
Es.no Pu.co

Presdo. en 10 de Septre. de 1798

M. Y. S.

Sala

Ruiz

El Dor. Dn. Mariano Narciso de Arazor, Abogado de esta Rl. Auda. y Secreto. del Secreto de este Sto. Oficio, como mejor proceda de derecho, parezco ante V.S. y digo: q. por decreto de 6 del corrte. mes de Septre. se ha servido V.S. nombrarme, para que aceptando, y jurando, haga Oficio de Fiscal, en la Causa que se ha de seguir en este Tribunal, sobre los documtos. remitidos por el Escribano Teniente del mayor de Cavildo, que presentó en aquel Juzgado, el doctor Dn. Agustin de Landaburu, del Orden de Calatrava, como Albacea, y heredero del Presbitero, Dn. Antonio de Zavala, con Certificacion, en la que consta, que resultando ser Patron, y Capellan fixo, despues de los llamados, el Sr. Inquisidor decano, por Auto que proveyó el Alcalde ordinario, Dn. Joseph Gonzales de la Fuente, en 23. del proximo pasado Agosto, mandó, que por ser convente. se instruyese de todo, para que usase del Patronato, y Capellania, ó se abstenia del consentimto. de dho. asiento, y entrar en la posesion de estos Aniverso. y que no constando haber fenecido los anteriormte. llamados, se presentaban en este Tribunal los dichos documtos. á fin de que reconocidos en él, proveyese en justicia, y se practicasen las diligas. que sean de derecho, para que declarase la pertenencia del Patronato, y Capellanias.

Y usando del nombramto. que se ha servido V.S. conferirme, habiendo reconocido prolixamte. los documtos. siendo varios los llamados, (antes de pedir lo q. convenga al Sor. decano) se ha de servir V.S. mandar se pongan Edictos, en esta Ciudad, como en la de Oruro, para que en el termino de la Ordinanza, comparescan por si, ó sus Apoderados, á justificar si son descendtes. legitimos de los llamados con especificacion correspondte.

Como el Fundador, Dn. Juan de Mendoza, y Centella, Presbitero, despues del fallecimto. de los llamados, dispuso en la Clausula once de su Testamto. otorgado ante Manuel de Luna, Escribo. que fue de S.M. en esta Ciudad, en 31. de Marzo de 1724, que fuese Patron, y Capellan de dhos Anivers.

En lo principal y otrosi: Fixense los Edictos q. pide el Sr. q. hace oficio de Fiscal en la forma ordinaria asi en esta Ciudad como en la de Oruro á cuyo fin se remita un exemplar al Comisario de aquel Partido ordenandole que de parte de haberlo verificado.

con fha 24 de Septe. se remitio al Comio. de Oruro el exemplar del Edicto segun se ordena p. el antecedente Decreto.

Dn Silvestre Centella, Vecino dela Villa de Orense, sus hijos y herederos, prefiriendo el mayor al menor, es consigte solicitar en Orense si hay alguna descendencia de estos, ó otra Ciudad, con los antecedentes: por tanto, y con la protexta de pedir lo que pueda pertenecer al Señor Ingor decano, actuadas las diligas que solicito

A V. pido, y suplico, se sirva mandar como llebo pedido, qe es de Justicia &a

Dn Mariano Navarro
de Aragon

Dn Franco de Echavarria Momediano Ssrio del Secreto de este Sto Oficio

Certifico qe á consecuencia de lo mandado pr el Decreto de la buelta fijé en la Sta Yglesia Catedral el Edicto qe pr dho Decreto se previene el dia trece del corriente mes y habiendo ocurrido oy dia de la fha á fin de desfijarlo mediante á cumplirse el termino de los nuebe dias qe en el se señalaba no lo encontre en el lugar en qe lo habia fijado ni en otro alguno, por lo que pasé á verme con el Celador de dha Sta Yglesia Dn Bernardo de la Fuente Clerigo Presbro y preguntandole pr dho Edicto me expuso qe alli se habia visto fijado pero qe no se sabia quien lo hubiese quitado de aquel lugar qe debia presumirse lo hubiese hecho alguno de los jornaleros qe estan trabajando en blanquear las paredes de dha Yglesia, y qe no hera el primer exemplar de esta clase qe se obserbaba. Secreto y Septre 22 de 1728

Dn Franco de Echavarria
Momediano
Ssrio

Rez.da en 23 de Diciembre de 1798 — 1 106

S.or
Abarca

Pongase con sus anteced.tes y el pp.te SS.rio los pase al S.r Ynq.or D.r D.n Jose Ruiz p.a q.e en su vista (siendo ser vido) probea lo q.e tenga p.r comben.te en Justicia

Remito á V.S. el despacho que se me mandó con
fha 27 de 7bre con el Edicto, el que se fijó el dia
27 de 8bre y se desfijó el dia 30 del mismo
Mes, como consta de la certificacion, que
va en su reberso, ante el Notario D.n Ma
nuel Soutiño, con fecha treinta y uno del mis
mo Mes.

El Clerigo Pres.o D.n Martin Zentellas
se presentó ante mí, p.a dar informacion
de su descendencia de D.n Zilbestre Zente
llas, el que ocurrirá á ese Tribunal por
apoderado: de D.n Vicente Zentellas no
se ha podido encontrar quien lo conosca
ni á sus hijos, y herederos: V.S. veran lo
que combiene.

Dios g.e á V.S. m.s a.s Oruro, y 9bre
27 de 98.

Su Cap.n
Manuel Mariano Lazarte

Visto en 3 de Enero de 1799
S.or
Ruiz

Avisese p.r el pp.te SS.rio el Recibo haciendo pres.te al Comisario la equibocación padecida en la extension del Edicto, y q.e en su consecuencia haga notificar á los hijos y herederos de D.n Silbestre Centellas el llamam.to que tienen á los Aniversarios de esta materia, p.a q.e en el preciso termino de dos meses comparezcan p.r si ó su Apoderado á decir y alegar en este Trib.l lo q.e tubiesen p.r combeniente, con apercebim.to q.e de no verificarlo, les parará el perjuicio q.e hubiese lugar en dro.

En 25 del mismo Enero escribi al Com.o en los term.s q.e prebiene el Decreto antecedente

M. Y.M.s Señores Ynq.s Apos. de los Reynos del Peru.

107

Remitimos à nro Comisario en el Partido de Oruro el adjunto Edicto y le ordenamos que luego que le reciba haga q.e el Notario del S.to Oficio lo fixe en esa Yglesia matriz en donde permanecerá el espacio de nuebe dias, y pasado lo desfixará y pondrá à su reberso certificacion en que conste el dia q.e lo fixó y desfixó, debolbiendonos el mismo Edicto y el pp.te Despacho con razon de las resultas que ocurrieren en el particular.

Dios gue V.a Ynquisicion de los Reyes 24 de Septiembre de 1798

D.D. Josef Ruiz Sobrino

Por md.o del S.to Oficio

D.n Fran.co de Echavarria
Momediano
Srio.

A D.n Mariano Lasarte

Oruro.

Nos los Ynquisidore
Apostasia en este Reyno

A todos los Fiel
ntro Señor Jes
como habienda
can la fundaci
la Jurisdicion
Mendoza y C
tro mil p.s de pr
Censo a razon
el S.or Marq
Pablo al Mo
dos entre otros
estos, D.n Vi
todos el S.or Y
posesion de ello
dad a las in
forma ordin

Ciudad, salud en
Hacemos saber
umentos que justifi-
do de Jegos librare
el Lic.do D.n Juan de
gado de 17[illegible] de qua
puesto y cargados a
do en esta Capital conque
calle que va de la Yglesia de S.
oce y posesion, fueron llama
los hijos y descendientes de
hijos y herederos, y por falta de
nal; y que a efecto de confesar las
ada, con referencia y conforma-
mandado se fijen Edictos en las
en la Villa de Oaxaca, por cuyo fin
iva citamos por este dicho nuestro
descendientes de estos, a q.n se
que comparezcan ante nos per-
ra fecha a decir y alegar lo que
oiremos y guardaremos justicia
ermino pasado, en su ausencia y
o nombrado, sin las mas citar, ni
ados y emplazamos especial y pe-
de todos, y ninguno alegue ignoran-
esta S.ta Yglesia Cathedral, y otro
rquia de la Villa de Oaxaca, y que

Cura Ynterino de la
lipe de Austria el R

Certifico
como Tu
Apostoli
de fixar
cipales
q.e espira
ocho dias
mandado
cio en es
el mil

Nos los Ynquisidores Apostolicos contra la heretica Pravedad y Apostasia en este Reyno del Peru &a.

A todos los Fieles estantes y avitantes en esta Ciudad, salud en ntro Señor Jesu Christo que es la verdadera. Hacemos saver como habiendose exibido en este Tribunal, los documentos que justifican la fundacion de dos Aniberzarios Patronato de Legos, libres de la Jurisdicion Eclesiastica, que instituyó y fundó el Lizdo. Dn. Juan de Mendoza y Centellas en 31 de Marzo del año pasado de 1724 de à quatro mil ps. de principal cada uno, los que se hallan inpuestos y cargados à Censo à razon de quatro por ciento en la Casa que en esta Capital conpró el Sor. Marques de Negreiros, sita en la Calle que và de la Yglesia de Sn. Pablo al Monasterio de la Trinidad, à cuyo goce y posesion fueron llamados entre otros, Dn. Pedro, y Dn. Felipe Ojeda, los hijos y descendientes de estos, Dn. Vicente Centellas vecino de Oruro sus hijos y herederos, y por falta de todos el Sor. Ynquisidor mas antiguo de este Tribunal; y que à efecto de conferir la posesion de ellos à quien lexitimamente corresponda, con referencia y conformidad à las intenciones del Fundador, hemos mandado se fijen Edictos en la forma ordinaria asi en esta Ciudad como en la Villa de Oruro, por auto q. proveimos en 10 del corriente: En su consecuencia citamos por este à los enunciados Dn. Pedro y Dn. Felipe Ojeda, los hijos y descendientes de estos, à Dn. Vicente Centellas, y à sus hijos y descendientes, para que conparezcan ante nos dentro del termino de nuebe dias contados desde esta fecha à decir y alegar lo que tubieren por conbeniente, que si pareciesen les oiremos y guardaremos justicia en lo que la tubieren; y en otra forma, el dho termino pasado, en su ausencia y rebeldia procederemos à dar posesion al ultimo nonbrado, sin los mas citar, ni llamar, que por el presente los citamos y llamamos, y enplazamos especial y perentoriamente. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se fijarà este Edicto por el dho termino en esta Sta. Yglesia Catedral, y otro exemplar por el de la Ordenanza en la Yglesia matriz de la Villa de Oruro, el que [illegible]. Dado en [illegible] Ynquisicion [illegible] Reyes à [illegible] nobenta y ocho.

D.D. Josef Ruiz Sobrino

Se fixó este presente Edicto hoy dia veinte, y uno de el dicho de Octubre de mil setecientos noventa, y ocho años à horas [illegible] de la mañana [illegible] Doy fee.

Manuel Josef [illegible]
Escrib. del Sto. Offo.

Por mdo. del Sto. Oficio
Dn. Franco. de Echavarria

Momediano
55rio

Yo el Lizdo. Dn. Manuel Mariano Lazarte Comissario del Santo Oficio de la [illegible] Ynquisicion

108

Cura Interino de la Parrochia de Sn. Miguel de la Rancheria de esta Villa de Oruro de Sn. Phe-lipe de Austria el Real Capellan de la casa del Recogimiento de Viudas de esta dha Villa &ª.

Certifico en quanto puedo, y ha lugar en dro á los Señores assi de los tribunales Superiores como Juzgados inferiores q. la presente vieren q. el Edicto Librado p.r los Señores Inquisidores Apostolicos de la Ciudad de los Reyes de Lima cuyo tenor omito y aparece del reverso de fixar en la correspondiente tablilla la q.e estubo colgada diariamente en las pue cipales de la S.ta Yglesia Matriz de esta expresada Villa desde el dia veinte, y uno de q.e empiza hasta el dia treinta del mismo en el q.e lo mande recoger p.r haverse completado los ocho dias de su asignacion, y p.a q.e conste donde convenga siente está en observancia el mandato p.r la superior orden q. se me comunica firmada p.r ante el Notario de las cio en esta supramencionada Villa de Oruro á los treinta, y un dias del Mes de Octubre de mil setecientos noventa, y ocho años ===

zante

Com.o del S.to Of.o

Ante mi

Manuel Josef Serrano
Notario Publico

Rez.da en 17 de Marzo de 1799.

Sa.

Ruiz

Debuelbo a V.S. ese ofisio, que me manda p.r orden de ese thibunal el Sr. D.n Fran.co Echavarria, y Momediano con f.a 29 de En.o con las diligencias, que se me previene, practicadas p.r el Notario el L.do D.n Manuel Soutiño.

Por el mismo Mes de 9bre mandaron los interesados el Poder, y documentos.

Dios gûe. a V.S. m.s a.s Oruro, y Feb.o 28 de 99.

Agreguese à los Autos

Su Cap.n Manuel
Mariano Lazarte
Com.o del S.to Ofisio.

M. YM.s Señores Inquisidores Apo.s

110

Muy Señor mio: En vista de la Carta de V. fha 27
de Nobre del año prox.mo pasado dirigida a este Trib.l
se ha reconocido, que en el Edicto que para su publica
cion se le remitio; se padecio la equibocacion de citar
en el a D.n Vicente Centellas sus hijos y descendientes,
debiendo entenderse la citacion con D.n Silbestre Centella
vecino de la Villa de Oruro, sus hijos y herederos: En cuya
atencion y p.a evitar qualquier perjuicio de tercero, se
me manda lo participe a V. de su orden, a fin de que por
medio de su Notario haga saber a todos los hijos y herederos de
dho D.n Silbestre Centella el llamamiento a los Aniversarios
contenidos en dho Edicto, y que en el preciso termino de dos
meses contados desde el dia de la notificacion comparezcan
por si ó su Apoderado en este Trib.l, a decir y alegar lo que
tubiesen por conbeniente, con apercebim.to que si pasado dho
termino no lo hiciesen les parará el perjuicio que hubiere
lugar en dro. Y en cumplim.to de lo dispuesto por este S.to Oficio
paso a V. esta noticia encargandole q.e poniendose a continua
cion de esta, la diligencia que se manda practicar la debuel-
ba original dirigiendola a este Trib.l consultando la mejor
seguridad y constancia.

Ntro S.or gue a V. m.s a.s Secreto de la
Ynquisicion de los Reyes 25 de Enero de 1799.

B.l m.o a V. su af.mo seg.o serv.r
D.n Fran.co de Echavarria
Mommediano
SS.rio

S.or D.n Mariano Lasarte. En esta Villa de S.n Phelipe de Austria de Oruro

de Real, y veinte, y tres dias del Mes de Febrero de milset
cientos noventa, y nuebe años. El Licenciado Dn. Manuel Marian
Lazarte Comisario del Sto. Oficio en esta Villa, y su Partido pr. los
Muy Ilustres Señores Inquisidores Apostolicos de la Ciudad de los
Reyes de Lima, y Cura Interino dela Parrochia de Sn. Migu
dela Rancheria de esta referida Villa. Haviendo visto el pres
te Oficio qe. consta, y aparesca dela buelta. Dixo: se guarde, cum
pla, y execute lo qe. pr. su tenor se ordena, y qe. pr. el oportuno
cumplimiento dlo qe. se tiene mandado pr. los Muy Ilustres Se
ñores Inquisidores solicitandose pr. mi el Notario de esta Comis
ria las personas de Dn. Silvestre Centellas sus hijos, y Erederos, se l
notifique, y haga saber el contexto del dho Oficio, y sentandose la
correspondientes diligencias á continuacion se le devuelva á su
Merced pa. dirigir todo lo practicado á aquella superioridad de
donde provino en observancia dlo prevenido acopiado del corres
pondiente informe. Y asi lo proveyo mando y firmó pr. este su
auto de qe. doy fee.

Manuel Mariano Lazarte
Comre. del Sto. Oficio

Ante mi
Manuel Josef Soutiño
Notro. del Sto. Offo.

En esta dha Villa y los referidos dia, mes, y año del auto qe. an
tecede. Yo el Notº. del Sto. Oficio en cumplimto. dlo mandado
haviendo solicitado la persona de Dn. Silvestre Centellas me re
spondio Da. Teresa Murillo qe. hacian años qe. havia muerto, asi el
dho, como su hijo qe. tambien se llamó Dn. Silvestre Centellas cu
ya Viuda era, y bolviendo á preguntarle pr. el hijo de este el
Clerigo Presvo. Dn. Martin Centellas asi mismo me respondio d
ciendo no hallarse en la Villa, sino en la Doctª. de Totora
de Tente. de Corona y qe. su Apoderado era el Cura Rector Ex
cusador de la Sta. Ygª. Matriz de esta Ldo. Dn. Manuel Es
ban Maldonado á qn. y en su persona le hizé saber el teno
de la expresada Orden de qe. doy Fee.

Manuel Josef Soutiño
Notº. del Sto. Offo.

En esta referida Villa á los veinte, y quatro dias del Mes de Febo. de mil setecientos noventa, y nueve años. Yo el Notario del S.to Off.o saviendo q.e D.n Fernando Centellas era nieto de D.n Silvestre Centellas, p.r ser hijo Natural del segundo D.n Silvestro Centellas hijo del Primero, le notifiqué é hizé saver el tenor dela anterior orden assi á el como á sus hijos Melchor, Lorenzo, Pedro, y Pauta Centellas en sus personas de que doy fee.

Manuel Josef Soutiño
Not.o del S.to Off.o

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

AÑOS DE
1798 Y 1799

En la Villa de San Felipe de Austria el Real de
Oruro à los veinte y quatro dias del mes de Noviembre
de mil setecientos noventa y ocho años: Ante mí el
Escno. Publico del Rey nro. señor, y de los testigos que
adelante irán nominados: Fue presente el Licdo. dn. Man
uel Sentellas Presvitero domiciliario del Arzovispado de los
Charcas, oriundo y vesino de esta dicha Villa, de cuio co
nosimiento doy fee, y otorga por el tenor del presente
que dà y confiere todo su poder cumplido y vastante
qual de dro. se requiera, y sea nesesario para su Primo
por validación y firmeza al Sor. Conde de Premio Real
Vesino de la Ciudad de Lima: Especial para que à nombre
del otorgante, y representación de su misma Persona
acciones, y dros. solicite el goze y propiedad de las dos
Capellanias legas, de à quarenta mil pesos, impuestas
en las Casas del Señor Marques de Negreyros de la
dha Ciudad, fundadas pr. dn. Juan Mendoza y Sentellas
à las quales el dho otorgante le corresponde subce
der por linea recta, como Nieto del finado General
dn. Silvestre Sentellas, y Ojeda, è hijo legitimo de dn. Sil
vestre Sentellas asimismo finado, y de da. Thereza Mu
rillo, naturales de esta referida Villa, las quales
Capellanias se hallan existentes en aquella
Ciudad, como lo advierte el tenor del Edicto
librado, pr. los Señores Inquisidores de la mencionada
Ciudad, el qual se fixo en las Puertas de esta Santa
Yglecia Matriz, por mandato de dhos señores, llaman
do y emplazando à los consanguineos del fundador,
sobre cuios particulares, el Poder transfiere, manifestan
do su pte. parte legitima, à nombre del otorgante

se presente en el Tribunal delos Señores Ynquisid
dela Capital de Lima, otros Tribunales y Jue
zes Superiores, é inferiores; y donde con dro de
y pueda, y ante dhos señores solicite la entrega, y
restitucion, por verdaderos interesados, como sangui
neos sucesores, y verdaderas animas [illegible]
que necesitan de ser declarados sucesores,
los quales por linea recta, es dho otorgante ad
ministrador delos entes, y dueño dellos, en
virtud delas disposiciones del fundador, a cu
yo fin, haga y ponga demandas, pedimentos, re
querimientos, citaciones, protestaciones, eje
cuciones, embargos, y desembargos de Bienes,
tranze y remate de ellos, toma posecion y
amparo dellos, y que al otorgante se le a
judiquen, presente testigos, escritos, escritu
provanzas, otros instrumentos, y recaudos, ne
sesarios, los saque y compulse de poder de
quien los tenga, y deva dar, vea presentar, ju
rar, y reconocer los testigos, en dichos, y por con
tache y contradiga lo adverso, decline Jurisdi
cion de quales quiera Señores Jueces, Con Jueces
Ministros, Acompañados, Asesores, Escriba
nos, Notarios, y otros oficiales, jure las
tales recusaciones, ó se aparte de ellas,
haga en anima del dho otorgante qual
quiera juramento de Calumnia, ó de
cisorio diciendo verdad, pida que quien le con
[illegible] por parte contraria, tambien lo
hagan, difiera en ellos los casos que con
vengan, pida terminos, quantos plazos or
dinarios, y ultramarinos, los goze, ó renun
cie, y beneficio de restitucion in integrum
saque y gane despachos, Cartas de Exco
muniones, y Sentencias agravadas y reagra
vadas, hasta las de Anathema, y se de
sus efectos, como viere convenir, hacien
do actuar, procurar, y procesar en
esta Causa, y que todos interlocutori

rior, y Sentencias definitivas, las dadas en fa-
bor consienta, y las de en contrario Supliq(ue)
al Ilustre Tribunal de la Ynquisicion, ó Ape-
le del Tribunal, ó tribunales que en el d.
a tiempo correspondan, diga de nulidad, y
agravio, y Siga tales apelaciones, y Su-
plicacion, en todos grados, é ynstancias has-
ta Su final conclucion, y con sugecion en
lo que fuere necesario á Sus ynstrucciones
y Cartas misibas que le dirijiere: Que el Poder
que se requiere, y le amplia el que da, y con
fiere, con todas sus incidencias, y dependenci-
as, y sin limitacion con libre y general administracion
en lo referido, de suerte que p. qualquiera
clausula, ó requicito, que aqui se haia omiti-
do, no p. eso deje de obrar todo quanto le
convenga á beneficio del Otorg.e favor
y defensa suia, con facultad de Sobsti-
tuir en la persona de su maior satisfac-
cion, que á todos relevó de Costas seg.
dr̃o. Para cuia firmeza y cumplimiento
de todo lo que aqui se lleva relacionado
obligo sus Bienes Espirituales, y tempora-
les en forma Camarae Apostolicae, y vajo de
Clausula guarentisia, renunciando el Capi-
tulo, oduardus Suam de Solucionibus, y las
demas leyes fueros, y dr̃os de su favor
en toda forma de dr̃o. En cuio testi-
monio, asi lo dijo otorgo, y firmó de
su nombre, siendo testigos, D.n Tho-
más José de Valencia Montesano
Notario Eclesiastico Provisional de
esta d.ha Villa, D.n José Manzaneda, cu-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] D. Luca
[illegible] prevenido [illegible] de la R. ho
Dn. Reguino: Martin Centellas

Ante mi
Fz. Mariano de Vargas
Esno. de S.M. P. y Cab. Ca

Dros. al Aran

Los Alcaldes Ordinarios de Primero, y Segundo Voto con el Escrivano Publico de Cavildo, Real Hacienda, Minas, y Registros de esta Villa de San Felipe de Austria el Real de Oruro, y su Jurisdiccion por S. M. &. Certificamos en quanto podemos, y ha lugar en derecho, que don Ma Mariano de Vargas ante quien paso la antecedente Escriptura de poder, esta asimismo tenido por tal Escrivano del Rey Nro. señor, como se titula: que usa, y exerce de dicho Oficio: que

a:

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

AÑOS DE 1798 Y 1799

a todas las Escrituras q.e este autoriza, y ha autorizado: à quantos actos y ha actuado, siempre se le ha dado, da, y deberan dar entera fee asi en Juycio, como fuera del, pues ha hecho, y hace de Escrivano fiel, legal y de toda confianza. Que la firma de la subexibicion es suya propia, y la q.e practica. Y para q.e conste donde convenga, y fuere necesario damos la presente que firmamos en d.ha Villa à los veinte y ocho dias del Mes de Noviembre, Año de mil setecientos noventa y ocho.

Fran.co de Arzamalle   Martin de Tapia

Ygnacio del Rio y Corostiza.
Es.no pu.co de Cab.do y R.l Haz.da Min.s y Reg.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti nueve de Abril de mil setecientos noventa y nueve a.s ante mi el Ex.mo y [illegible]. el S.or Conde de Premio R.l Cav.o Profeso en el Orn. de Santiago Reg.or perpetuo de esta Ciud. aquien doy fe conosco, y usando

de la facultad q.e se le confiere en el Poder de esta
fha [illegible] q.e le sostituia y sostituyo en q.to
a fuero y Juicio en D.n Manuel Suarez Pro-
curador del numero de esta R.l Aud.a p.a q.e
use del dicho Poder q.te como el Sostit.e podia y
devia hacerlo con la misma relevacion de
costas q.e le fue relevado, y lo firmo si-
endo testigos. D.n Jose del Castillo, D.n Jose
Pacheco Ponce, y D.n Pedro Nolasco Noga-
ra =

El Conde de Premio Real

Antonio

Joseph Pasq. Marquez
Escno. [illegible]

El Lic.do D.n Martin Sentellas Clerigo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado, y vesino de esta villa de Oruro, como mejor de derecho proseda ante Vmd paresco y digo: Que hago presentacion del Documento de Informacion, que en el Juzgado de Vmd tengo produsida sobre el Asumpto, y Causa que en si contiene, para que en su virtud y vista su justificacion ordenar seme dee a continuacion de este un Testimonio autentico de aquella, para con el ocurrir a el Tribunal de los muy Ilustres Señores Inquisidores, que reside en la Ciudad de los Reyes de Lima a deducir mis acciones, y derecho a la propiedad de las dos Capellanias de, que se trata como viere mejor me convenga, con devolucion del original para Archivarlo en la Notaria de la Curia Ecle.ca de esta villa para lo que pueda ocurrir en lo susesivo. Portanto=

A Vmd pido, y suplico asi lo provea, y mande, que sera justicia juro in verbo Sacerdotis tacto pectore no proseder de malicia, y para ello &a= Martin Centellas

Oruro y Noviembre 27 de 1798

Por presentada, con el docum.to de la Informacion manifestada. Desele, a continuacion el testim.o que esta parte solicita, deviendo su original quedar Archivado en la Notaria del Santo Oficio, p.a correspondiente a el, su aseguramiento -

Manuel Mariano Lazarte
Com.o del S.to Ofisio.

Proveyo, mando, y firmo el decreto antecedente el S.r D.r D.n Manuel Mariano Lazarte Comisario del S.to Oficio de la Inquisicion Cura Interino de la Parrochia de S.n Miguel de la Rancheria en el mismo dia, mes, y año de su fecha, por ante mi el Notario del Santo Oficio deq. doy fe.

Manuel Josef Soutiño
Notº del Sto. Offº

En Oruro en dho dia, mes, y año. Yo el presente Notario del Sto. Oficio ley, notifique, e hize saber el Decreto antecedente al Presvitero Dr. Martin Centellas en su persona doy fe.

Manuel Josef Soutiño
Notº del Sto. Offº

En cumplimiento de lo pedido, y mandado en la peticion, y Decreto antecedentes. Yo el Notario del Santo oficio, hize sacar, y saque el Testimonio q. se solicita, cuyo Tenor sacado ala letra, es el sigte.

Peticion..... Señor Comisario del Santo oficio: El Lizenciado Don Martin Sentellas, clerigo Presbitero Domiciliario de este Arzobispado, y vezino de esta Villa, é hijo Legitimo de Don Silvestre Sentellas, y de Doña Thereza Morillo, ante la Justificacion de Vuestra merced en la mas bastante forma que lugar haya en Derecho parezco, y Digo: Que con motivo del Edicto que se há Librado del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de los Reyes de Lima, sobre

el Derecho del goze de dos Capellanias prin-
cipal de à quatro mil pesos impuestas en las
Casas del Señor Marquez de Negreiros, —
fundadas por el Lizenciado Don Juan Mendoza
Sentellas. Y siendo llamados à dicho goze los
Decendientes de los Sentellas, Vezinos de esta
Villa, como uno de los Consanguineos de estos
que soy, conviene à mi Derecho que su Inte-
gridad se sirva recivirme Informacion de
los Testigos que presentare al tenor de las
1a..... preguntas siguientes = Primeramente digan, si
saven, les consta, ò han oido decir que si en esta
Villa, hà havido otros Sentellas, que la Decen-
dencia del General Don Silvestre Sentellas,
y Ojeda, que obtuvo en este Lugar los cargos
de Justicia mayor del Alcalde ordinario
en distintas Ocaciones, y el honor de Alguacil
2a...... del Santo Oficio = Yten digan, si mi finado
Padre Don Silvestre Sentellas, fue hijo Le-
gitimo del yà expresado Don Silvestre Sen-
tellas, y Ojeda, y de Doña Maria Ana
Aranivar mis Abuelos, y si yo soy hijo
Legitimo del segundo Don Silvestre Sentellas
y Doña Theresa Morillo, unico existente
à excepcion de una hija de mi Primo Don Faus-
tin Sentellas, (yà finado) nombrada Ger-
trudiz de Sentellas = Y fechas estas

Declaraciones seme devuelva Original para
los efectos queme convengan. Portanto =
A vuestra merced pido, y suplico, provea, y man-
de, segun y como llevo, que será Justicia, Ju-
ro inverbo Sacerdotis, no proceder de malicia
y para ello etcetera = Otro si digo concluida
esta Diligencia se ha de servir asimismo su
Justificacion, mandar se pase este Expediente
al Señor Alguacil mayor, y Regidor de pri-
vilegio de esta Villa Don Gregorio Aldave, y
Salamanca, con recaudo de atencion, para-
que este al tenor de las preguntas inzertas,
Certifique lo que en el particular supiere:
Pido Justicia Ut Supra = Martin Serrellar=

Decreto Oruro, y Noviembre veinte y dos de mil sete-
cientos noventa y ocho = Recivasele a esta parte
la Informacion que solicita, à continuacion,
y concluida, paseselé el Expediente al Se-
ñor Alguazil mayor Don Gregorio Alda-
ve, y Salamanca, para que Certifique =
Manuel Mariano Lazarte = Comisario
[illegible].... del Santo Oficio = Asi lo proveyò, man-
dò, y firmò el Señor Don Manuel Ma-
riano Lazarte, Comisario del Santo Oficio
Cura Interino de la Parroquia de San
Miguel de la Rancheria, en el dia, mes
y año de su fecha, por ante mi el Notario

del Santo Oficio de que doy fee = Manuel Jo-

Notificaz.n sè Soutiño = Notario del Santo Oficio = En
la Villa de Oruro a los veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mil setecientos noventa
y ocho años: Yo el presente Notario del
Santo Oficio, Leì, Notifiquè, e hize saver
el Decreto antecedente al Presbitero Don
Martin Sentellas, en su Persona de que
doy fee = Manuel Josè Soutiño, Notario

Declar.on del Santo Oficio = En la Villa de Oruro à
los veinte y tres dias del mes de Noviembre
de mil setecientos noventa y ocho años: en
virtud del Despacho librado por los Muy
Ilustres Señores Ynquisidores que residen
en la Ciudad de los Reyes del Perù, en
que previenen se dè razon de las resultas
que ocurrieren, y mediante al Escrito pre-
sentado por el Presbitero Lizenciado Don
Martin Sentellas, ante su Merced el
Lizenciado Don Manuel Mariano La-
zarte Comisario del Santo Oficio de la
Inquisicion, fue presente el Doctor Don
Francisco Echeberria Clerigo Presbitero Do-
miciliario del Arzobispado de los Char-
cas, y vezino de esta dicha Villa, quien
inteligenciado del anterior Pedimento
Juro in verbo Sacerdotis tacto pectore
prometiendo decir verdad de lo que

enel particular se constare, y siendo al
tenor del citado Pedimento Dijo; y De-
1ª claró lo Siguiente = A la primera pre-
gunta Dijo: Que con ocacion de hallarse
el Deponente de Estudiante en el Colegio
de los Expatriados Jesuitas, conocio
àl General Don Silvestre Senrellas y
Ojeda, con los Empleos que relaciona la
pregunta, y de Alguacil del Santo Ofi-
cio, que anterior deste no hà conocido mas
Senrellas que el suso dicho Don Silvestre,
y àl finado Cura de Tlaco Doctor Don
Josè Senrellas, como tambien al presen-
2ª.... tante, y responde = A la segunda dijo:
quele consta de Ciencia cierta, como el
finado Don Silvestre Senrellas, fue hi-
jo Legitimo del citado General Don Sil-
vestre Senrellas, y Ojeda, y de Doña Ma-
ria Ana de Aranibar, asimismo fina-
da, quienes fueron Abuelos del su-
dicho Don Martin, y por lo mismo, y el
conosimiento que hà tenido con los su-
dichos, sabe tambien que el segundo
Don Silvestre Senrellas, igualmente
finado, como Doña Thereza Morillo
que se halla presente, son sus Padres
Legitimos, constandole al Vezindario

y responde = Esta dicho ser la verdad en cargo
del Juramento fecho, y haviendosele buelto
à Leer de verbo ad verbum, se afirmó, y rati-
ficó, que no le tocan las Generales de la Ley,
y lo firmó con su Merced por Ante mi de
que doy fee = Manuel Mariano Lazarte =
Francisco de Echeverria = Ante mi Ma-
nuel José Soutiño Notario del Santo

Otra. Oficio = En otro en el mismo dia, mes, y año.
Ante su Merced el Señor Comisario del
Santo Oficio de la Ynquisicion, el Pres-
bitero Lizenciado Don Martin Sentellas,
presentó por Testigo à Don Guillermo
de Leon, y Marano, Español vezino de
esta Villa, de quien se le recivió Juramento
que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una
Señal de Cruz, segun Derecho, so cuyo
cargo ofreció decir verdad de lo que
supiere, y fuere preguntado, y siendo à
el tenor de las preguntas, que se hallan
en el escrito de su referencia dijo: Que
como Vezino de esta citada Villa le
consta, que el General Don Silvestre
Sentellas, y Ojeda, fue Justicia maior,
Alcalde ordinario varias vezes, y Al-
guacil del Santo oficio de la Ynquisicion

y en aquellos tiempos no conoció mas Sentellas que al suso dicho, y despues à sus hijos Legitimos, que fueron quatro Barones, y dos Mugeres nombrados Doctor Don Josè Sentellas Cura del Pueblo de Yaco èl Doctor Don Manuel, Don Fausto, y Don Silvestre Sentellas, todos los quales, como las Mugeres son muertas, y responde =

2a A la segunda pregunta dijo: que con motivo de la citada Vezindad, tuvo mucha comunicacion, y amistad con èl hijo de Ojeda, nombrado tambien Don Silvestre Sentellas efectivamente fue su Padre aquel, y su Madre Doña Maria, Ana Aranibar, Abuelos de dicho Don Martin Sentellas, cuyos Padres fueron el dicho Don Silvestre Sentellas, y Doña Thereza Morillo que se mantiene viva, y à Don Agustin Sentellas finado, asegura no conocerlo: Esta dijo ser la verdad en cargo del Juramento fecho, y haviendosele buelto à Leer se afirmó, y ratificó, que no le tocan las Generales de la Ley, que ès de edad de

de noventa y ocho años, y lo firmó con su merced por
Antemi de que doy fee = Manuel Mariano Lazar
Comisario del Santo Oficio = Guillermo Leon de
Medrano = Antemi Manuel José Soucino No
Otra. tario del Santo Oficio = En Oruro a dicho dia
mes, y año dela fecha precedente, el interezado
parala Informacion que se esta reciviendo
ante su Merced presentó portestigo à Don
Ylefonzo Lizondo Español vezino de esta
Villa, de quien se le recivió Juramento que lo
hizo por Dios Nuestro Señor, y una Señal
de Cruz segun Derecho, so cuyo cargo pro
metió decir verdad delo que supiere, y fuere
preguntado, y siendo altenor del Escrito
de Interrogatorio dijo, y Declaró lo sigui
1a.... ente = Ala primera pregunta que no ha co
nocido mas Sentellas, que al General Don
Silvestre Sentellas, y Ojeda, y sus hijos; à
aquel con los Empleos de Justicia mayor,
y Alcalde ordinario varias ocaciones, de cuyos
Empleos solo supo de oidas porque se hallava
fuera dela Villa. Que le consta que to
dos los hijos del referido General son mu
ertos, y no tiene mas Descendiente que su
Nieto el Presbitero Lizenciado Don Mar
tin Sentellas, y responde = Ala segunda
2a.... dijo: que es notoriamente cierto como el

referido General Sentellas, entre los demas sus hijos Legitimos, tuvo tambien á Don Silvestre Sentellas, havido en Doña Maria Ana Aranivar, y este tubo por su hijo Legitimo al citado Presbitero Don Martin Sentellas procreado en Doña Thereza Morillo que se halla existente: Que no conoce á Don Agustin Sentellas ni á Doña Geraudiz Sentellas. Que es quanto puede Declarar en el particular, y la verdad en cargo del Juramento que lleva prestado, y haviendoselo buelto á Leer se afirmó, y ratificó que no le tocan las Generales de la Ley y diciendo ser de edad de setenta y ocho años poco mas ó menos lo firmó por ante su Merced doy fee = Manuel Mariano Lazarte Comisario del Santo Oficio = Ildefonzo de Lizondo = Ante mi Manuel José Rubino Notario del Santo Oficio =

Otra-

Inmediatamente, ante su Merced el Señor Comisario, presentó la parte por testigo á Don Pedro Bezerra Español vezino de esta Villa de quien se le recivió Juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun Derecho, so cuyo cargo ofrecio decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo

al tenor del Escrito que se halla por cabeza
1a..... A la primera pregunta dixo: Que como
Oriundo de esta dicha Villa le consta que
no ha havido mas Sen[illegible]llas, que el General
Don Silvestre Sencellas, y sus
Descendientes Legitimos, que no lo ha conosido
por Otro, como sigue al apelativo,
sino unicamente por Sencellas. Que le
consta de ciencia cierta, que el susodicho
fue Alcalde ordinario varias vezes, y Alguazil
del Santo Oficio de la Inquisicion,
2a..... y responde = A la segunda pregunta
dixo: Que con la misma ocasion de ser
vezino en esta Villa, save de ciencia cierta
que el citado General Don Silvestre tubo
quatro hijos Legitimos nombrados, Don
José, Don Manuel, Don Fausto, y Don
Silvestre Sencellas, los dos Eclesiasticos, y
dos Seculares, con mas dos Mugeres, la una
Ysavel, y la otra que ya no se acuerda de
su nombre, que tambien fueron hijas Legitimas,
y aunque una de estas tuvo una
hija fallecio antes que ella, y que por
ultimo todos los susodichos, y estas son
muertos: Que del segundo dicho Don

Silvestre Sem llay, es hijo Legitimo de
Presbitero Don Martin Senrellay, es hijo
Legitimo, havido en Doña Thereza
Murillo, y Nieto Legitimo del primero
Don Silvestre Senrellay, y que no conoce,
ni ha Conocido otra familia de Senrellas
que hayan sido vezinos de esta Villa
que a los ya nominados. Esta dijo ser
la verdad en cargo del Juramento que
lleva prestado y haviendosele buelto á
Leer. se afirmó, y ratificó, que no le to-
can las Generales de la Ley, y diciendo
ser de edad de Setenta y cinco años lo
firmó con su Merced por Ante mi de
que doy fee = Manuel Mariano La
zarte Comisario del Santo oficio —
Pedro Bezerra = Ante mi Manuel
Josè Soutiño Notario del Santo Oficio =

Dilig.a En Ourense a los veinte y quatro dias del
mes de Noviembre de mil setecientos no-
venta y ocho años. Yo el Notario del
Santo Oficio en cumplimiento de lo
mandado pasè este Expediente al Señor
Alguacil maior Don Gregorio de Alda-
ve, y Salamanca, con recado politico

Or
Certific

y lo tenie por Diligen[illegible] [illegible]tinas Tore Sostitº Notario del Santo Oficio = Don Gregorio de Aldave, y Salamanca Regidor de previlegio del [illegible] Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Villa, Alguacil mayor de los Partidos della, Paria, y Carangas por Su Magestad que Dios guarde etcetera = Certifico enquanto puedo, y haya lugar en Derecho alos Señores que la presente vieren, como con motivo de ser vezinos en una misma Calle, conel General Don Silvestre Sentellas, y Ojeda, y ser su Legitima consorte Doña Maria Ana Aranibar Deuda mia inmediata, encuyos tiempos obtuvo dicho General, diversos, y honorificos Empleos, como el de haver sido Alguazil del Santo Oficio dela Inquisicion: Me consta de ciencia cierta, que enesta Villa no ha havido mas Sentellas, que los sucesores Nietos Legitimos del citado General; asimismo me consta de positivo, como el hijo dicho tuvo seis hijos Legitimos, dos Mugeres, y [illegible] Hombres, haviendo

entiadonde [illegible] ia Ana; y uno
de ellos con el mismo nombre y apellido
de su Padre; aquel tuvo por hijo al
Presbitero Lizenciado Don Martin So-
tella, havido en Doña Tereza de So-
risso; y Nieto legitimo del referido
General, sin que en ello haiga la menor
duda, por ser Publico, y Notorio que es
como el Opositante de otros descendi-
entes Legitimos que impidan la Succesion
de esto a las Capellanias fundadas por el
Lizenciado Don Juan Mendoza Son-
tella en las Casas del Señor Marquez
de Negreiros de la Ciudad de los Re-
yes. Que es quanto puedo Certificar
en obzequio de la Verdad. Y para
que obren los effectos que al interezado
se convengan doy la presente en virtud
de lo pedido, y del recaudo politico de
atencion que para el fin de Certificar
sobre el particular se me ha pasado
por el Notario del dicho Santo Ofi-
cio, y es fecha en esta Villa de Xaux-
a los veinte y seis dias del mes de No-
viembre de mil setecientos noventa, y

Yngg. Mr de los Reye

El Secre

do. en 9. de Mayo de 1799.

M. P. S.

ed

Ruiz

Por presentado el Poder y Documentos: Quese entreguen á esta Parte bajo de conocimto. y por el term.° ordinario los Autos q. pide

Manuel Suarez en rrze. del Presbo. Dn. Martin Centellas Domiciliario del Arzobispado delos Charcas y vecino dla Villa de Oruro, en virtd. de su Poder q.e presento y juro paresco ante V.S.a en la mejor fma. de dro. y digo: q. V.S.a se sirvio librar edictos en la fma. ordinaria dirigidos ala dha. Villa de Oruro, en virtd. delos quales se instruyó mi pte. dla citacion y emplazamiento q. asi mismo se sirvió hacer V.S.a p.a q.e ocurriesen a este S.to Trial. los Parientes ó descendientes de D.n Juan Centellas y Mendoza fundador de dos Capellanias de a [illegible] cada una las quales estan situadas sobre las [illegible] del Sor. Marques Negreiros en esta Capital, deducir su dro. cerca dla succesion de dhas. Capellanias.

Mi pte. considera ser el unico Pariente existente en el dia, en cuya atencion [illegible] dla causa en su nombre exibiendo [illegible] sol el Poder q.e llevo presentado y cu [illegible] traxo se exe lo haya causado la ca [illegible] ad de haver se [illegible] aquella oficina como [illegible] embargo de estar prorrogado tan como se califica en fha. 24.

de Noviembre año anterior la misma
con poca diferencia de dias ofreció el Refer
mi pre. una informacion q. en testimon
exivo igualmente con el objeto de califi
su Persona en este asunto, la qual produxo an
te el Comisario de este Sto. oficio en dha. Villa
licenciado Dn. Manuel Mariano Lazarte con
cinco testigos de excepcion quienes testifican
no haver havido en la mencionada Villa
de Oruro otra familia apellidada Corne-
llas q. la de mi pre. quien por tanto
es nieto legitimo de Dn. Silvestre Cornellas,
cuyo nombre presume mi parte estar
equivocado con el de Dn. Vizente Cornellas
llamado segun dice el Edicto pr. el fun-
dador, en atencion a q. en la predicha
Villa no ha havido ni se ha conocido tal
Dn. Vizente Cornellas vecº. de ella. Con estos
documentos pues ocurro a V.S.a p. q. havi-
endolos pr. presentados se sirva mandar
se me entreguen los autos de la mate-
ria a efecto de q. con su vista y reco-
nocimiento pueda yo instruirme
de su merito y formalisar la accion
de mi parte; pa. lo qual

A V.S. pido y supl mande
lo assi pr. ser

on wre el Juramento nece
o &

Manuel Suarez

p.r dho Mr. Y. S.or Ing.or Dijo q.e habia y hubo por
resentados el Poder y Docum.tos q.e se refieren, y que
e entreguen á esta parte bajo de su conocimiento y p.r
l termino ordinario los autos q.e pide, y lo rubrico

D.n Juan Fran.co de Echavarria
Momediano
SS.no

l mismo dia nuebe de Mayo de mil setecientos
benta y nuebe hice saber á Man.l Suarez Procura-
del num.o lo contenido en el probeido antecd.te de que
tifico

Echavarria

reinta de Mayo de mil setecientos nobenta y
e, el Pror Man.l Suarez q.e habia sacado estos
s desde el dia 19 me los debolbió sin contestacion
poniendo q.e habia interpuesto Recurso de Declina-
toria en el Superior Govierno, y p.a q.e obre los efec-
tos q.e combenga lo pongo por diligencia. Secretario ut
supra

D.n Juan Fran.co de Echavarria
Momediano
SS.no